

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofc. 310 Torre C

RADICACION: 1100122200002021000032 00

TIPO DE ASUNTO:	Tutela
GRUPO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ESTADO NEGOCIO:	REPARTIDO SECRETARIA EXTINCION DE DOMINIO
FECHA REPARTO:	18/02/2021
MAGISTRADO:	WILLIAM SALAMANCA DAZA
ACCIONANTE (S):	CARMEN LUZ HOYOS ABAD SOCIEDAD AGROPECUARIA CENTRAL S.A
APODERADO:	SANTIAGO SIERRA ANGULO
ACCIONADO(S):	
	FISCALIA 30 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	104

ORIGINAL

Medellín, 27 de enero de 2021

Honorable Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Reparto

Referencia:

Accionantes: Carmen Luz Hoyos Abad y la Sociedad
Agropecuaria El Central S.A.
Accionado: Fiscalía 30 Especializado de Extinción de Dominio
Asunto: Acción de Tutela

Cordial saludo.

SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD y la Sociedad comercial AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., como consta en poder adjunto, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, para interponer Acción Constitucional de Tutela, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con miras a que se le ampare a mis representados su derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.) y de Acceso a la Administración de Justicia (Artículo 228 y 229 C.P.), Derechos que se encuentran vulnerados con el actuar omisivo de la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme los hechos que me permito exponer:

RELACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

Primero: En ejercicio de la Acción Pública de Extinción de Dominio identificada con el Radicado No. 110016099068-2015-13472, la Fiscalía 44 Especializada profirió Resolución de Medidas Cautelares, el 20 de febrero de 2017, ordenando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los vehículos Toyota Land Cruiser 200, modelo 2013, color blanco, Placa ZZX065; y, Toyota Land Cruiser VX modelo 2010, color plata, Placa RBS018, de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad; así como de semovientes de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

Segundo: Medidas que se materializaron, para los vehículos de Placa ZZX065 y RBS018, el 9 de marzo de 2017 y para 101 semovientes (14 equinos y 87 bovinos) el 14 de marzo de 2017.

Tercero: La Fiscalía 30 Especializada, presentó demanda dentro de la Acción de Extinción de Dominio ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el 3 de enero de 2018, a la que se le asignó el Radicado No. 11001312001-2017-00087-01, y en la que se incluyó los 101 semovientes (14 equinos y 87 bovinos), de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

Cuarto: En la demanda no se incluyeron los vehículos Toyota Land Cruiser 200, modelo 2013, color blanco, Placa ZZX065; y, Toyota Land Cruiser VX modelo 2010, color plata, Placa RBS018, de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad, pese a que se encontraban afectados con medida cautelar.

Quinto: En atención a esa situación, y conforme a lo establecido en el Artículo 89 del Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014- (modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017), que regula las Medidas Cautelares previas a la Demanda de Extinción de Dominio, y que indica que el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la Demanda de Extinción de Dominio, pero estas *"no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"*; se presentó memorial el mes de febrero del año 2018, por el Doctor José Manuel Rodríguez, apoderado de los afectados en el trámite de Extinción de Dominio, solicitando el levantamiento de las Medidas Cautelares que habían sido impuestas a los vehículos de Placa ZZX065 y RBS018, toda vez que para esa fecha transcurrieron más de seis meses desde la resolución que había ordenado las Medidas, y pese a que los mismos fueron presentado en la demanda inicial, habían sido retirados a través de la subsanación de la demanda, presentada por la Fiscalía el 3 de enero de 2018.

Sexto: Surtido el proceso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, se dictó Sentencia frente a la extinción pretendida por la Fiscalía, la cual estableció, en el numeral cuarto de la parte resolutive, la nulidad de la pretensión extintiva respecto a los 101 semovientes, en tanto se omitió por completo, determinar y probar una conducta ilícita de la cual pudieran tener origen o de la cual pudieran ser instrumento¹.

¹ Página 111 y 112 de la Sentencia.

Séptimo: La declaratoria de nulidad descrita, no fue objeto de impugnación, quedando en consecuencia ejecutoriada. Toda vez que el grado jurisdiccional de consulta se circunscribe a la negación de la pretensión de extinción, acto diferente a la declaratoria de nulidad².

Octavo: Con relación a los vehículos de Placa ZZX065 y RBS018, de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad, pese a que no se presentó demanda de extinción, continúan afectados a la fecha con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Lo mismo ocurre con los 101 semovientes, luego que se decretara la nulidad de la demanda de extinción de dominio en lo que respecta a estos bienes muebles.

Noveno: En atención la situación de prolongarse en el tiempo unas medidas cautelares que había perdido su finalidad, el suscrito presentó el 22 de octubre de 2020, memorial en que se solicitaba el levantamiento de las Medidas Cautelares al Fiscal 30 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, a través de la plataforma virtual habilitada por la Fiscalía, la cual generó el Radicado No. 20206170436722.

Décimo: Teniendo en cuenta que para el 11 de noviembre de 2020, no se había obtenido respuesta por parte de la Fiscalía 30 Especializada, se elevó una nueva solicitud en la plataforma virtual de la Fiscalía, en la que se pedía información sobre el estado de la respuesta a la petición elevada, solicitud a la que se le asignó el Radicado No. 20206170560532.

Décimo primero: A la fecha, no se ha recibido de parte de la Fiscalía 30 Especializada respuesta a las solicitudes elevadas, en el sentido de levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los vehículo de placa ZZX065 y RBS018, de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad y los 101 semovientes (14 equinos y 87 bovinos) de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta que la violación a los derechos fundamentales invocados se deriva de una omisión de la autoridad Accionada, al no brindar una respuesta de fondo a la

² Artículo 147 del Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014-.

solicitud de levantamiento de las Medidas Cautelares que pesan sobre los bienes referidos, el análisis de la subsidiariedad debe hacerse considerando que se está ante un escenario distinto a lo que ocurre cuando se solicita el amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa eficaz, que la Acción de Tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo. En consecuencia, el requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado en el contexto de omisiones de las autoridades, si se prueba que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no son atribuibles a su conducta³.

En el presente caso se ha realizado una conducta procesal activa, lo que se acredita con la presentación de tres solicitudes hasta la fecha, dirigidas al levantamiento de las Medidas Cautelares, sin que ninguna de ellas haya sido respondida, de modo favorable o desfavorable, por la autoridad Accionada, no siendo su omisión atribuible al actuar de los Accionantes, quienes no han abandonado el trámite procesal, insistiendo sobre la resolución pertinente frente al mantenimiento o no de las medidas cautelares.

INMEDIATEZ

Las Medidas Cautelares fueron decretadas el 20 de febrero del año 2017, su materialización era legítima para los vehículos por el término de seis meses, puesto que frente a ellos no se presentó demanda, y para los semovientes, en el curso del proceso de extinción, que terminara con Sentencia, que en lo resuelto con relación a los mismos se encuentra ejecutoriada. Proferida la Sentencia, el suscrito procedió el 22 de octubre de 2020 a solicitar el levantamiento de las Medidas Cautelares, dando un plazo razonable para que la entidad diera respuesta, no obstante y teniendo en cuenta que a la fecha la vulneración de los derechos se mantiene vigente, en tanto la entidad Accionada a omitido dar respuesta, se cumple así el requisito de inmediatez.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 C.P.) Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 228 y 229 C.P.)

Los derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD y la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU394 de 2016.

han sido vulnerados como consecuencia de la omisión por parte de la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, en resolver la solicitudes realizadas por sendos sujetos procesales con relación al levantamiento de las Medidas Cautelares ordenadas por el mismo Despacho, las cuales que pesan sobre los vehículos de Placas ZZX065 y RBS018 de propiedad de la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD y 101 semovientes de propiedad de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.. Teniendo en cuenta que han pasado casi tres años del primer memorial que en ese sentido fue presentado por el abogado Dr. José Manuel Rodríguez en representación de las mismas partes, sin que el mismo fuera objeto de respuesta. Y tres meses desde la presentación del memorial presentado por el suscrito, incumplándose de esta manera la expectativa legítima de quien siendo sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho de postulación frente a una decisión jurídica que lo afecta (como ocurre con la imposición de medias cautelares), de que se le resuelva su pretensión en uno u otro sentido.

Siendo por tanto perfectamente legítima la acción de tutela contra las omisiones injustificadas del funcionario judicial en resolver en términos razonables las solicitudes de parte presentadas, violándose el debido proceso por precisamente no proferir dichas determinaciones teniendo el deber legal de hacerlo, con lo cual se pretermite también el ejercicio oportuno de la administración de justicia y con ello el derecho del sujeto procesal a su acceso.

El Estado de derecho debe garantizar una adecuada diligencia en la toma de sus decisiones, máxime cuando ellas son de carácter judicial, donde se encuentran involucrados derechos fundamentales de los ciudadanos, para lo cual están llamados los funcionarios judiciales a observar los términos procesales, so pena de ser sancionados⁴, toda vez que una decisión que supere el plazo razonable para ser tomada, no solo niega la realización de la vigencia de un orden social justo, sino que además deslegitima el actuar del aparato judicial⁵, pues quebranta la confianza de quienes acuden a él, confiados en que obtendrán una decisión oportuna sobre el asunto que los aqueja, situación que afecta la seguridad jurídica.

Siendo elementos de los derechos fundamentales al Debido Proceso y del Acceso a la Administración de Justicia, la toma de decisiones dentro de un plazo razonable, y la prohibición tanto de dilaciones injustificadas, como de la omisión de respuesta a una solicitud de parte realizada en ejercicio del derecho de postulación, en tanto son principios que rigen la administración de justicia: la celeridad, la eficiencia y el

⁴ Artículo 228 Constitución Política.

⁵ Del que conforme al artículo 116 de la Constitución Política, hace parte la Fiscalía General de la Nación.

respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso⁶. Derechos que no puede desligarse del tiempo en que deben adoptarse las decisiones durante las distintas etapas del proceso por parte de los funcionarios.

No desconoce el suscrito que nuestro sistema judicial y en especial, en lo que tiene que ver con los procesos de extinción de dominio, padece de una congestión, debido a la excesiva cantidad de procesos, muchos de los cuales son de gran complejidad por la cantidad de derechos patrimoniales vinculados o por dificultades probatorias o de trámite, sin que se provean los funcionarios suficientes para su atención, lo que dificulta en casos el cumplimiento de los términos que establece la ley. Por lo cual debe distinguirse, como la Jurisprudencia Constitucional lo ha hecho, entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la que se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013⁷. Implicando en el presente caso la obligación del funcionario judicial, ante el exceso de trabajo que le impide el cumplimiento cabal de los términos, una respuesta al sujeto procesal en ese sentido, presentándole un plazo razonable en el que la solicitud deba ser respondida, contrario a la conducta de guardar silencio como ha ocurrido hasta el momento con la Fiscalía 30 Especializada, quien al no haber ofrecido respuesta alguna con relación a las solicitudes elevadas frente a las Medidas Cautelares, no ha justificado encontrarse en situaciones imprevisibles e ineludibles, pudiéndose imputar su silencio a falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Entorno a los perjuicios ocasionados con la omisión de respuesta por parte del Fiscalía 30 Especializada, debe tenerse en cuenta que las solicitudes presentadas al Despacho Fiscal con relación al levantamiento de las medidas cautelares no son caprichosas, en tanto los vehículos referidos no fueron incluidos en la demanda de extinción de dominio presentada ante el Juez, por lo cual la finalidad de las mismas había culminado, debiéndose liberar dichos vehículos, permitiendo a su titular del derecho de dominio el uso y goce de los mismos. Así mismo, en relación con los semovientes, al no aceptarse la pretensión extintiva por parte del Juez de la causa, declarando la nulidad de la pretensión por falta de motivación, deberá resolver la Fiscalía la necesidad y pertinencia de mantener las medias cautelares sobre estos bienes (equinos y vacunos), situación que precisamente le solicita la Sociedad Comercial titular del derecho de dominio sobre los mismos. El paso del tiempo, puede acarrear en el caso concreto un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta además, que se trata de bienes cuyo valor tiende a depreciarse con el tiempo y que requieren de mantenimiento y cuidado adecuados.

⁶ Artículo 4, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU394 de 2016.

Así es que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesiona en el presente caso, a causa de la omisión de la Fiscalía 30 Especializada en dar respuesta oportuna, incumpliendo de esta forma su deber funcional en el ejercicio de la administración de justicia, siendo en consecuencia procedente la acción de tutela en tanto: (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada, generando con ello (ii) la materialización de un daño que ocasiona un perjuicio patrimonial a los accionantes, quienes realizando las solicitudes pertinentes para evitarlo han encontrado un silencio injustificado en el Despacho instructor que tiene el deber de resolverlas. Razón por la que se encuentran cumplidas las condiciones jurisprudencialmente establecidas para el amparo de los derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones de índole fáctico y jurídico, se solicita **tutelar** el derecho constitucional a un Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, ordenándose al funcionario a cargo de la actuación procesal, el Fiscal 30 Especializado adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio, que resuelva de manera perentoria la petición elevada por el suscrito a través de memorial del 22 de octubre de 2020, la cual recoge la pretensión elevada en febrero de 2018 por la mismas partes, la misma que nunca fue resuelta.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia Constancia de inscripción de Medida Cautelar dada por el ICA - Instituto Colombiano Agropecuario- y dirigida a la Fiscalía de la Unidad de Extinción de Dominio, del 7 de abril de 2017.
- Copia de dos Constancias de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, del 9 de marzo de 2017, de acatamiento de Medida Cautelar de Embargo y su inscripción en el Registro Automotor de Bogotá D.C. frente a los vehículos de Placas ZZX065 y RBS018 de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad.
- Copia de memorial presentado por el Doctor José Manuel Rodríguez, el mes de febrero de 2018, a través del cual solicita el levantamiento de las Medidas Cautelares impuestas a los vehículos de Placas ZZX065 y RBS018 de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad.
- Copia Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, que hacen referencia a los 101 semovientes de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

- Copia Memorial de solicitud de levantamiento de Medidas Cautelares presentado por el suscrito el 22 de octubre de 2020, a través de la plataforma virtual habilitada por la Fiscalía, al que le fue asignado el Radicado No. 20206170436722.
- Constancia de presentación de nueva solicitud del 11 de noviembre de 2020, con miras a hacer seguimiento a la inicialmente presentada el 22 de octubre; presentada igualmente a través de la plataforma virtual habilitada por la Fiscalía, al que le fue asignado el Radicado No. 20206170560532.

ANEXOS

Se adjuntan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder otorgado para obrar.

NOTIFICACIÓN

Los accionantes y el suscrito pueden ser notificados en la dirección Calle 7 No. 39- 215 Oficina 1105 Edificio BBVA en la Ciudad de Medellín, teléfonos (4) 3113270 y 3113545, y correo electrónico: justicia@une.net.co.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,

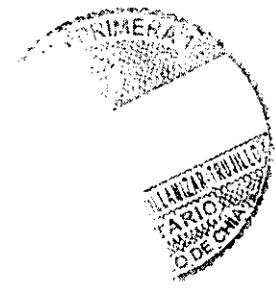


SANTIAGO SIERRA ÁNGULO
Apoderado

a

Chia, 25 de enero de 2021

Honorable Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Reparto



Referencia: Otorgamiento Poder

Cordial saludo,

CARMEN LUZ HOYOS ABAD, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.566.846, actuando en nombre propio y como Representante Legal Suplente de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., identificada con Nit. 900143770-1, por medio del presente, otorgo poder especial al abogado SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001 y Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **Acción Constitucional de Tutela**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con miras a que se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.) y de Acceso a la Administración de Justicia (Artículo 228 y 229 C.P.); derechos que se encuentran vulnerados con el actuar omisivo de la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio.

Adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Atentamente,

Carmen Luz Hoyos
CARMEN LUZ HOYOS ABAD
Poderdante

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Circulo de Chia, Compareció:
HOYOS ABAD CARMEN LUZ
Identificado con C.C. 30566846

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARÍA
CIRCULO DE CHIA

256-fbc80fd9

CHIA, 2021-01-26 11:00

Carmen Luz Hoyos
DECLARANTE

Antonio Villamizar Trujillo
NOTARIO
CIRCULO DE CHIA



Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 900143770-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-378971-04
Fecha de matrícula: 10 de Abril de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 25 de Octubre de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 85 d 53 20 apto 9802
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: agroelcentral@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3104294796
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 1 65 TO 2 AP.
504
Municipio: ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: agroelcentral@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3104294796
Teléfono para notificación 2: No reportó

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 802, otorgada en la Notaría 7a de Medellín, en marzo 21 de 2007 Registrada en esta Entidad en abril 10 de 2007, en el libro 9o., bajo el Nro 4082, se constituyó una sociedad Comercial denominada:

GANAMARU S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta marzo 21 de 2057.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Determinación del Objeto: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades:

a) Explotación de la actividad agropecuaria en todas sus manifestaciones, incluidas todas las etapas como la producción, distribución, comercialización en el territorio nacional o en el exterior de productos agropecuarios, insumos, materias primas, maquinaria, equipos o tecnología, nacional o importada, relacionados con la actividad agropecuaria.

Especialmente la cría, levante, engorde, comercialización, transformación y procesamiento de toda clase de ganados; Desarrollo, procesamiento y transformación de productos agropecuarios, distribución y comercialización de los mismos en el territorio nacional o extranjero.

Actividades de investigación y desarrollo de nuevos procesos y tecnologías, implementación de la tecnología a la actividad agropecuaria.

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Desarrollo de proyectos genéticos aplicados a la actividad agropecuaria.

b) Actividad reforestadora, comercializadora del recurso madera, aprovechamiento industrial y comercial de la madera. Obtención, procesamiento, transformación, y comercialización del recurso madera y sus derivados en Colombia y en el mundo; elaboración de estudios en actividades forestales, ambientales, de mitigación de los niveles de contaminación o de mecanismos de producción limpia y similares prestar servicios de asesoría técnica en reforestación y el medio ambiente, establecer viveros, y cultivos experimentales, comercializar elementos para reforestación, participar en programas nacionales o extranjeros, oficiales o privadas de reforestación, la construcción de obras sanitarias y de protección del medio ambiente.

c) Efectuar operaciones de comercio exterior, realizar actividades orientadas las hacia la promoción y comercialización de productos agropecuarios, insumos, equipos, tecnología o otros productos relacionados con las actividades agropecuaria como los productos veterinarios o los abonos, en los mercados externos.

d) Prestación de servicios relacionados con las actividades agropecuarias, como intermediación para la distribución y comercialización, asesoría y consultoría, servicios de almacenamiento, bodegaje o depósito de bienes o mercancías, sin que con ello se constituya en almacén de depósito u otro tipo de institución financiera.

Representación, de empresas nacionales o extranjeras, celebrar contratos de agencia o franquicia con empresas nacionales o extranjeras con objeto similar o complementario al de la sociedad.

Como objeto social secundario: Precautelación del patrimonio familiar, entendido como la explotación, conservación, protección y administración de un patrimonio de familia.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Los administradores no podrán votar con sus acciones propias en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio o de liquidación.

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Requerimiento de Autorización: El gerente no requerirá autorización previa para ejercer las funciones que le son propias como administrador y representante legal de la sociedad. El suplente del gerente si requerirá autorización de la junta directiva para realizar cualquier acto o contrato de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Garantías: La sociedad podrá garantizar con sus bienes muebles o inmuebles, obligaciones de los accionistas de la sociedad, otorgando las correspondientes garantías prendarias o hipotecarias que hubiere lugar.

Es prohibido al Gerente, a los Consejeros, empleados, apoderados y asesores de la sociedad, revelar a extraños sus negocios y su situación económica, salvo especial permiso de la junta directiva u orden de autoridad competente, previo informe a la Junta Directiva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de publicar balances y del derecho de inspección de los accionistas y del Revisor fiscal.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de:

Autorizar las donaciones que recomiende la Junta Directiva.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$100.000.000,00	100.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$67.000.000,00	67.000	\$1.000,00
PAGADO	\$67.000.000,00	67.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA: Funciones Generales: La representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente.

En sus faltas absolutas, accidentales o temporales, el Gerente será reemplazado por un Suplente, quien ejercerá las funciones previa autorización de Junta.

ATRIBUCIONES ESPECIFICAS: Serán las siguientes:

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, previa autorización de la Junta Directiva, salvo casos que requieran atención inmediata.
3. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Compañía.
4. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
5. Orientar y supervisar la contabilidad de la Compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados par tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
7. Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba.
8. Presentar a la Asamblea General, con la Junta Directiva, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.
9. Presentar a la Asamblea General en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance generales, el detalle completo de la cuenta de pérdidas ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la Ley o la autoridad.
10. Rendir cuentas de gestión en la forma y oportunidades señaladas por la Ley.
11. Velar porque los empleados de la Compañía cumplan sus deberes cabalidad.
12. Convocar la Asamblea General a su reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

13. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la Compañía y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines.

14. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OTTO NICOLAS BULA BULA DESIGNACION	15.046.036

Por Acta No. 01 del 28 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 12 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10672

GERENTE SUPLENTE	CARMEN LUZ HOYOS ABAD DESIGNACION	30.566.846
------------------	--------------------------------------	------------

Por Acta No. 01 del 28 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 12 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10672

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JEINER STIVEN MUÑOZ ORTIZ DESIGNACION	1.020.446.517

Por Acta número 15 del 2 de enero de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 24 de febrero de 2015, en el libro 9, bajo el número 3301

PRINCIPAL	OTTO NICOLAS BULA BULA DESIGNACION	15.046.036
-----------	---------------------------------------	------------

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que
visualice la imagen generada al momento de su expedición. La
verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días
calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL	CARMEN LUZ HOYOS ABAD DESIGNACION	30.566.846
SUPLENTE	VACANTE	
SUPLENTE	VACANTE	
SUPLENTE	VACANTE	

Por Extracto de Acta No 02 del 28 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2008, en el libro 9o., bajo el Nro 10430.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ASESORIAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS JALAM SAS DESIGNACION	900.488.875-7

Por Acta número 17 del 15 de marzo de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 27 de julio de 2016, en el libro 9, bajo el número 17396

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOSÉ RODRIGO RODRÍGUEZ DESIGNACION	2.977.446
--------------------------	---------------------------------------	-----------

Por Comunicación del 15 de marzo de 2016, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 27 de julio de 2016, en el libro 9, bajo el número 17396

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No.2.033 del 30 de julio de 2008, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 06 de agosto de 2008, en el libro 9o., bajo el No.10429, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación y en adelante se identificará así:

AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 2111 del 7 de julio de 2011, de la Notaria 17 de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0141
Actividad secundaria código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	GANAMARU
Matrícula No.:	21-442974-02
Fecha de Matrícula:	10 de Abril de 2007
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 46 54 89 oficina 209
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2430 FECHA: 2013/07/22

RADICADO: 2012-00455

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

DEMANDANTE: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTADA POR SU LIQUIDADORA, SOCIEDAD PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, (HOY FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA DE PROYECTAR FACTORING), ADMINISTRADA POR FIDUCIARIA PETROLERA S.A. FIDUPETROL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO

DEMANDADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., OTTO NICOLAS BULA BULA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 35 8 A 109 OFC. 201 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2013/08/15 LIBRO: 8 NRO.: 1834

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2016208000089 FECHA: 2016/01/22
RADICADO: 200923927
PROCEDENCIA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
ENTIDAD: DIAN
DEMANDADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 46 54 89 OFICINA 209 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/02/01 LIBRO: 8 NRO.: 191

ACTO: EMBARGO, SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2017/02/20
RADICADO: 13.472 E.D.
PROCEDENCIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, BOGOTA D.C.
PROCESO: EXTINCION DE DOMINIO
DEMANDANTE: LA NACION
VINCULADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 46 54 89 OFICINA 209 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2017/02/23 LIBRO: 8 NRO.: 473

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL



Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

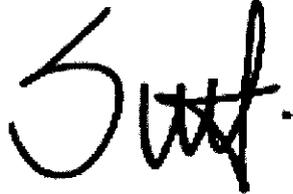
.....
.....
.....
.....
.....

Recibo No.: 0020606282

Valor: \$00

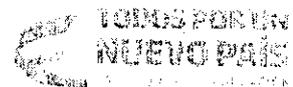
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjdafkhPunulaiaj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

12



T.O.A. 07/04/2017 10:49
 No. Control de este Hoj. 2017210-4802
 Origen: Oficina Asesora Jurídica
 Resultado: Personas Jurídicas
 Anexos: Un (1) Folio Folio:1

229

DOCTORA
ALEXANDRA ARDILA PUEO
 Fiscal Delegada Unidad de Extinción de Dominio
 DE PERSONAS JURÍDICAS
 Tel. 502000 Ext. 1811 - 1121
 Dirección: 27 B Avenida Las Casas Gaitán - 9632 - 01, Bulevar F PISO 9 Bulevar C.A.C.
 Bogotá.

ACTIVO: Descripción: *Medida Cautelar* - Radicado 13.472 E.D.

Concedida por: *Magistrado Arce*

En atención al Oficio del 20 de Febrero de la actualidad que transcribe, emitido por su despacho dentro del proceso radicado 13.472 de Investigación de Extinción de Dominio, en la que se dispuso la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro sobre los inmuebles que se encuentran en los predios allí relacionados, le informo que:

Este Instituto en ejercicio cumplimentar de sus competencias, procedió a reafectar el bloqueo para movilización de dichas semovientes en el Sistema de Información Para Movilización de Animales SIIMA, tal como se demuestra mediante memorando No 2017010604 del 14 de Marzo del año 2017, emitido por el Director Técnico de Sanidad Animal de este Instituto.

Atentamente,

YERESA MOYA SUTA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
 Teléfono: 502000 Ext. 1811 - 1121

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

 DFNEXE - Hoja 20170110305782
 Fecha Radicado: 2017-04-17 10:31:17
 Dirección: GIN

Carrera 11 - 11 - 17 - Zona Industrial de Puente Aranda, Bogotá
 Teléfono: 502000 Ext. 1811 - 1121

Oficina Asesora Jurídica
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
 Teléfono: 502000 Ext. 1811 - 1121
 Pág. 1 de 1 Rad. 2017210-4802

22



Secretaría de Movilidad
Consejo SIM - Contrato 071/2007

225

Oficio nro. 6036158

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2017



DFNEXT - No. 20176110250252
Fecha Radicado: 2017-03-10 14:52:41
Anexos: 5 (N ANEXOS)

16 MAR 2017

Señores

FISCALIA 44
UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
DLAS 225 4 52 - 01 BOF F P 1
BOGOTÁ

Doctra (a) ALEXANDRA AREILA POLO, Fiscal 44:

Referencia

Proceso: Proceso penal
Expediente nro.: 12072

Denunciante: FISCALIA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Denunciado: CARMIN LOS NOYOS ARBO

Oficio: 0 del 20 de febrero del 2017 radicado el 21 de febrero del 2017.

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas TENDOS - clase campero, servicio particular, figura como propietario CARMIN LOS NOYOS ARBO desde 16/09/2014 hasta la fecha.

De acuerdo con lo ordenado, se tomó la medida judicial consistente en embargo y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá, D.C..

Adjuntamos:



LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Coordinadora SIM - Coordinadora de Función en Funcionario SIM - Abogado(a) Limitado
En conformidad con el artículo 11 del Decreto 1471 de 1988, Resolución 1142 del 13 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 135 del 12 de marzo de 2008 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá y el Decreto 1471 del 13 de noviembre de 2005 del Gobierno de Bogotá D.C., la firma manuscrita que aparece en el presente documento tiene plena validez para los efectos de ley.
www.movilidadbogota.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

B



[Handwritten signature]

Secretaría de Movilidad
Consejo 3.º de Gobierno 071/2007

Oficio No. 6886189

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2017

Jefes

FISCALIA 94

UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

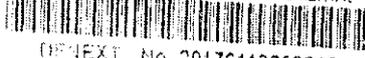
DIAG P26 # 52 - 01 BDE F P 1

BOGOTÁ

Ordenanza ALEJANDRA ARDELA POLO, PLAZA 19



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



OFIEXT No. 20176110269242

Fecha Radicado: 2017-03-15 14:52:30

Anexos: SIN ANEXOS

16 MAR 2017

Referencia:

Proceso: Proceso Penal

Expediente No. 13972

Demandante: FISCALIA 94

Demandado: CARMEN LUIS HOYOS ABAD

Oficio: 6 del 20 de febrero del 2017 radicado el 21 de febrero del 2017.

En atención a su oficio de la referencia se permite comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas ABS018, clase campero, servicio particular, figura como propietario CARMEN LUIS HOYOS ABAD desde 03/06/2014 hasta la fecha.

De acuerdo con lo ordenado, se ejecutó la medida judicial consistente en embargo y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

LETICIA CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Asesorante Jurídica - Movilidad - Oficio de Fundamento JIM - Abogado(a) Limitado

En conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 2100 de 1991, Resolución 1143 del 18 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la Resolución 192 del 21 de marzo de 2008 de la Secretaría de Movilidad y el parágrafo del artículo 102 del Decreto 107 del 30 de noviembre de 2006 del Código de Procedimiento Administrativo de Bogotá D.C., se informa mediante este oficio al proceso documental files para el caso de autos.

www.movilidadbogota.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



29

Doctor,

SIMÓN JOAQUÍN RODRÍGUEZ WILCHES

Fiscal 30 Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio

Presente

REF. 2015 – 13472 E. D.
BIENES DE OTTO NICOLÁS BULA BULA
SOLICITA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES VEHÍCULOS

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la dirección del membrete, en mi calidad de apoderado de OTTO NICOLÁS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, y la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S. A., comedidamente me dirijo ante el señor Fiscal con el fin de hacerle la siguiente petición:

Con fundamento en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, solicito se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** que pesan en contra de los vehículos de placas: FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDL – 981, los tres primeros de propiedad de CARMÉN LUZ HOYOS ABAD, y el cuarto de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S. A., toda vez que han transcurrido más de seis (6) meses desde la orden de embargo excepcional, 20 de febrero de 2017, a la fecha, 7 de febrero de 2018, sin que frente a los mismos se haya presentado la correspondiente demanda de extinción de dominio para ante el señor Juez de extinción de dominio, toda vez que en la última “SUBSANACIÓN de demanda” de extinción presentada ante el señor Juez de extinción de dominio, 3 de enero de 2018, tales vehículos fueron retirados de la demanda.

La presente solicitud, señor Fiscal, se sustenta fundamentalmente en las siguientes razones:

(i). A través de resolución de fecha 20 de febrero de 2017, se ordenó con fundamento en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, antes de proferir la fijación provisional de la pretensión y por ello de manera excepcional el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de varios bienes inmuebles, semovientes, vehículos y sociedades de propiedad de mis poderdantes, entre los que se encuentran los vehículos de placas: FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDL – 981, los tres primeros de propiedad de CARMÉN LUZ HOYOS ABAD, y el cuarto de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S. A.

25

(ii). Con fecha 18 de agosto de 2017, su Despacho emite la correspondiente demanda de extinción de dominio para ante el señor Juez de extinción de dominio.

(iii). El señor Juez 1°. de extinción de dominio de Bogotá D. C., a quien le correspondió por reparto el proceso, inadmite la demanda de extinción el 15 de diciembre de 2017, devolviéndola a la Fiscalía para su corrección, la Fiscalía vuelve a remitirla al señor Juez, quien en auto de fecha 27 de diciembre de 2017 en últimas dice que nada se corrigió por parte de la Fiscalía, por lo que por segunda vez la devuelve para su corrección, lo que hace la Fiscalía a través de la resolución de fecha 3 de enero de 2018, decisión en la que sostuvo:

"2. Identificación, ubicación y descripción de los bienes, que se persiguen:

...

1 VEHICULO CCR 773 PERTENECE A OTTO NICOLAS BULA BULA"¹.

Igualmente se establece en la resolución en comento:

"4. Las medidas cautelares hasta el momento sobre los bienes:

...

Cabe resaltar que sobre el inmueble identificado con M. I. No. 140-8233 y los vehículos de placas FAX-670, RBS-018, ZZX-065 Y DDL-981 se decreta ruptura de la unidad procesal, para con el primero, modificando la demanda inicialmente presentada, hacer la reparación integral de las víctimas dentro del proceso No. 1100116000000201700078, y, con los vehículos relacionados proceder a su plena ubicación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 de la ley 1849 de 2017..."². Subraya fuera de texto, por su importancia para la presente petición.

(iv). A través de auto de fecha 1 de febrero de 2018, el señor Juez Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá D. C., AVOCA conocimiento de la demanda de extinción de dominio relacionada en epígrafe precedente, teniendo el suscrito acceso al mismo y se entera de las actuaciones relacionadas.

(v). Tenemos entonces, en conclusión, que cuando el señor Fiscal rompe la unidad procesal y retira de la demanda de extinción de dominio subsanada de

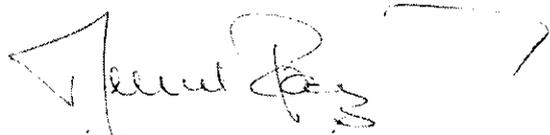
¹ Los bienes aparecen en el mismo cuadro de la demanda inicial, pero se excluyen del mismo los cuatro vehículos que inicialmente aparecieron embargados. Pagina 5 de la resolución de "SUBSANACION de la demanda".

² Pagina 53 de la resolución de fecha 3 de enero de 2018.

76

fecha 3 de enero de 2018, entre otros bienes, los vehículos: FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDI. 981, los tres primeros de propiedad de CARMÉN LUZ HOYOS ABAD, y el cuarto de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S. A., pues resulta evidente que el término máximo de seis (6) meses dado por la ley de extinción de dominio y la ley que le modifica para presentar la respectiva demanda de extinción de dominio, se encuentran más que vencido, pues vamos a completar un (1) año desde que se ordenó el embargo excepcional de los rodantes, pues la norma establece: **"...Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"**, y como se ocurre en el presente caso y valga la reiteración, frente a los citados vehículos en últimas no se ha presentado la demanda de extinción de dominio, y menos aún se ha archivado el proceso frente a ellos, por lo que se solicita el levantamiento de las citadas medidas cautelares para ante las respectivas oficinas de tránsito correspondientes.

Sin otro particular. Cordialmente,


JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
C. C. No. 79.357.744 de Bogotá
T. P. No. 61.066 del C.S. de la J.

³ Así lo establece de manera perentoria y ante lo excepcional de las medidas cautelares, el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 71 de la ley 1819 de 2017, la que fue modificada tan solo frente a la eliminación de la otrora llamada fijación provisional de la pretensión, por la demanda de extinción de dominio, pues en lo demás es la misma norma original del código de extinción de dominio.



SGD - No: 20206170436722
Fecha Radicado: 22/10/2020 15:24:38
Anexos: 2

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	71748001
NOMBRE COMPLETO:	SANTIAGO SIERRA ANGULO
CORREO ELECTRÓNICO:	justicia@une.net.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3155162646
PAIS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CIUDAD/MUNICIPIO:	Medellín
DIRECCIÓN:	Ci. 7 #39-215. Ed. Centro Granahorrar, Oficina 1105

DATOS DE CORRESPONDENCIA	
FECHA DE RADICACIÓN:	22/10/2020
TIPO DE DOCUMENTO:	Registro de Correspondencia
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	Solicitud Levantamiento medidas cautelares_compressed.pdf PODER A SANTIAGO SIERRA.pdf

ASUNTO DEL DOCUMENTO
Radicado. 110016099068201513472. Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares. Fiscalia 30 Especializada extincion dominio

Medellín, 22 de octubre de 2020

Doctor

SIMÓN RODRÍGUEZ WILCHES

Fiscal 30 Especializado de Extinción de Dominio
E.S.D

Referencia.

Radicado: 110016099068-2015-13472

Asunto: Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares

Distinguido Doctor,

En calidad de apoderado de la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD y de la Sociedad comercial AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., comedidamente solicito a su Señoría, levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los siguientes bienes: Toyota Land Cruiser 200, modelo 2013, color blanco, Placa ZZX-065; y, Toyota Land Cruiser VX modelo 2010, color plata, Placa RBS 018; de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad. Así mismo de los 101 semovientes (14 equinos y 87 bovinos) de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A. De conformidad con los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

1. En ejercicio de la acción pública de extinción de dominio, su despacho presentó demanda el 3 de enero de 2018, en la cual incluyó 101 semovientes que corresponden a 14 equinos y 87 bovinos, de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A, los cuales habían sido objeto de medias cautelares el 20 de febrero de 2017.
2. En la demanda de extinción de dominio presentada en la investigación de la referencia, no se incluyeron los vehículos Toyota Land Cruiser 200, modelo 2013, color blanco, Placa ZZX 065; y, Toyota Land Cruiser VX modelo 2010, color plata, Placa RBS 018; de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad, pese a que los mismos se encontraban afectados con medida cautelar de

suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro desde el 20 de febrero de 2017.

3. El 4 de agosto de 2020, se dictó sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sobre la extinción de dominio pretendida por su Despacho, en la misma en lo que atañe a la presente solicitud, se declaró en el numeral cuarto de la parte resolutive, la nulidad de la pretensión extintiva con respecto a los 101 semovientes, en tanto se omitió por completo, determinar y probar una conducta ilícita de la cual pudieran tener origen o de la cual pudieran ser instrumento (p. 111 y 112).
4. La declaratoria de nulidad establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, no fue objeto de impugnación, quedando en consecuencia ejecutoriada. Toda vez que el grado jurisdiccional de consulta se circunscribe a la negación de la pretensión de extinción, acto diferente a la declaratoria de nulidad (artículo 147 del Código de Extinción de Dominio - C.E.D.).
5. Pese a la ausencia de demanda de extinción de dominio frente a los vehículos automotores, Placa ZZX 065 y Placa RBS 018 de propiedad de la señora Carmen Luz Hoyos Abad, los mismos continúan afectados a la fecha con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
6. Las medidas cautelares tiene como finalidad el aseguramiento del objeto de la pretensión jurisdiccional. Culminado el proceso judicial, las medidas cautelares pierden dicho sentido, en tanto, satisfecha la pretensión en la sentencia, la medida cautelar cumplió su objetivo asegurando preventivamente el resultado definitivo; si en cambio, la sentencia termina negando la pretensión o con decisión diferente a la satisfacción de la pretensión, la razón de la medida cautelar desaparece igualmente, toda vez que la justicia intrínseca de la sentencia, al negar la pretensión, hace innecesario mantener la cautela preventiva sobre el objeto de la *litis*.
7. El C.E.D. establece en el artículo 26, sobre la remisión de reglas de integración, de manera particular en el numeral segundo inciso segundo:

" En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicaran en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso"

Con relación al levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 597 del Código General del Proceso, determina en su numeral 5º lo siguiente:

" Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa."

- 8. La demanda de extinción de dominio sobre los 101 semovientes, culminó mediante sentencia que declaró su nulidad; debiéndose en consecuencia, conforme se establece en la teoría de las providencias cautelares y se confirma normativamente, según lo regulado en el Código General del Proceso, levantarse las medidas cautelares que los afectan, ordenadas por su Despacho.

- 9. En lo que respecta a las medidas cautelares vigentes, por más de tres años, sobre los vehículos identificados con Placas No. Placa ZZX 065 y Placa RBS 018, las mismas se han tornado manifiestamente desproporcionadas e innecesarias, en tanto, siendo una facultad extraordinaria de la fiscalía como parte, se encuentra la vigencia de las medidas cautelares limitada a un término máximo de seis meses, acorde con lo establecido en el artículo 89 del C.E.D, término en el cual el Despacho debió haber definido si presentaba demanda de extinción de dominio o en contrario *sensu* archivaba. La superación del límite razonable de seis meses, implica para el ciudadano afectado con la cautela de sus bienes una carga desproporcionada, cuya imposición desequilibra el orden justo que se deriva de un Estado de derecho fundado en el principio de legalidad, donde toda autoridad, poder o facultad se encuentra estricta y previamente regulada en la Ley, no encontrándose la Fiscalía en las circunstancias aquí expresadas, facultada para mantener vigentes por cerca de cuatro años, en una etapa pre-procesal de fase inicial, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los vehículos relacionados.

Petición

Se reitera a su Señoría, conforme los hechos y razones jurídicas expresadas, solicitud de levantamiento de las medias cautelares, tanto de los vehículos:

Fwd: TRASLADO CORRESPONDENCIA VIRTUAL N. 20206170436722 ALLEGADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE LA FGN

De: Santiago Sierra (justicia@une.net.co)
Para: martaerestrepo@yahoo.com
Fecha: viernes, 23 de octubre de 2020, 07:46 a. m. COT

Inicio del mensaje reenviado:

De: Sandra Patricia Hurtado Pava <shurtado@fiscalia.gov.co>
Asunto: TRASLADO CORRESPONDENCIA VIRTUAL N. 20206170436722 ALLEGADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE LA FGN
Fecha: 22 de octubre de 2020, 10:19:33 p. m. COT
Para: "justicia@une.net.co" <justicia@une.net.co>

Doctor
SANTIAGO SIERRA ANGULO

En atención a su radicado allegado mediante el formulario virtual de correspondencia de la página web de la Fiscalía General de la Nación por usted.

De acuerdo a la naturaleza de su solicitud, la Subdirección de Gestión Documental, el área a la cual llega su solicitud vía internet, no es el área competente para responder de fondo su solicitud, por tal razón esta Subdirección y estando en términos legales, ha corrido traslado de la misma a la Unidad Correspondiente de la Fiscalía para que esa dirección atienda y dé el trámite respectivo a su escrito.

Cordial Saludo.

SANDRA PATRICIA HURTADO PAVA
Subdirección de Gestión Documental
Teléfono: (57) (1) 5702000
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52-01 – Edificio H Piso 1
Código Postal 111321
Bogotá D.C.

Por favor cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SGD - No: 20206170560532
Fecha Radicado: 11/12/2020 16:34:16
Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	71748001
NOMBRE COMPLETO:	SANTIAGO SIERRA ANGULO
CORREO ELECTRÓNICO:	justicia@une.net.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3155192646
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CIUDAD/MUNICIPIO:	Medellín
DIRECCIÓN:	Calle 7 No. 39-215 Ed. BBVA. Oficina 1105

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
GRUPO SOCIAL:	NINGUNO DE LOS ANTERIORES
IDENTIDAD DE GÉNERO:	HOMBRE

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	11/12/2020
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	Solicitud levantamiento medidas cautelares_1.pdf

RELATO DE LA PQRS	
<p>Actuando en calidad de apoderado de la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD, afectada en proceso identificado con Radicado No. 110016099068-2015-13472, acudo a su Señoría, en tanto, el 22 de octubre se solicitó a su Despacho el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo sobre bienes que no fueron incluidos en la demanda de extinción y sobre otros bienes que el Juez declaró la nulidad por falta de motivación en la demanda. Solicito comedidamente información sobre el estado de la respuesta a la solicitud referida, con miras a garantizar el derecho de dominio de mi poderdante.</p>	

Fwd: TRASLADO POR COMPETENCIA RAD. 20206170560532

De: Santiago Sierra (justicia@une.net.co)

Para: martaerestrepo@yahoo.com

Fecha: martes, 15 de diciembre de 2020, 12:46 p. m. COT

Inicio del mensaje reenviado:

De: Tatiana Alexandra Hincapie <tatiana.hincapie@fiscalia.gov.co>
<mailto:tatiana.hincapie@fiscalia.gov.co>
Fecha: 15 de diciembre de 2020, 11:49:21 a. m. COT
Cor: "justicia@une.net.co" <justicia@une.net.co>

Respetado (a) señor
(a):

En atención a la petición realizada por usted, allegada a esta Entidad a través del Formulario Web de PQRS con número de radicación **20206170560532**, me permito informar que:

De acuerdo a la naturaleza de su solicitud, la Subdirección de Gestión Documental, el área a la cual llega su solicitud via internet, no es el área competente para responder de fondo su solicitud, por tal razón y en el marco de la Ley 1755 de 2015, esta Subdirección y estando en términos legales, ha corrido traslado de la misma a la **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio** de la Fiscalía General de la Nación para que esa dirección atienda y dé el trámite respectivo a su escrito.

Cordialmente.

TATIANA HINCAPIE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subdirección de Gestión Documental
Grupo de Trabajo de PQRS
5 70 2000 EXT 31044
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 11

RAD: 110013120001-2017-00087-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre 33 inmuebles, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda.

II. SITUACIÓN FACTICA

Dan cuenta las diligencias que el 20 de marzo de 2014 un funcionario de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, recibió una llamada de un sujeto que no se identificó, quien manifestó que tenía información sobre un gran número de bienes producto de actividades ilícitas de propiedad de una persona conocida con el alias de “Don Andrés” o “pichi calvo” y que hacía parte de la oficina de Envigado, al que identificó como Wilmer Alexis Metaute Zapata, por lo que las autoridades de policía iniciaron actividades de verificación en torno a la conformación de su grupo familiar y la existencia de propiedades.

No obstante, el 13 de junio de 2014 en la ciudad de Medellín, fue asesinado el señor Metaute Zapata, y al realizar la inspección al lugar del hecho las autoridades hallaron un documento que indicaba: *“El señor Guillermo Arango le debe al señor OTO BULA para*



pagar en feb 15/2014, \$5'450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará Garantía Hipotecarias", en razón de lo cual se iniciaron las actividades investigativas para establecer la identidad del mencionado OTTO BULA, sus actividades laborales, núcleo familiar y origen de sus propiedades.

De otra parte, en el año 2014 las autoridades judiciales de Brasil iniciaron una investigación por un entramado de corrupción que involucraba a la Estatal Petrobras y a la multinacional Odebrecht, a la vez que se adelantó otra investigación en los Estados Unidos de América, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia, quienes se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado actos de corrupción, entre ellos Colombia.

Fue así como se conoció que la multinacional contrató a OTTO BULA para lograr la suscripción del contrato de estabilidad jurídica de la Ruta del Sol II y la adición del tramo Ocaña-Gamarra, bajo la promesa del pago comisiones para él y otros servidores públicos. Como consecuencia de estos hechos, en el mes de enero de 2017 fue capturado en inmediaciones de la ciudad de Bogotá, y en su contra un Juzgado de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 44 especializada que el 28 de julio de 2015 avocó conocimiento y ordenó la apertura de la fase inicial con el propósito de identificar, localizar y ubicar bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA (fl. 245 cdno original No. 8). Luego mediante resolución del 20 de febrero de 2017 decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, sobre varios inmuebles, vehículos, sociedades y semovientes de propiedad de OTTO BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda. (cdno medidas cautelares original No. 1).

2. El 18 de agosto de 2017 la Fiscalía profirió demanda de extinción de dominio sobre 3 inmuebles en Sahagun, 3 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en Carmen de Bolívar, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 5



vehículos, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y varios semovientes (cdno original No. 16).

3. Las diligencias correspondieron a este Juzgado por reparto realizado el 24 de noviembre de 2017 (fl. 14 cdno original No. 17), sin embargo mediante auto del 15 de diciembre del mismo año se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se había materializado la incautación de cuatro vehículos ni estaba determinada la cantidad de semovientes y su ubicación (fl. 115 cdno original No. 17).

4. Por tanto el 19 de diciembre la Fiscalía allegó nuevamente la demanda de extinción de dominio (cdno original demanda de extinción de dominio dic-19-2017 II), pero el Juzgado mediante auto del 27 de diciembre la inadmitió una vez más, pues si bien se determinó que la acción recaía sobre 101 semovientes, no se realizó una adecuada descripción en cuanto a la raza y el hierro, aunado a que no se pronunció sobre los cuatro vehículos que no habían sido inmovilizados e incluyó el predio denominado “La Bomba” que inicialmente había sido excluido para reparación de víctimas en el curso de un proceso penal (fl. 124 cdno original No. 17).

5. El 3 de enero de 2018 la Fiscalía presenta de nuevo la demanda de extinción de dominio, esta vez sobre 3 inmuebles en Sahagún, 2 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en San Jacinto, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes. Por tanto, el Juzgado mediante auto del 1 de febrero avoca el conocimiento, por lo cual se ordena adelantar el trámite de notificación a los sujetos procesales así como el emplazamiento de los terceros e indeterminados (fl. 133 cdno original No. 17).

6. En consecuencia el 5 de febrero de 2018 se libraron las comunicaciones a las partes e intervinientes (fl. 136 cdno original No. 17), habiendo acudido a notificarse los apoderados del Ministerio de Justicia y del señor Javier Porto Espinosa (fls. 164 y 169 cdno original No. 17) mientras el afectado OTTO BULA fue notificado en el centro penitenciario La Picota (fl. 260 cdno original No. 17). El 7 de marzo se libró oficio a la Fiscalía 30 Especializada para que procediera a realizar la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 139 del CED, que debió ser reiterado el 13 de marzo (fls. 165 y 253 cdno original No. 17). Allegadas las comunicaciones respectivas por parte de la Fiscalía, se emplazó mediante edicto a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., la



Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A., RAFAEL AUGUSTO ZULETA, los titulares de derechos y terceros e indeterminados, que se fijó en la Secretaría de estos Juzgados el 31 de mayo de 2018 por el término de 5 días (fl. 269 cdno original No. 17) y se publicó en las páginas web de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls. 285 y 286 cdno original No. 17), así como en el diario La República en edición del 8 de junio del mismo año (fl. 1 cdno original No. 18).

7. Surtido el trámite de notificaciones, mediante auto del 24 de julio de 2018 el Juzgado ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días, conforme las previsiones del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (fl. 4 cdno original No. 18), que se surtió entre el 21 de agosto y 3 de septiembre de 2018 (fl. 30 cdno original No. 18). Luego mediante auto del 1 de febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio así como se decretó y negó la práctica de algunas pruebas (fls. 17 a 35 cdno original No. 19).

8. Cumplido el periodo probatorio, el 12 de junio de 2019 se corrió por el término de 5 días el traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 173 cdno original No. 19), que se surtió entre el 27 de junio y 4 de julio de 2019 (fl. 209 cdno original No. 19), vencido el cual entraron las diligencias al Despacho para emitir la sentencia.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. Apoderado de JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA.

1.1. En primer lugar indica que la Fiscalía sustenta la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770, en la declaración jurada de la arquitecta Gloria Patricia Martínez, quien fue contratada por OTTO BULA para la restauración; en la obtención por la policía judicial de la copia de la escritura pública No. 1513 de 2015 por la que se formalizó la compraventa entre PORTO LAGONTERIE LTDA y AGROPECUARIA SAMOA S.A.; y en la identificación y ubicación del inmueble por parte de la Fiscalía.

Aduce que con tales elementos de prueba la Fiscalía concluye o presume que el negocio jurídico de compraventa no fue registrado, que esto ocurrió con el fin de ocultar el bien de las autoridades judiciales y que éste al parecer tendría un valor superior a los dos millones



de dólares, motivación a la que por congruencia debe sujetarse la valoración de este Juzgado.

1.2. En cuanto a la legitimidad para acudir al proceso dice que Rafael Javier Porto Espinosa es hijo y heredero de Javier Rafael Porto Lagonterie, fallecido el 2 de agosto de 2016, por lo que aquél y sus tres hermanos menores pasaron a ser socios de la sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA en un 10% cada uno.

1.3. De otra parte sostiene que la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 a la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A., sin embargo las declaraciones de Javier Rafael Porto Espinosa y Gustavo Jorge Molina, dan cuenta de la colusión que se dio para que los herederos no conocieran la real cuantía y términos de la compraventa, de la que sólo se tuvo noticia a raíz de la denuncia que su cliente presentó contra su tío Jorge Enrique Porto Lagonterie y de la demanda civil de lesión enorme por su hermano Nicolás Porto Espinosa.

Considera entonces que no puede ser ajustado a derecho ni a la equidad que Jorge Enrique Porto Lagonterie y OTTO NICOLAS BULA BULA se hayan puesto de acuerdo para defraudar a la DIAN y eludir el escrutinio de la Fiscalía, al hacer figurar el valor de la compraventa en una cuantía casi tres veces inferior a la real, a la vez que en perjuicio de los demás socios de PORTO LAGONTERIE, y que estos ahora deban soportar la extinción de dominio de la herencia que su padre les dejó.

Agrega que, aunque no se ha realizado el registro de la compraventa como producto de la colisión fraguada entre aquellos, no es cierto, como pretende la Fiscalía, que ello ocurra para ocultar el bien del escrutinio de las autoridades, porque Javier Rafael Porto, sus hijos y hermanos jamás hicieron parte de esa intención fraudulenta, por la potísima razón que nunca tuvieron noticia de lo que en verdad acordaron los administradores de las dos sociedades involucradas.

Sostiene que su defendido no tuvo conocimiento del paradero del inmueble sino hasta que se adelantó el proceso de sucesión, momento a partir del cual procedieron a entablar las acciones civiles y penales, lo que ha sido debidamente acreditado por vía documental y testimonial.



1.4. Luego realiza un recuento de la constitución de la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA, de su objeto y capital social, reiterando que la venta del inmueble fue una malversación fraudulenta y desleal, pues ascendió a \$1.650'000.000.00 de pesos que es cuantiosamente inferior al precio real, aunado a que ese dinero jamás fue ingresado ni registrado por la contabilidad de la sociedad, sino que fue recibido de manera directa por Jorge Enrique Porto Lagonterie, para lo cual presuntamente contó con la connivencia del revisor fiscal Héctor Chávez Rodríguez.

No obstante, sostiene que su poderdante tuvo conocimiento que el valor real de la compraventa ascendió aproximadamente a los \$5.000'000.000.00 de pesos, como lo demuestra con las pruebas documentales allegadas al proceso, siendo llamativo además que Jorge Enrique Porto Lagonterie ni siquiera haya declarado en renta de los años 2015 o 2016 la venta del principal activo de la sociedad, de tal manera que su cliente y hermanos son ajenos a los hechos fraudulentos que ocasionaron la imposición de las medidas cautelares y por tanto tienen la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

Reitera que el administrador de la sociedad abusó de su cargo para enajenar el bien por un valor inferior al real, para así defraudar al fisco y a los socios minoritarios, además que se apropió indebidamente del producto de la venta, por lo que se cuestiona sobre la razón por la que éstos deban soportar que se extinga todo el dominio del bien así como que el señor OTTO BULA alegue la titularidad si no cumplió con la obligación de registrar la escritura pública.

Asevera que Javier Rafael Porto no adquirió el inmueble de manera ilícita, sino que al contrario en vísperas de su deceso fue negociado en contravía de la legislación civil, en presunta colisión con AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., sin que pudiera saberse para aquél momento, ni por Javier Rafael Porto ni sus hijos, que era administrada por la cónyuge del señor OTTO NICOLAS BULA BULA.

1.5. En consecuencia con lo anterior, solicita al Juzgado se abstenga de extinguir el dominio del inmueble afectado por ser su defendido un tercero de buena fe exenta de culpa, o de manera subsidiaria, que en caso de declararse la extinción se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios de PORTO LAGONTERIE LTDA.



2. Fiscalía.

2.1. El representante de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, relaciona los bienes sobre los cuales presentó la demanda, por cuanto considera que se encuentran incursos en las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, atendiendo a tres líneas de investigación.

2.2. La primera línea Odebrecht años 2014 a 2016, atendiendo a la existencia de una investigación penal adelantada en contra de OTTO BULA por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y enriquecimiento ilícito de particulares, que se dio a partir de la colaboración de directivos de la multinacional con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, que permitieron conocer que se habían pagado aproximadamente 11 millones de dólares a funcionarios públicos que tenían dentro de sus funciones la adjudicación de los procesos contractuales para realizar obras de infraestructura vial en Colombia.

Dice que se identificaron dos contrataciones en las que la firma Odebrecht realizó tales comportamientos, esto es durante los años 2009 a 2010 se pagó la suma de 6.5 millones de dólares para la adjudicación del contrato Ruta del Sol sector 2 y luego por la adición de la ruta Ocaña-Gamarra en el mes de marzo de 2014.

Precisa que dentro de los elementos materiales probatorios recaudados se cuenta con la entrevista rendida por Yesid Augusto Arocha, en calidad de representante legal de la compañía, quien a su vez allegó la declaración de Eleuberto Martorelly, Director Superintendente en Colombia de la Concesionaria Ruta del Sol 2, quien señaló que OTTO BULA le dijo que estaba en condiciones de viabilizar el otro si para la concesión de la ruta Ocaña-Gamarra sin necesidad de licitación pública, allegando los soportes de las consignaciones realizadas a éste.

Al respecto agrega que los directivos de Odebrecht celebraron con el ex Senador OTTO BULA un contrato de prestación de servicios, al parecer suscrito el 5 de agosto de 2013, mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, para así obtener la adjudicación del tramo Ocaña-Gamarra, lo que efectivamente aconteció, pues ésta se perfeccionó el 14 de marzo de 2014 mediante contratación directa.



Refiere que el encargo realizado a OTTO BULA consistió en visitar y hacer lobby a los funcionarios encargados de la adjudicación del otro sí, lograr que se incluyeran cláusulas especiales como el número de peajes, su valor, el anticipo de vigencias futuras y realizar visitas al Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, ANI y a las comisiones tercera, cuarta y sexta para presionar controles políticos, labor por la que los directivos de Odebrecht se comprometieron a entregarle el 1% del valor del contrato.

2.3. La segunda línea de investigación corresponde a la compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010, de la que sostiene que se recaudaron como pruebas la sentencia del 16 de febrero de 2016 emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, la sentencia de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali y el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de Los Montes de María.

2.4. Y en tercer lugar la línea investigativa que lo relaciona con la organización criminal de la oficina de Envigado que, dice, corresponde al proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado de Extinción de Dominio de Medellín (sic), respecto de los bienes adquiridos por Wilmer Alexis Metaute Zapata alias “Pichi Calvo”, quien era uno de los principales integrantes de esa estructura delincuencia y al ser asesinado el 13 de junio de 2014 llevaba consigo un manuscrito en el que se indicaba que Guillermo Arango le debía a OTTO BULA una determinada cantidad de dinero, lo que permite inferir el presunto nexo entre aquellos.

Afirma que en otra investigación adelantada por la Fiscalía bajo el radicado No. 13641 se pudo establecer que Guillermo Arango es el mismo al que se refiere Iván López Vanegas (extraditado a los Estados Unidos por narcotráfico) como alias “Guru”, quien le consiguió una cita con un miembro de la oficina de Envigado para recuperar un predio que le había sido arrebatado en ese municipio y que está afectado con medidas cautelares por la Fiscalía, aunado a que se obtuvo información de la Fiscalía 155 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional de sus vínculos con grupos paramilitares.

2.5. Por lo tanto, sostiene que la Fiscalía General de la Nación infiere de manera razonable que los bienes adquiridos por OTTO NICOLAS BULA BULA, su esposa



CARMEN LUZ HOYOS ABAD y las sociedades cauteladas tienen origen ilícito, dada la relación con la adquisición ilícita de tierras en los Montes de María, su participación en el escándalo de corrupción que tiene relación con los contratos adjudicados a la firma Odebrecht y el presunto nexa con una persona que al parecer tiene negocios o vínculos con la oficina de Envigado, hechos que fueron desarrollados a partir del año 2008.

2.6. Con relación a las causales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, asegura que se puede evidenciar que OTTO BULA adquirió tierras en la zona de los Montes de María y de esta manera concretó la actividad ilícita de compra de bienes a bajo precio a campesinos que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley, por lo que la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL y ALIMENTOS BIJAO S.A. fueron utilizadas durante los años 2008 a 2011 como instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas y para ocultar bienes de ilícita procedencia.

2.7. En consecuencia, solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes a que hace referencia en la demanda, atendiendo el vínculo directo con las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CED.

3. Ministerio de Justicia.

3.1. La apoderada realiza un recuento de los hechos que originaron la actuación y solicita se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto del proceso, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.2. Relaciona varios elementos de prueba que se allegaron al expediente para concluir que se encuentra acreditada la posible relación de OTTO BULA con la oficina de Envigado, como el manuscrito hallado en el vehículo en que fue asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, los procesos adelantados con radicados 5949 y 11243 de las Fiscalías 25 y 35 Especializada, la información trasladada del radicado 13114, los detalles de las diligencias de allanamiento y registro a la Fundación Bertha Arias de Botero y de la firma Abogados Sanin & Duque, los cuales no fueron desvirtuados ni se les ha restado su valor probatorio.



3.3. Así mismo dice que se logró establecer la participación de OTTO BULA en los hechos de corrupción realizados por la firma Odebrecht, pues obra información que éste suscribió un contrato de prestación de servicios el 5 de agosto de 2013 mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, con el fin de obtener la adjudicación de la vía Ocaña-Gamarra, como en efecto sucedió y en razón de lo cual aquella se comprometió a pagarle a BULA el 1% del valor de la adición del contrato.

3.4. De igual manera precisa que existen pruebas que vinculan a OTTO BULA con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, específicamente en el municipio de Carmen de Bolívar, pues de acuerdo con el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que el afectado adquirió 23 propiedades de 433 hectáreas, aunado a que la Jurisdicción de Restitución de Tierras estableció que los hechos tuvieron origen en el delito de concierto para delinquir con fines de abuso de condiciones de inferioridad.

4. Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4.1. La apoderada de la DIAN Seccional Bogotá, indica en primer lugar que a la entidad le asiste interés jurídico en calidad de terceros afectados, a título de acreedores de las obligaciones fiscales adeudadas por los contribuyentes OTTO NICOLAS BULA, AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., cuyos procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos por efecto del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017.

4.2. Afirma que la referida Ley es clara al determinar que los impuestos adeudados por las personas naturales y jurídicas afectadas deben ser cancelados una vez se determine la disposición final de los bienes extintos o una vez sean devueltos a sus propietarios.

4.3. Por lo tanto solicita que se le reconozca la calidad de afectado y se ordene a la SAE que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 y 99 de la Ley 1849 de 2017, para que se proceda al pago de las obligaciones fiscales adeudadas, indicando además que la DIAN tiene registradas medidas cautelares en el inmueble de matrícula inmobiliaria 143-31451 y sobre el establecimiento de comercio GANAMARU.



5. Procuraduría General de la Nación.

5.1. El representante de la Procuraduría realiza un recuento de los hechos, la actuación procesal, el material probatorio y la identificación de diversos bienes de propiedad de los afectados; así mismo relaciona la información de cuentas de ahorro y corriente, y endeudamiento en el sector financiero y en el sector real.

5.2. Asevera que el material probatorio evidencia no sólo la actividad ilícita ejercida por OTTO NICOLAS BULA sino también que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y aquellos de procedencia lícita fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

Precisa que son determinantes las afirmaciones que a título de confesión expuso OTTO BULA, al admitir que prestó a la sociedad SAMOA, de propiedad de su familia, la suma de \$2.600 millones de pesos provenientes de Odebrecht, para la compra de un inmueble, admitiendo que en un gran porcentaje las compraventas se llevaron a cabo simulando el precio.

Dice que la prueba indiciaria, sus declaraciones y los documentos allegados por la Fiscalía, permiten establecer la gran actividad ilícita desplegada por el afectado, sin que lo aportado por la defensa ayude en favor del procesado (sic), pues se limitan a señalar algunos negocios en los que había participado sin que desvirtúen el enorme material probatorio allegado al proceso.

5.3. En cuanto a la Sociedad PORTO LAGONTERIE sostiene que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, el artículo 769 del Código Civil y los artículos 3 y 4 de la Ley 793 de 2002, la buena fe se presume, siendo que en este caso el negocio lo realizó Javier Rafael Porto Lagonterie, ya fallecido, y la persona que advirtió el fraude fue el abogado Gustavo Molina Vizcaíno *“por lo que no se trataría de una irregularidad que debería haberse advertido una vez ocurrida”*.

5.4. Por lo tanto solicita se declare la extinción de dominio de los bienes objeto de la demanda, con excepción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-8670 perteneciente a LAGONTERIE LTDA (sic).



6. Apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., CARMEN LUZ HOYOS ABAD y OTTO NICOLAS BULA BULA.

6.1. En representación de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL.

1. Indica que es titular de tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), identificados con matrícula inmobiliaria No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, sobre los que la Fiscalía pretende la extinción por considerar que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. No obstante aduce que la Fiscalía no cumplió con la carga de probar cuál es la conducta ilícita que se atribuye como causa directa o mediata del dominio sobre los inmuebles, y al contrario la defensa sí demostró la inexistencia de la causal en cabeza de OTTO BULA, aunado a que en caso de que la hipótesis fuera la existencia de un origen ilícito atribuido a los hermanos Álvarez Meyendorff, también se probó el estatus de tercero de buena fe exenta de culpa por parte del afectado.

Indica que para el año 2007 se suscribió la promesa de compraventa de los tres inmuebles y en el año 2008 se protocolizó el negocio a través de escritura pública, época en la que OTTO BULA tenía la suficiente capacidad económica, derivada de su actividad ganadera e inmobiliaria, como lo demuestra el ingreso de altas sumas de dinero al sistema financiero, que fueron declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas, según consta en las declaraciones de renta para los años 2006, 2007 y 2008, respecto de lo cual además se realizaron estudios patrimoniales por peritos contables ordenados por la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que es importante tener en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia informó que en el procedimiento de crédito otorgado a OTTO BULA, garantizado mediante hipoteca sobre los tres inmuebles, se dio aplicación al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos – SARLAFT, en cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, e igualmente que los medios de prueba permiten conocer la trazabilidad de los dineros pagados al Consorcio Ganadero del Valle del Sinú.



Por tanto reprocha que la Fiscalía no allegó medios de prueba para evidenciar una ilegal procedencia de dichos activos, que no se estableció cuál es la conducta punible atribuida a OTTO BULA y que pretendiera sustentar su pretensión a partir de artículos periodísticos, de los que sólo se pueden conocer manifestaciones genéricas sin rigor ni fiabilidad de sus fuentes.

3. De otra parte, sostiene la existencia de buena fe calificada de OTTO BULA en la compra de los inmuebles “Maragón”, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó el negocio, ni la sociedad Consorcio Agragadero del Valle del Sinú S.A. ni sus socios aparecían comprometidos en actividades ilícitas, que de acuerdo con información de prensa, sólo se vino a conocer para el mes de abril de 2011, aunado a que los señores Álvarez Meyendorff y la sociedad a la fecha no está incluidos en la lista OFAC, mientras el comisionista Domingo Manuel Morales que participó en el negocio, permite establecer la ausencia de cualquier elemento indicador de una causa ilícita.

Por ello precisa que no existían medios de conocimiento que objetivamente le permitieran al comprador advertir una posible causa ilícita, pese a la debida diligencia desplegada, por lo que nos encontramos ante un error común generador de derecho, principio que da fundamento al estatus de tercero de buena fe exento de culpa que se consolida a partir de la confianza legítima, configurada por la intervención de las instituciones bancarias, teniendo en cuenta que sobre los inmuebles se constituyó una garantía hipotecaria, argumentos con los cuales solicita que no se declare la extinción del derecho de dominio.

4. En segundo lugar, respecto de dos inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 140-8233 y 140-29313 de la ciudad de Montería, sostiene que la Fiscalía tampoco presentó las pruebas para demostrar la ejecución de una actividad ilícita con antelación a la adquisición y la obtención de una capacidad patrimonial, sino que presume el origen ilícito, sin tener en cuenta que en la delimitación del ámbito temporal contenido en la demanda se adujo que los hechos delictuales se venían desarrollando desde el año 2008, mientras aquellos bienes fueron adquiridos con anterioridad, esto es en el año 2004.

Realiza un recuento, con base en testimonios, sobre la forma en que OTTO BULA compró los predios conocidos como El Central, El Cairo y La Bomba al señor Cesar Londoño Salazar, cómo se realizó el pago, la capacidad económica que para aquella fecha tenía el afectado que dice se demuestra incluso con los estudios patrimoniales realizados



por un contador forense adscrito al CTI, todo lo cual indica el origen lícito de los inmuebles que en el año 2010 fueron aportados por él a la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL con el propósito de limitar la responsabilidad patrimonial de sus negocios personales, aunque continuó siendo su representante legal, hecho que desvirtúa la hipótesis de la Fiscalía al manifestar que fue una actuación dirigida a ocultar su patrimonio, pues al conservar esa calidad su nombre era visible en toda actuación que realizara, lo que le permite sostener que el ente de investigación confundió el aporte de bienes a la sociedad, como forma de capitalización, con el acto de venta que nunca ocurrió.

Por lo tanto dice que está demostrado el origen lícito de los inmuebles, así mismo que no se encuentran ligados a presuntas actividades posteriores que pudieran dar procedencia a la acción, no fueron utilizados como medio para la comisión de una actividad ilícita ni son equivalentes a otros de origen ilícito que la Fiscalía no haya podido ubicar o que se encuentren en titularidad de terceros de buena fe calificada.

Agrega que si bien el artículo 105 del CED establece como efecto de la declaratoria de extinción de una sociedad, que deba igualmente proceder sobre sus bienes, ello debe interpretarse en armonía con el artículo 3 Ib., en el sentido de que la acción tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, de tal manera que las acciones, cuotas sociales y bienes se extinguen siempre y cuando se encuentren inmersos de manera directa en una de las causales, argumentos por los cuales solicita que no se declare la extinción de dominio sobre tales bienes.

5. Finalmente respecto de 23 predios ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar) sostiene que las sentencias de restitución de tierras referidas por la Fiscalía en la demanda de extinción, no tienen relación con estos inmuebles, pues la del Tribunal de Cúcuta recae sobre uno identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-22049, que inicialmente había sido prometido en venta a OTTO BULA, habiéndose emitido la autorización por parte del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, pero que luego fue vendido a Luz Helena Pérez de Mora y más tarde a Cementos Argos S.A. a través de un fideicomiso, mientras la sentencia del Tribunal Superior de Cali se refiere al inmueble con matrícula No. 062-22050 del municipio de Carmen de Bolívar, que también se prometió en venta pero fue finalmente negociado con Ana Patricia Serani y luego con Cementos Argos S.A.



25

Considera entonces que el interés que tuvo OTTO BULA por esos predios no es un medio de conocimiento para relacionarlo con los negocios jurídicos posteriores, pues para ello habría sido necesario que la Fiscalía practicara pruebas como recibir la declaración de Luz Helena Pérez de Mora quien podía explicar si en el negocio que realizó existía un interés patrimonial del afectado.

Así, estima que los hechos que sustentaron la restitución de tales predios no tienen unidad fáctica con los 23 inmuebles de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL, sin que a partir de esas sentencias se pueda establecer una prueba indiciaria de la presunta conducta punible, como manifiesta la Procuraduría al sostener que el señor OTTO BULA incurrió en argucias jurídicas, cuando lo que hizo fue cumplir con los condicionamientos legales para la obtención de un derecho, además que no se puede desconocer la voluntaria intervención de los vendedores en la enajenación de sus parcelas, máxime que para aquél momento existía una situación de estabilidad social y convivencia pacífica en la región, sin que sea adecuado estigmatizar el desarrollo agroindustrial como si fuera antijurídico.

Cita apartes de la declaración de RAUL ALBERTO DUQUE para evidenciar la voluntad del vendedor en la negociación e igualmente procede a refutar las presuntas irregularidades que relaciona la Fiscalía en la demanda, alusivas a la venta de los predios. En primer término aduciendo que si la medida de protección ordenada por la inminencia de desplazamiento no se inscribió en todas las parcelas, ello pudo ocurrir porque no estaban en el área que fijó la resolución, pero que en todo caso no puede ser imputada a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL ni a su representante legal, pues el interés para comprar surgió en el 2008 y la inscripción de medidas se dio en el 2006, sin que se pueda desconocer que frente a 17 predios se obtuvo la autorización del comité, lo que igualmente habría ocurrido sobre los otros 6 inmuebles de haber tenido la prohibición.

Precisa que fue con posterioridad a la compra de los 6 inmuebles que el comité registró la medida de protección, lo que explica el por qué para el 2008 no existía la condición de autorización de enajenación, en tanto que por los restantes 17 predios que si tenían esa medida, se consintió la enajenación el 17 de junio de 2018, sin que sea irregular que tengan una misma fecha, pues ello obedece a la acumulación de solicitudes, que se analizaban en una misma sesión que tenía lugar cada tres o cuatro meses.



Aduce que no es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazara las escrituras de compraventa de 4 predios, pues cada inmueble contó con la autorización del Comité y en ese documento reposa el sello de presentación de fecha 15 de enero de 2009; tampoco que las autorizaciones de venta no contaran con constancia de ejecutoria ni motivación, pues al analizar los medios de prueba incorporados se puede observar que contienen seis hechos considerativos y tres artículos resolutivos e igualmente que fueron notificadas en debida forma y si estas se utilizaron meses después se entiende que estaban ejecutoriadas; que en la notificación no están ausentes las firmas de los beneficiarios ya que el común denominador es que se trataba de cónyuges y acudió uno de ellos a notificarse; que en otros casos se acudió a la firma a ruego lo cual fue debidamente registrado por el Notario y se dejó la impresión de la huella dactilar, por lo que no se evidencia ninguna actuación irregular como pretende el informe de la Procuraduría.

Señala además que tampoco es cierto que para levantar la medida de protección el Comité debía establecer que cesaron los hechos de inminencia de riesgo de desplazamiento, pues de conformidad con el artículo 4 del decreto 2007 de 2001, los propietarios que quisieran transferir los inmuebles antes de cesar los efectos de la medida, debían obtener del Comité la autorización para enajenar, situación que precisamente ocurrió respecto de los 17 inmuebles referidos.

Hace una relación del avalúo catastral de los predios comprados, así como del valor pagado y la diferencia, para mostrar que el promedio general en la compra de los inmuebles es aproximadamente un 160% mayor al avalúo catastral, estando además demostrada la capacidad económica y el origen lícito de los dineros para la adquisición de los 23 inmuebles, que ingresaron al sistema financiero y fueron declarados a la DIAN para el año 2008.

6. Solicita entonces que no se declare la extinción del derecho de dominio de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto y en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los mismos.

6.2. En representación de CARMEN LUZ HOYOS ABAD.

1. Dice que la Fiscalía pretende la extinción de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590 y un



inmueble en San Antero (Córdoba) con matrícula No. 146-28905, aduciendo la causal 1 del artículo 16 del CED, sin contar con elementos de prueba, con abuso de la pretensión de extinción, fundada en la presunción de ilicitud por la sola condición de ser la esposa de OTTO BULA.

2. En cuanto al inmueble del municipio de San Antero aduce que hay una completa ausencia de motivación de la Fiscalía, tan solo bajo la presunción de ilicitud, sin tener en cuenta que según la demanda los hechos ilícitos ocurrieron a partir del año 2008, pero el inmueble fue adquirido por ella el 2 de mayo de 2006, lo cual constituye razón suficiente para excluirlo del proceso de extinción de dominio.

Agrega que la declaración de renta, información contable y extractos bancarios, dan cuenta que para esa época la señora CARMEN LUZ HOYOS contaba con suficiente capacidad económica, así mismo que existe prueba de su actividad comercial, todo lo cual era declarado en debida forma ante las autoridades de impuestos, de tal manera que el inmueble afectado tiene origen lícito y por lo tanto debe negarse la pretensión de extinción de la Fiscalía General de la Nación.

3. De otra parte, respecto del apartamento y parqueadero en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, sostiene que no se hace ninguna alusión a su presunto origen ilícito ni una descripción que permitiera adecuarlo a la causal 1 del artículo 16 del CED, sino que se infiere como única motivación el hecho de ser de propiedad de la esposa de OTTO BULA.

Aduce que los inmuebles ingresaron al patrimonio de CARMEN LUZ HOYOS a través de la rescisión de una compraventa de 4 inmuebles rurales, el cual quedó protocolizado en escritura pública No. 2264 de 2012 y según quedó establecido en un convenio suscrito entre Luis German Córdoba y OTTO BULA, en el cual se pactó la devolución del pago mediante la dación del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto residencial Casa del Virrey Eslava (M.I. 060-237634 y 060-237590).

Precisa que los inmuebles cedidos objeto del proceso de extinción de dominio, eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, comprador de los inmuebles que en un 50% le pertenecían a Luis Germán Córdoba, quien al realizar la venta ordenó que el pago



que le correspondía fuera entregado a OTTO BULA, en tanto éste ya le había pagado el precio correspondiente al porcentaje de su propiedad.

Así mismo que el señor OTTO BULA dispuso que los inmuebles recibidos como devolución del pago realizado a Luis Córdoba, quedaran a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en tanto ésta en el año 2012 había vendido la finca “El Socorro” y aquél recibió el producto de esa negociación.

Por lo tanto dice que es clara la licitud de los activos con los cuales OTTO BULA le paga a Luis German Córdoba, por medio de dación en pago de inmuebles adquiridos a través del sistema financiero, una oficina en el edificio Forum con tres parqueaderos y 8 apartamentos, activos que completados con el pago de una hipoteca a cargo del comprador, más un ganado entregado a éste, ascendieron a \$1.200'000.000.00, de tal manera que no está demostrada la concurrencia de la causal 1 del artículo 16 de CED y en consecuencia se debe negar la pretensión de extinción de la Fiscalía sobre los dos inmuebles en Cartagena y un inmueble en San Antero (Córdoba).

4. Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado también en la ciudad de Cartagena, dice que se presenta una situación particular, en tanto que uno de los fundamentos de la extinción, denominado por la Fiscalía como “línea investigativa Odebrecht”, se encuentra paralelamente siendo judicializada en un proceso penal, en el que se ha realizado un preacuerdo con OTTO BULA para reintegrar el total de los frutos de la conducta ilícita atribuida, mediante la dación en pago del inmueble “La Bomba”, que precisamente fue excluido de esta acción, y además con pagarés y derechos fiduciarios de la Sociedad Samoa S.A.S.

Por tanto indica que la materialización del acuerdo en el proceso penal implica el agotamiento del objeto de la acción en lo que se refiere a la imputación fáctica del origen ilícito derivado de Odebrecht, por lo que sería desproporcionado acceder a la solicitud de extinción del inmueble a pesar de la restitución realizada en el proceso penal, por lo que solicita no se acceda a la pretensión de la Fiscalía.

6.3. En representación de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Afirma que la Fiscalía faltó a la rigurosidad en el cumplimiento del principio de necesidad de la prueba, al realizar la afirmación del nexo de OTTO BULA con una



persona que al parecer tenía vínculos con la organización criminal “Oficina de Envigado”, en razón del manuscrito que se encontró en poder del asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, en el que una persona con el nombre de Guillermo Arango reconocía deber “cinco mil cuatrocientos cincuenta” en propiedades, por las que daría garantías hipotecarias.

No obstante asevera, que no se precisa si el documento se encontró en original o fotocopia y que es extraño que no se hubiera llamado a quien lo suscribió para que explicara las razones del mismo y el motivo por el que estaba en manos de Wilmer Metaute, de tal manera que para la Fiscalía fue suficiente el hecho de que estuviera en manos de un presunto integrante de la “Oficina de Envigado”, para aducir que tanto quien lo suscribe como quien aparece como acreedor también tienen nexos con ese grupo criminal.

Por ello asegura que OTTO BULA no puede asumir como su responsabilidad, la mención de su nombre en documentos ajenos a su creación, y mucho menos la circulación de estos entre diferentes personas, aunado al hecho de que la fecha de creación “Feb 15/2013” no implica relación con los negocios jurídicos que generaron el derecho de dominio objeto de este proceso.

Agrega que la Fiscalía no presentó elementos que dieran credibilidad al documento, como por ejemplo hipotecas a favor de OTTO BULA suscritas a partir de febrero de 2013, lo cual indica la falta de poder suasorio para establecer sus vínculos con una organización criminal y menos aún que alguna propiedad sea producto de esa supuesta relación.

Indica que la atribución de un enriquecimiento ilícito generado por presuntos nexos con un grupo criminal carece de delimitación e identificación precisa, con base en un documento del que no se establece su autoría, tampoco si fue hallado en original o copia, sin que se haya individualizado al tercero denominado Guillermo Arango, por lo que no puede derivar un conocimiento serio y generar consecuencias jurídicas como la extinción de derechos.

V. BIENES OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

1. Inmuebles.

Ubicación	No. Matrícula Inmobiliaria	Propietario
Sahagún	148-39696	Agropecuaria El Central S.A.



	148-39695	
	148-19742	
Montería	140-29313	Agropecuaria El Central S.A.
	140-17313	
San Jacinto	062-15604	Agropecuaria El Central S.A.
	062-15600	
	062-15559	
	062-15598	
	062-15597	
	062-15592	
	062-15591	
	062-15590	
	062-15588	
	062-15587	
	062-15583	
	062-15582	
	062-15578	
	062-15576	
	062-15575	
	062-15574	
	062-15568	
	062-15567	
	062-15566	
	062-15564	
	062-15563	
	062-15562	
	062-15561	
San Antero	146-18905	Carmen Luz Hoyos Abad



Cartagena	060-86770	Sociedad Porto Lagonterie
	060-237634	Carmen Luz Hoyos Abad
	060-237590	
San Pelayo	143-31451	Otto Nicolas Bula

2. Vehículo

Placas	Propietario
CCR-773	Otto Nicolas Bula Bula

3. Sociedades

Agropecuaria El Central S.A.	Nit 900143770-1	Matricula 21-378971-04
Alimentos Bijao S.A.	Nit 900143773-3	Matricula 02418832

4. Establecimiento de Comercio

Ganamaru S.A.	Matrícula 21-442974-02
---------------	------------------------

5. Semovientes

Propietario	Cantidad
Agropecuaria El Central	101

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito judicial donde se encuentren los bienes. Si están en distintos Distritos Judiciales, la competencia se determina por el Distrito que cuenta con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio.



1.2. Teniendo en cuenta que en este asunto el vehículo de placas CCR-773 fue inmovilizado en la ciudad de Bogotá, según consta en informe de policía de fecha 31 de mayo de 2017 (fl. 189 cdno original No. 13), acorde con lo indicado en la norma en cita y las providencias AP7816-2016 y AP983-2016 de la C.S.J., deviene claro que la competencia para emitir la sentencia radica en este Despacho judicial.

2. La acción de extinción de dominio.

2.1. El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

2.2. En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”.*¹

2.3. En relación con el segundo aspecto relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio esta dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



46

*manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”.*²

2.4. Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular, pero mediando una compensación en su favor.

2.5. Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. A su vez el artículo 58 Ib. dispone que “...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la ley 333 de 1996, el decreto de conmoción interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

2.6. Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política así como de la ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

2.7. Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

2.8. Sin embargo, es necesario tener en claro que si el Estado pretende despojar a un ciudadano de sus bienes declarando la extinción del derecho de dominio, debe adelantar un proceso judicial dotado de todas las garantías, en el que se le permita conocer las decisiones que se adoptan, participar en el debate probatorio (solicitar y/o aportar pruebas), interponer recursos contra las providencias que lo admitan, elevar solicitudes, presentar

² Ib. Corte Constitucional.

³ Arts 3, 9, 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.



alegaciones, etc., como manifestación del Estado Democrático de Derecho, en el que el ciudadano tiene legitimidad para participar en las decisiones que lo afecten, lo cual necesariamente incluye la formación de los procesos judiciales.

Y no cabe duda que en el proceso debido a las partes, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, tiene el ineludible deber de adelantar una profusa actividad investigativa, para demostrar que el bien objeto de la acción se encuentra en una de las causales contempladas en el artículo 16 del CED, pues es apenas natural que si se trata de privar del derecho de propiedad a una persona, el proceso judicial cuente con prueba suficiente para demostrar el origen o la destinación ilícita del bien.

2.9. Es importante tener en cuenta, que si bien en el proceso de extinción de dominio no tiene cabida el principio de presunción de inocencia, no puede dejarse de lado que sobre la propiedad si opera la *presunción de licitud*, que se mantiene incólume a lo largo de la actuación judicial y sólo es derruida con el fallo en firme sustentado en pruebas oportuna y válidamente allegadas a la actuación.

De igual manera, aunque en el proceso de extinción de dominio quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe aportar la prueba al proceso, ello en manera alguna puede entenderse como inversión de la carga de la prueba, pues ésta siempre le corresponde al Estado. Por ello es necesario que la Fiscalía acopie al proceso el fundamento probatorio necesario para dar por demostrada la estructuración de la causal de extinción de dominio, frente a lo cual podrá el afectado oponerse presentando a su vez los medios de conocimiento que puedan desvirtuar los planteamientos de la Fiscalía. Lo que no podría ocurrir es simplemente que la Fiscalía sostenga que un determinado bien tiene origen ilícito, y que a partir de allí deba el afectado allegar pruebas para demostrar lo contrario, porque en realidad existiría un incumplimiento de las funciones del ente acusador.

Respecto a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional:

“...Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.”



(...)

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.

(...)

De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas..."⁴ (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela originada por el trámite de un proceso de extinción de dominio, manifestó:

"El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra eximido de probar que el origen de los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se esté facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atente contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2003.



pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.”⁵

3. Requisitos para declarar la extinción del derecho de dominio.

3.1. Establece el artículo 148 del Código de Extinción de Dominio, que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. Por tanto no se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Conforme lo enuncia el precitado artículo, impera en el procedimiento de extinción de dominio el principio de necesidad de la prueba como garantía de un debido proceso probatorio, tanto respecto de la obligación de las partes de allegar prueba suficiente, como del derecho a solicitar y controvertirlas, y así mismo en cuanto a la verificación de los requisitos y formalidades previstos en la ley para su formación, validez y eficacia.

3.2. A su vez el artículo 149 establece que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; el artículo 150 prevé el principio de permanencia de la prueba y el artículo 151 que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba.

3.3. Sin embargo, el artículo 155 indica que el funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real, para lo cual debe averiguar con igual celo las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

Ahora bien, la *verdad real* a la que refiere la norma corresponde a la reconstrucción más cercana posible de los hechos con base en los cuales se estructuran las causales de extinción de dominio, en el entendido que aquella no es absoluta si se tiene en cuenta que ni siquiera es posible ontológicamente establecer qué es la verdad y si ésta es alcanzable, por lo que es la aproximación a la misma lo que constituye un fin, principio y derecho constitucional.⁶

⁵ Sentencia de mayo 11 de 2005. Rad 20531. M.P. Dr Alfredo Gómez Quintero.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014.



4. Causales de extinción de dominio.

4.1. De conformidad con la demanda de extinción de dominio, la Fiscalía imputó las causales contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que expresamente indican:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
8. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*

4.2. La causal contemplada en el numeral 1 corresponde al desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política y procede cuando la adquisición de un bien es consecuencia mediata o inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. En el caso de la adquisición mediata “*la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto*”.⁷

En la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Corte Constitucional consideró:

“En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.”

4.3. La causal del numeral 5 corresponde a una ampliación del ámbito de procedencia de la acción con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Constitución Nacional. Tal como ha dicho la Corte Constitucional, *“en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.”*⁸

4.4. La causal establecida en el numeral 8 hace procedente la extinción sobre bienes de origen legítimo, pero que, como en el caso anterior, incumplen la función social y ecológica de la propiedad, ya que no se destinan *“a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar [...] bienes de ilícita procedencia...”*⁹, con la pretensión de sustraer a éstos de la acción de las autoridades. En la referida sentencia la Corte Constitucional adujo:

“El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.”

5. Cuestión previa.

5.1. En primer lugar el Juzgado debe llamar la atención respecto de las irregularidades advertidas al momento en que la Fiscalía presentó la demanda de extinción de dominio

⁸ Ib.

⁹ Ib.



fecha 18 de agosto de 2017 (cdno original No. 16), que correspondió por reparto el 24 de noviembre de ese año (fl. 14 cdno original No. 17), en tanto como se recordará fue inadmitida mediante auto del 15 de diciembre por incumplimiento de los requisitos del artículo 132 del CED, relativas a que no se determinó el lugar de ubicación de 4 vehículos ni se estableció con claridad el número de semovientes objeto del proceso, pues en algunos apartes de hizo referencia a 471 y en otros a 174 (fls. 115 a 119 cdno original No. 17).

Luego la Fiscalía, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, presentó nueva demanda de fecha 19 de diciembre de 2017 (cdno original demanda de extinción de dominio DIC-19-2017), que debió ser inadmitida una vez más, mediante auto del 27 de diciembre de ese año (fls. 124 y 125 cdno original No. 17), ya que si bien aclaró que se trataba de 101 semovientes, no especificó la raza y el hierro registrado en cada uno de ellos, además que no hizo mención alguna sobre la ubicación de los 4 vehículos e incluyó el predio rural denominado “La Bomba” identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-8233, a pesar de que, aunque de manera irregular¹⁰, ya había decretado la ruptura de la unidad procesal en resolución del 14 de noviembre de 2017 para excluirlo con el fin de ser utilizado en la reparación integral a las víctimas (fl. 119 cdno original No. 16).

Finalmente el 3 de enero de 2018 presentó otra demanda (cdno original demanda III) en la que al identificar los bienes objeto de extinción de dominio indica, entre otros, que se trata de 3 inmuebles en Montería, pero en realidad relaciona dos matrículas inmobiliarias, de tal manera que excluyó nuevamente el predio La Bomba (M.I. No. 140-8233), sin que realizara ninguna consideración en torno a la irregularidad advertida sobre este aspecto por el Juzgado al momento de inadmitir la segunda demanda. Además equivocó el lugar de ubicación de algunos inmuebles, pues por ejemplo el identificado con M.I. 146-18905 dice que es de Lorica cuando en realidad está en San Antero (fl. 245 cdno original No. 10), el predio con M.I. 143-31451 dice que está en Cereté siendo de San Pelayo (fl. 242 cdno original No. 10) y otros 23 inmuebles que ubica en Carmen de Bolívar pero son del municipio de San Jacinto, según se indica en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 164 y s.s. cdno original No. 10).

Así mismo debe verse que, aunque procedió a excluir cuatro automotores, dejando exclusivamente el identificado con placas CCR-773, por lo cual declaró la ruptura de la

¹⁰ La Fiscalía ya había presentado la demanda de extinción de dominio que se encontraba en el Juzgado para decidir sobre su admisión.



unidad procesal, procedió luego, al presentar alegatos de conclusión en el juicio, a pedir la extinción de dominio de los cinco vehículos incluidos inicialmente en la demanda.

5.2. Todo lo anterior ha permitido al Juzgado evidenciar la ligereza con que la Fiscalía decidió proferir la demanda de extinción de dominio, pues a pesar de la importancia que representa ese acto de parte, en tanto se convierte en el marco para dar inicio al juicio y en una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa, no tenía siquiera claridad sobre la identificación y ubicación de los bienes, que llevó a la inadmisión de la misma en dos oportunidades, aunado a las deficiencias en la labor investigativa y valoración probatoria, como se verá más adelante, lo cual no se compadece con la importancia que representa el asunto, teniendo en cuenta especialmente el contexto en que ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la actuación.

5.3. Así mismo debe verse que la Fiscalía sustenta la demanda en la realización por parte de OTTO BULA de tres actividades ilícitas i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) relación con la organización criminal de la Oficina de Envigado; no obstante que allegó al expediente gran cantidad de documentos que están relacionados con diversos eventos que sin embargo no fueron analizados por la Fiscalía y por ello no hacen parte de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

5.4. Ahora bien, en varios apartes de la demanda la Fiscalía se sustenta en informaciones de prensa que no fueron sometidas a corroboración, pues véase que se limita a realizar la transcripción e indicar que provienen de medios como El Tiempo, revista Semana, El Heraldó, Verdad Abierta, etc., igualmente transcribe como acápite 6 “Perfil del señor OTTO NICOLAS BULA BULA”, que al parecer corresponde a una investigación periodística que no identifica, pero que a su vez está sustentada en diversas notas de prensa y documentos que no se allegaron al expediente.

Y sobre este tema debe tenerse en cuenta, que si bien las publicaciones periodísticas proporcionan información que puede ser tenida en cuenta para iniciar la investigación, por lo que no podría ser desechada *per se*, es claro que su contenido debe ser corroborado en la investigación, a efectos de establecer si cuenta con soporte valedero o puede ser desvirtuado por tratarse de simples conjeturas. Luego, lo que no resultaría válido sería darle plena credibilidad, sin que se cuente con ningún elemento que pueda demostrarlo,



ya que en realidad no se sabe cuál es el origen de esa información, que soportes existen para comprobarlo, como llegó a conocimiento del autor, etc.

De tal manera que si estas son allegadas materialmente al proceso tienen como mérito únicamente demostrar que efectivamente existió esa información y que fue publicada en un medio de comunicación, pero no la veracidad de su contenido, en tanto que a la autoridad judicial le corresponde comprobarlo. Así ha dicho el Consejo de Estado:

“...Al respecto, los lineamientos del precedente de la Sección Tercera han indicado que la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido. Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012 no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”¹¹

De igual manera ha precisado la Corte Constitucional:

“Las informaciones de prensa no son prueba idónea para demostrar sucesos acaecidos dentro de un proceso. Pues si bien es cierto que conforme al artículo 20 de la Constitución los periodistas tienen la obligación de suministrar “información veraz e imparcial”, este solo hecho no es suficiente para comprobar que lo publicado en un medio de comunicación, en este caso escrito, se ajuste a la realidad y, por ende, su contenido sea verdadero. Son otros los elementos probatorios a los que debe acudir para establecer la verdad y objetividad de tales informes.”¹²

5.5. En conclusión de lo anterior, respecto del predio “La Bomba”, el Juzgado no emitirá pronunciamiento, pues no está incluido en la última demanda, además que se informó en este proceso (fl. 45 cdno original No. 20) que hace parte del reintegro al que se comprometió

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr Ramiro Pazos Guerrero. 9 de mayo de 2014. Radicación: 200012331000199900636-01 (24078) 200012331000200100769-01 (33685) Naturaleza: Acción de reparación directa.

¹² Corte Constitucional. Auto 035/97. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



OTTO BULA en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía en el curso del proceso penal, por lo cual cualquier decisión que se adoptara podría resultar contraria a los intereses de la justicia. Así mismo el Juzgado no se pronunciará sobre los cuatro vehículos identificados con placas FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDL-981, pues a pesar de que en los alegatos de conclusión el Fiscal solicita que se declare la extinción de dominio, estos fueron excluidos de la demanda de fecha 3 de enero de 2018, lo que impide al Juzgado tomar alguna decisión al respecto. En cuanto a la indebida ubicación de varios inmuebles, aunque constituye una incorrección que como se dijo evidencia ligereza en la presentación de la demanda, tal situación no tiene la trascendencia como para ordenar nuevamente la devolución, pues con los folios de matrícula que obran en el expediente puede determinarse la realidad de estos.

6. Caso concreto.

La Fiscalía General de la Nación presenta demanda de extinción de dominio sobre 33 inmuebles ubicados en Sahagún, Montería, San Antero, San Pelayo, San Jacinto y Cartagena, así como 1 vehículo de placas CCR-773, las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y ALIMENTOS BIJAO S.A., el establecimiento de comercio GANAMARÚ y 101 semovientes, bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE Ltda.

Considera la Fiscalía que se estructuran las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CED, al estimar probadas tres líneas de investigación, esto es i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en Los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) vínculos con la organización criminal “Oficina de Envigado”.

Por tanto, teniendo como norte el principio de congruencia (real, fáctica y jurídica) que se debe observar entre la demanda y la sentencia, procederá el Juzgado a analizar los elementos de prueba allegados al expediente y los argumentos presentados por las partes e intervinientes, para lo cual se abordará el estudio de i) las líneas de investigación presentadas por la Fiscalía, ii) las actividades lícitas de OTTO BULA, iii) los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita y iv) los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y los de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.



6.1. Línea investigativa Odebrecht: Años 2014 a 2016.

1. La empresa de Ingeniería Odebrecht¹³, fundada en Brasil y con sede en Salvador de Bahía, ejecutó diversos contratos de infraestructura en países como Chile, Argentina, Perú, Ecuador, Mexico, Venezuela y Estados Unidos. En Colombia obtuvo la primera licitación en el año 1997 para la construcción de la ferrovía Loma-Santa Marta y luego en plantas residuales del Cerrejón, en el alcantarillado de Tunjuelo-Canoas, la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, el proyecto Ruta del Sol sector II junto con el tramo adicional Ocaña-Gamarra.

Sin embargo, en el año 2014 la justicia de los Estados Unidos adelantó una investigación por un entramado de corrupción en la multinacional, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia de ese país, por el que se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado tales actos ilícitos, entre ellos Colombia.

De acuerdo con tales investigaciones, entre los años 2001 y 2016 la firma entregó en varios países aproximadamente 788 millones de dólares a políticos, candidatos y servidores públicos para asegurar la obtención de contratos, estableciéndose que en Colombia los actos de corrupción se desarrollaron entre los años 2009 y 2014, durante los cuales se pagó mas de 1 millón de dólares¹⁴.

Se determinó que los actos criminales se materializaron en la adjudicación de la Ruta del Sol tramo II, comprendida entre los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y el corregimiento de San Roque, Curumaní (Cesar), para lo cual suscribió el Contrato 001 de 2010, con el entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO¹⁵, que tuvo un valor inicial de \$2.094.286'000.000.00 millones de pesos; por el cual el ex-viceministro de Transporte Gabriel Ignacio García Morales, quien ocupó el cargo entre 2007 y 2010, siendo en tal calidad encargado como Director de esa entidad y por tanto de la

¹³ Sobre el contexto de corrupción en Odebrecht ver providencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal en Sala de Juzgamiento de 28 de febrero de 2018. SP436-2018. Radicación No. 51833. M.P. Dr José Luis Barceló.

¹⁴ Ver fls 196 y s.s. cdno original No. 11. Plea Agreement. UNITED STATES OF AMERICA against ODEBRECHT S.A. Traducción oficial fl 272 Ib.

¹⁵ Entidad que se transformó en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, según el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.



adjudicación del contrato, recibió 6,5 millones de dólares que fueron pagados a través de cuentas *offshore* de la firma Lurion Trading en Panamá.

Luego de adjudicada la concesión Ruta del Sol II, para evitar la desmejora en las condiciones tributarias vigentes, la multinacional decidió contratar a Federico Gaviria y al exsenador OTTO NICOLAS BULA bajo la modalidad de *success fee*, con el propósito de lograr la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, encargo por el que aquellos contactaron a varios servidores públicos a los que ofrecieron y entregaron elevadas sumas de dinero, y que finalmente se firmó el 31 de diciembre de 2012 entre la Nación-Ministerio de Transporte y la Concesionaria Ruta del Sol II S.A.S., evidenciando inusitada urgencia habida consideración que estaba en curso una reforma tributaria en la que se prohibía la suscripción de este tipo de contratos.

Con posterioridad, al considerar necesario el mejoramiento del corredor vial denominado Transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra, localizado entre los municipios de Ocaña (Norte de Santander) y Gamarra (Cesar), por un valor inicial de \$676.806'954.098.00 millones de pesos, se procedió a suscribir el otrosí No. 3 del 15 de julio de 2013 que estableció la estructura jurídica, financiera y técnica del contrato, así como el otrosí No. 6 del 14 de marzo de 2014 que dio vía libre a la ejecución de las obras, por lo cual se realizó el pago de sobornos a diferentes empresas como el Consorcio Sion, Consultores Unidos de Colombia, Grupo Mundial de Ingenieros, entre otros, y a personas como OTTO BULA. Esta adición al contrato abarcó la agilización de los trámites respectivos y la inclusión de cláusulas favorables al contratista, como la autorización de nuevos peajes, el incremento de las tarifas, la anticipación de vigencias futuras y tasas de retorno, entre otras, y se acordó que estas condiciones fueran contempladas en los documentos CONPES y CONFIS, requeridos para el cierre financiero del contrato.

2. Lo anterior encuentra fundamento en los diversos procesos judiciales que han sido iniciados contra varias personas involucradas en el entramado de corrupción, verbigracia el señor Gabriel García Morales a quien la Fiscalía le imputó los delitos de cohecho impropio, interés indebido en la celebración de contratos y enriquecimiento ilícito, así mismo el Expresidente de Corficolombiana José Elias Melo Acosta, el señor Juan Ricardo Noero, los hermanos Enrique José y Eduardo Assad Ghisays Manzur, según se informó en el comunicado de prensa No. 156 de la Fiscalía General de la Nación.



25

También en el proceso que adelantó la Corte Suprema de Justicia en contra del exsenador Bernardo Miguel Elías Vidal, en virtud del cual la Sala de Juzgamiento emitió sentencia el 28 de febrero de 2018¹⁶, por la cual lo condenó como autor de los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, a las penas principales de 6 años 8 meses de prisión, 125.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 6 años 8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En esta decisión se hace referencia a las declaraciones rendidas por Eleuberto Martorelli, Gabriel Alejandro Dumar Lora, Federico Gaviria Velásquez y el afectado OTTO NICOLAS BULA, quienes hicieron un relato pormenorizado en torno a su participación en los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht.

En primer lugar, Eleuberto Martorelli, quien ejerció como Subdirector de Operaciones de Odebrecht en Colombia a partir de enero de 2013, reconoció que contrató a OTTO NICOLAS BULA para agilizar la concreción del proyecto del tramo Ocaña-Gamarra que se materializó en la suscripción del otrosí No. 6.

Por otra parte José Ignacio Burgos, quien laboró en la unidad de trabajo legislativo del Senador Elías Vidal, afirmó que por solicitud de OTTO BULA cambió en el Banco de Colombia 6 o 7 cheques cada uno por 100 millones de pesos, dinero que entregó a éste, quien lo llevó al apartamento del Senador Elías Vidal.

También se indica que Gabriel Alejandro Dumar Lora declaró que el contrato entre el Consorcio Construcción Ruta del Sol-Consol y Sion fue ficticio, porque la construcción del hito San Alberto-La Lizama, kilómetros 10 a 20 nunca se realizó, y que *“fue utilizado, por solicitud de OTTO NICOLAS BULA BULA, para “canalizar” unos recursos”*¹⁷. Dijo además que esos recursos, una vez le eran girados por Corficolombiana, los retiraba en efectivo y por indicación de OTTO BULA, los entregaba al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal.

Finalmente, Federico Gaviria Velásquez, en declaración jurada ante la Fiscalía, informó que OTTO NICOLAS BULA realizó gestiones para la empresa Odebrecht, con el concurso del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, para la suscripción del contrato de

¹⁶ Rad 51833. SP436-2018. M.P. Dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

¹⁷ Ib.



estabilidad jurídica que fue firmado el 31 de diciembre de 2012, por lo que se pactó una comisión de 2 millones de dólares.

Además de lo anterior, de suma importancia refulge la declaración que rindió OTTO BULA en ese proceso, en tanto relató su vinculación al entramado criminal y el pago de sobornos a distintos funcionarios públicos. Así manifestó que fue contratado por Odebrecht, pues esta empresa requería su ayuda con las comisiones de presupuesto del Congreso de la República y con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para contratar la construcción del tramo Ocaña-Gamarra mediante una adición a la concesión Ruta del Sol II, para lo cual contactó al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal. Por esa labor se fijó una comisión del 4% del valor del contrato, a lo que accedió Martorelli, que se distribuyó, entre otros, en un 2% para Elías Vidal y su grupo y 0.5% para OTTO BULA, que dice fueron pagados, una parte, mediante un contrato ficticio por 10.000 millones de pesos, celebrado entre la Concesionaria Ruta del Sol y el consorcio SION, de los cuales al afectado le entregaron \$400'000.000.00 millones de pesos.

3. De igual manera el señor OTTO BULA rindió declaración ante este Juzgado y de manera clara manifestó que de parte de la firma Odebrecht recibió un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, de los cuales utilizó \$2.600'000.000.00 para comprar una casa a la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda en la ciudad de Cartagena, inmueble que tuvo un costo total de \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, siendo aquella suma la que corresponde al incremento injustificado de su patrimonio.

Precisó además que en el proceso penal adelantado en su contra realizó un preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se comprometió a reintegrar esa suma de dinero, es decir \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que fue lo que se ganó como lobista de Odebrecht (CD a fl 61 cdno original No. 19. mins 1:01:00 - 1:10:00 - 1:12:20 - 1:17:56 - 1:19:13 - 1:21:05 - 1:27:00 - 1:28:55).

4. En razón de lo anterior, surge claro para el Juzgado, y no es objeto de discusión en el proceso, que en efecto el señor OTTO NICOLAS BULA BULA participó de manera activa en el entramado de corrupción de Odebrecht, como intermediario entre la empresa y diversos servidores públicos ante quienes gestionó la suscripción del contrato de estabilidad jurídica y la adición del contrato Ocaña-Gamarra, a cambio de obtener para si



una elevada cantidad de dinero que la Fiscalía en el curso del proceso penal y aquél mismo, estimaron en la suma de \$6.600'000.000.00 millones de pesos.

Sobre esto debe decirse que desafortunadamente la Fiscalía en este proceso, por la omisión de una debida rigurosidad investigativa, no estableció con precisión el monto del dinero ilícito recibido por OTTO BULA, ya que en la demanda de extinción de dominio se limitó a indicar que la empresa se comprometió a pagarle el 1% del valor de la adición del contrato Ocaña-Gamarra, sin precisar el fundamento de esa aseveración, ni explicar a cuanto ascendía ese porcentaje y el monto del dinero recibido, en tanto además de acuerdo con las declaraciones rendidas en el curso de los procesos penales ante la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, se hace referencia a diferentes cantidades de dinero.

Así por ejemplo, en la imputación fáctica del acta de formulación y aceptación de cargos contenida en la referida sentencia de condena proferida en contra del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, se indica que “[...] *Las sumas acordadas por concepto de ‘comisiones o coimas’ para este contrato (Ocaña-Gamarra), según se ha establecido en el curso de la investigación, fue del 4% del valor total del mismo, suma que se distribuyó así: 2% para el senador BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL y su grupo de personas, el 1% para otro congresista y su grupo, el 0.5% para Otto Bula y el restante 0.5% para Federico Gaviria...Igual situación se predica del contrato de estabilidad jurídica, con la diferencia que respecto de ese convenio no se pagó por parte de la multinacional ODEBRECHT un determinado porcentaje como ocurrió frente al Otrosí n.º 6, sino que se acordó entregar una suma determinada, es decir cuatro mil millones de pesos...*” (Negrilla fuera de texto).

Véase que de acuerdo con ello, OTTO BULA recibió el 0,5% por su intervención en la adición del contrato Ocaña-Gamarra y una parte de los cuatro mil millones que la empresa entregó por el contrato de estabilidad jurídica, sumas que sin embargo no es posible establecer en esta instancia, se reitera, por las deficiencias investigativas de la Fiscalía, ya que en la demanda de extinción de dominio ni siquiera determinó cual era el valor de aquél contrato y adujo simplemente que el pago correspondía al 1% del mismo.

No cabe duda que al ejercer el poder de investigación del Estado, debía proceder la Fiscalía a establecer con la mayor precisión posible los valores pagados por la



multinacional y que efectivamente ingresaron al patrimonio de OTTO BULA, por vía de ejemplo mediante el análisis de las declaraciones e interrogatorios recibidos en los procesos penales, asimismo de las cuentas *offshore* o de terceros utilizadas para consignar los recursos tanto en el exterior como en el país, de los contratos simulados, cheques cobrados, etc., en suma acudiendo a las diversas técnicas de investigación consagradas en el CED, pues ello resulta fundamental en razón de la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Es entonces en realidad por la información que aporta el afectado, que logra determinarse que recibió de la multinacional un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, suma que no deviene antojadiza sino que evidencia corresponder a un porcentaje del valor del contrato Ocaña-Gamarra así como del dinero que se dice fue entregado por el contrato de estabilidad jurídica¹⁸, por lo cual ha de tenerse esa suma como el total de los recursos que ingresaron a su patrimonio por la ejecución de esa actividad ilícita, aunado además al hecho de que en el proceso penal OTTO BULA se comprometió a reintegrar ese valor para dar viabilidad a un preacuerdo, con lo cual se tiene que la Fiscalía en realidad estima que corresponde al dinero recibido de la empresa Odebrecht.

A este respecto debe verse que la Fiscalía General de la Nación informó mediante oficio No. DCTI-10900-F7*024* del 20/01/2020, suscrito por Daniel Ricardo Hernández Fiscal 7 Delegado ante Tribunal de Distrito y Álvaro Enrique Betancur Fiscal 12 Delegado ante Tribunal de Distrito, que el 13 de enero el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo suscrito con OTTO NICOLAS BULA. Precisó que en el preacuerdo se señala que éste obtuvo un incremento patrimonial no justificado y directamente ligado a actividades ilícitas relacionadas con Odebrecht el cual se estableció en \$6.600'000.000.00 millones de pesos. Así mismo que el 50% de ese valor fue pagado mediante la dación en pago del inmueble rural denominado “La Bomba” ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) y el 50% restante garantizado con dos pagarés respaldados con garantías personal y real (fls. 45 y 46 cdno original No. 20).

Por su parte la defensa allegó copia del acta de la audiencia realizada el 13 de enero de 2020 ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, en la

¹⁸ Según la imputación fáctica del acta de formulación de cargos contenida en la SP-436-2018 Rad 51833 de feb 28 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal M.P. Jose Luis Barceló, el contrato Ocaña-Gamarra tenía un costo inicial de \$676.806'954.098.00 millones de pesos.



cual se impartió aprobación al preacuerdo celebrado entre OTTO NICOLAS BULA y la Fiscalía General de la Nación, decisión contra la cual las partes no interpusieron recursos (fl. 49 cdno original No. 20).

5. De tal manera se concluye que efectivamente OTTO NICOLAS BULA BULA participó activamente en la ejecución de una actividad ilícita, pues intermedió ante servidores públicos para lograr que el Estado Colombiano suscribiera el contrato de estabilidad jurídica y la adición Ocaña-Gamarra a favor de la multinacional Odebrecht, bajo la promesa de obtener para sí y para otros elevadas sumas de dinero que ingresaron a su patrimonio, y en razón de lo cual fue procesado penalmente por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso sucesivo heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer, respecto de los cuales aceptó su responsabilidad y firmó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Línea investigativa compra de bienes rurales en los Montes de María. Años 2008 a 2010.

1. Refiere la Fiscalía que el señor OTTO BULA está involucrado en la compra irregular de varios inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, conforme lo demuestran las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, así como el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de los Montes de María.

2. En efecto, al proceso fue allegada la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 emitida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del radicado 13244-31-21-001-2014-0004-01, en razón de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar a nombre del señor Uriel Uribe Lambráño Carmona, respecto del predio denominado Parcela 4, sector Borrachera, vereda Villa Florida del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-22049 (fls. 69 y s.s. cdno original No. 11).

Según el recuento fáctico, se sabe que en agosto de 1996 el señor Uriel Uribe Lambráño adquirió el referido predio mediante subsidio otorgado por el Incora, dedicándolo al



cultivo y la cría de animales para la subsistencia de su grupo familiar. Sin embargo a partir del año 1997 percibió la presencia de grupos armados ilegales en el sector de la Borrachera y en el año 1999 se enteró del asesinato de varios miembros de la comunidad. Luego, en el año 2000, por el temor generalizado que causó en la población la masacre de “El Salado” perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, decidió con su familia abandonar la parcela No. 4 y desplazarse a la ciudad de Sincelejo.

Destacó la sentencia que en ese proceso se estableció que el municipio de Carmen de Bolívar (donde se ubica la propiedad de Uriel Uribe Lambraño) fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC, que allí operaban desde los años 70, y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, que hicieron presencia en los años 90 con el propósito de expulsar a los frentes guerrilleros, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra.

En tal contexto “...aparecieron en la región, a través de testaferros, personas naturales y jurídicas con el ánimo de concentrar masivamente tierra para grandes proyectos macro-industriales; entre ellos, los señores Otto Nicolás Bula Bula, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades...” (ver folio 101 cdno original No. 11).

Así, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, se demostró que la venta realizada por el señor Lambraño Carmona se produjo como consecuencia directa del desplazamiento forzado de que fue víctima por razón del conflicto armado que tuvo lugar en el municipio en que vivía, lo que constituye un despojo jurídico y material, en tanto hubo un aprovechamiento por la situación de violencia que allí se vivía, que permitió a OTTO BULA y a la señora Pérez de Mora, ejecutar la estrategia de aquella Sociedad para adquirir masivamente inmuebles que serían destinados a proyectos macro-industriales.

Y el Tribunal desvirtúa que esa venta se haya realizado de manera voluntaria, pues evidencia que desde la etapa precontractual se presentaron irregularidades en el negocio jurídico, como que el vendedor nunca conoció a la compradora Pérez de Mora, que el



precio señalado en el contrato no fue cancelado, que tampoco se aportó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada para transferir la propiedad y que antes de la compraventa ya la Parcela había sido negociada por la Sociedad Agropecuaria con Reforestadora del Caribe S.A.S.

De tal manera que en el proceso de restitución de tierras se demostró, tal como lo reconoció el Tribunal, que el señor Lambraño Carmona no tuvo plena libertad al momento de vender su inmueble, ya que se vio forzado a adelantar la negociación por el miedo que le generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, dada la presencia de grupos paramilitares que ejecutaban diversos ilícitos en contra de la población, por lo que “...el señor Otto Nicolás Bula y la señora Luz Helena Pérez, se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad y de inferioridad en la que se encontraba...” (ver folio 106 cdno original No. 11).

Por tanto el Tribunal decidió proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambraño y su compañera Nebis Esther Barrios, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, así como de despojo con ocasión del conflicto armado, por lo cual declaró la inexistencia del negocio jurídico realizado sobre el predio.

3. De igual modo se allegó copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Restitución de Tierras, de fecha 18 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 132443121002201400004 01, que decidió la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por Edilberto Manuel Funez Hernández, respecto del predio denominado Parcela No. 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-22050, ubicado en el sector Borrachera del municipio de Carmen de Bolívar (fls. 58 y s.s. cdno original No. 14).

Se adujo que en el año 1996 Edilberto Funez adquirió la propiedad mediante subsidio otorgado por el Incora, que la destinó junto con su esposa Marelvis Fernández a la agricultura y cría de animales, pero que ante la presencia desde 1997 de grupos armados ilegales y la ejecución en el año 2000 de la masacre de El Salado, decidió desplazarse para el municipio de Corozal.

Igualmente que en el año 2008 él y otros 11 parceleros prometieron en venta el predio a OTTO BULA, habiendo acordado como valor la suma de \$23'000.000.00 millones de



pesos, de los cuales sin embargo el señor Funez sólo recibió \$14'000.000.00 millones de pesos.

De acuerdo con la referida sentencia, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, por lo que el reclamante sufrió el despojo de su finca a causa de ello, quedando inmerso en un estado de necesidad que lo obligó a transferir su propiedad.

En consecuencia, el Tribunal resolvió proteger y reconocer a favor de Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvis del Socorro Fernández el derecho fundamental a la restitución de tierras en la modalidad de restitución jurídica y material, por lo cual declaró la inexistencia del contrato de compraventa.

4. Además de lo anterior, se allegó a este expediente a través de informe ejecutivo FPJ-3 del 8 de agosto de 2017 (fls. 107 y s.s. cdno original 14), copia de las declaraciones recibidas por la Fiscalía 35 Especializada a varios ciudadanos que, habiendo sido propietarios de diversos predios en la zona norte del país, fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a venderlos, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA. Estos son:

Genito Agustin Pava Polo dijo que llegó aproximadamente en el año 1984 con su papá y hermanos a un terreno llamado Cuba que queda en San Jacinto, allí ocuparon una parcela que llamaron San Antonio y sembraron maíz, tabaco, ajonjolí, etc, hasta el año 1997 cuando salieron porque empezaron a ver la presencia de grupos al margen de la ley al mando de Juancho Dique. De ahí se fue para San Jacinto y más tarde a Venezuela, de donde regresó en el año 2013 para entrar con otras familias nuevamente al predio Cuba, pero estando allí fueron amenazados por alias “el visco”, quien les decía que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que si se quedaban no respondían, por lo que debieron abandonar nuevamente (fls. 115 y s.s. cdno original No. 14).

Cristóbal Alejandro Vargas Terán, dijo que en el año 1985 se fue a vivir a la finca Cuba en San Jacinto, allí sembraba yuca, maíz, tabaco, ajonjolí, etc., pero en el año 1997,



debido a la violencia en la zona, se fue a Capaca¹⁹, pero de allí debió salir en el año 1999 también por la ocurrencia de actos violentos contra la población, por lo que se fue a Carmen de Bolívar sin que pudiera ir al campo a trabajar por el temor a que lo asesinaran ni regresar a Cuba ya que allí tenía problemas con los administradores que decían que OTTO BULA era el dueño de las fincas (fls. 123 y s.s. cdno original No. 14).

Miguel Antonio Barragán, también dijo que vivió en San Jacinto y que estuvo en Cuba trabajando en agricultura pero fue desplazado por la violencia, se fue a Capaca y a Plato (Magdalena), pero en el año 2012 acudió a la oficina de restitución de tierras de Carmen de Bolívar con el propósito de reclamar los predios de Cuba, así mismo con otras personas se fueron al lugar e intentaron ingresar, pero un sujeto les dijo que esos terrenos eran de OTTO BULA, que allí no podían hacer ningún camino porque mandaban gente para asesinarlos (fls. 130 y s.s. cdno original No. 14).

Luis Alfredo Vasquez Reyes igualmente relató el conocimiento que tuvo sobre el desplazamiento de campesinos y el despojo de los predios Cuba, Venturosa, Tuquía y Tumbaburro, que en el año 2013 se agudizaron las amenazas al señor Genito Pava Polo, por parte de un supuesto administrador de la finca Cuba de nombre Nafer Díaz, que a partir de ahí empezó el desmonte o tala de ésta propiedad por algunos trabajadores que eran contratados por OTTO BULA, entre éstos un señor conocido como alias “el visco” que intimidó a varios reclamantes (fls. 136 y s.s. cdno original No. 14).

Eduardo Antonio Olivo Sarmiento dijo que en el año 1985 el señor Carlos Guete, quien era el propietario de la finca Cuba les dijo que trabajaran la tierra y buscaran al INCORA para que se las adjudicara, que esa entidad estuvo allí como en dos oportunidades pero al ver que existían grupos al margen de la ley los dejó abandonados. Por tanto que estuvo allí hasta el año 1997, cuando debió salir por el temor que la violencia le generaba rumbo a Plato (Magdalena) y luego a la vereda Chimilo de donde también fue desplazado, entonces regresó a Plato y más tarde se fue para Venezuela hasta el año 2010, regresa a Colombia y en el año 2013 al predio Cuba con otras familias, con quienes acuerdan construir un camino, pero estando en ese lugar un día se les acercó un sujeto llamado Nafer en representación de OTTO BULA y los amenazó para que no continuaran con la obra, por lo que debieron salir de allí (fls. 158 y s.s. cdno original No. 14).

¹⁹ Vereda del municipio de Zambrano.



También obran las declaraciones de Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera (fls. 167, 173 y 179 cdno original No. 14), quienes también vivieron en la finca Cuba, de donde tuvieron que salir por la violencia en la zona y manifestaron que cuando quisieron regresar supieron que el señor OTTO BULA decía ser el propietario y que sus trabajadores eran quienes les impedían ingresar al predio. Incluso el señor Néstor Camargo afirmó que *“...un señor apodado el VISCO, que manifestó que era el cuidandero del predio CUBA en general y que era de posesión de un senador OTTO BULA y decía que el señor Otto Bula si mataba. No pudimos ingresar por tener (sic) a alguna represalia por parte del cuidandero y trabajadores.”*. (ver fl. 176 cdno original No. 14).

5. De otra parte, se allegaron los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, que da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María (fls. 38, 66 y s.s. cdno original No. 15).

La Procuraduría procedió a recaudar información de la Superintendencia de Notariado y Registro estableciendo que en la búsqueda por índice de propietarios la sociedad Agropecuaria Montes de María tenía 22 folios de M.I. y la sociedad Agropecuaria El Central 52 folios de M.I., mientras OTTO NICOLAS BULA registraba 47 folios de M.I. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras ANT entregó una base de datos con el estado de 74 procesos de clarificación y recuperación de baldíos en la zona de Montes de María; y la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD informó que tenía 7 casos relacionados con la Sociedad Agropecuaria Montes de María y/o OTTO NICOLAS BULA, además que se han presentado 21 solicitudes en las que aparecen éstos así como AGROPECUARIA EL CENTRAL y relacionó la información respecto de los predios Barcelona, Cuba, Oso Negro, Planeta Rica y La Florida.

Procedió entonces a analizar la información y las dinámicas del despojo indirecto de OTTO NICOLAS BULA BULA a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro.



55

Algunas de las consideraciones que presenta la Procuraduría en su informe refieren que los fallos proferidos por los Tribunales de Restitución de Tierras alertan acerca de prácticas mediante las cuales OTTO BULA “...pudo haber concentrado la tierra de las Unidades Agrícolas familiares y de subsidios que fueron adjudicados a campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria, a través de argucias jurídicas que además puede pueden (sic) haber consolidado dinámicas de despojo masivo, para favorecer el desarrollo de macroproyectos en la zona.” (ver fls. 52 y 53 cdno original No. 15).

Así mismo indicó que en el caso de la Agropecuaria El Central y el Predio Barcelona existen ciertos patrones de un posible despojo masivo en los que participó el señor OTTO BULA, ya que se pudo evidenciar la existencia de irregularidades en los procesos contractuales, como en cuanto a las garantías jurídicas previstas en la ley para proteger los bienes de la población desplazada, pues en las notificaciones de venta no se notificó a todos los copropietarios o no se incorporó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada, entre otras.

6. Obra también en el expediente copia de la resolución número RB 01304 del 28 de julio de 2016 emanada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la cual se inscribe en el registro al señor Emileth Antonio Rodríguez Olivera y a su compañera Jobita Josefina Barrios Guzman (fls. 227 y s.s. cdno original No. 14).

Allí la Unidad hizo un recuento del contexto de violencia y las dinámicas del despojo de tierras ocurrido en el departamento de Bolívar, que en lo esencial coincide con los relatos relacionados en precedencia, esto es de Genito Agustín Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, así como con el recuento fáctico de las sentencias de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales de Cúcuta y Cali, e igualmente de los informes de la Procuraduría General de la Nación.

Y con base en la información obtenida por la Unidad, adujo que en efecto los Montes de María se han caracterizado por tener altos niveles de concentración de la tierra en pocas manos, lo cual se ha presentado por el despojo de que han sido víctima los campesinos por actores armados que han acudido a diversas dinámicas de ventas forzosas y a menor



precio, falsificación de títulos, revocación de adjudicaciones de reforma agraria, remates por deuda, compras masivas o una combinación de tales métodos.

Así mismo que según las cifras oficiales de Notariado y Registro, en los Montes de María se presentaron más de 650 compraventas que vulneraban la ley, por ejemplo de predios previamente inscritos bajo medida de protección que fueron irregularmente autorizadas por los comités de atención a la población desplazada, o en los que la firma de autorizaciones era posterior a la fecha de la escritura e incluso en algunos que no se identificaba a comprador.

Se estableció que en la apropiación de tierras en San Jacinto se involucran compradores de orden agroindustrial, dentro de estos especialmente la Agropecuaria El Central, evidenciando irregularidades en la compra sin autorización en donde se oculta el nombre a quien se hace la venta (ver folio 234 cdno original No. 14).

7. Por tanto, de acuerdo con los precitados medios de prueba, estima este Despacho judicial que está comprobado que efectivamente OTTO BULA incurrió desde 2008 hasta 2010, en diversas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, con el propósito de adquirir el dominio de varias propiedades ubicadas en los Montes de María.

Ha quedado establecido que aquella zona del norte del país sufrió durante varias décadas la violencia generalizada por parte de diversos actores armados, primero la guerrilla de las FARC y luego las Autodefensas Unidas de Colombia, que generaron terror en la población, ya que era frecuente que aquellos llegaran a las fincas y amenazaran a sus habitantes, así mismo que cometieran extorsiones, secuestros y masacres, como la de El Salado, que obligó a los campesinos a salir de la región para evitar ser víctimas de hechos similares, lo cual fue aprovechado por varias personas, directamente o en representación de sociedades, para comprar gran cantidad de terrenos a quienes estaban siendo desplazados por la violencia.

Tal es el caso de OTTO BULA, pues quedó establecido en las sentencias de los Tribunales de Cúcuta y Cali, las cuales ordenaron la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambraño, Nebis Esther Barrios, Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvis del Socorro Fernández, que éstos habían vendido sus propiedades forzados por el miedo, la vulnerabilidad e inferioridad que les



generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, al ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, de tal manera que en realidad el negocio jurídico no había sido realizado con plena libertad.

Es evidente que en esos casos OTTO BULA se valió de la condición de desprotección en que aquellos se encontraban y la superioridad que él tenía por su condición privilegiada en la zona, para así proponerles la compra de los terrenos, pues sabía que en medio de su desespero accederían sin oposición alguna, e incluso sin posibilidad de reclamar el cumplimiento del pago, pues recuérdese que el señor Edilberto Fúnez dijo que aquél no le pagó la totalidad del precio, todo lo cual, sin duda, constituye un aprovechamiento de condiciones de inferioridad, pues en los términos del artículo 251 del Código Penal, con el fin de obtener un provecho ilícito, abusó de la necesidad para inducirlos a realizar un acto que les produjo efectos jurídicos perjudiciales.

Y de ningún modo puede aducirse que aquellos realizaron el negocio jurídico con plena conciencia y voluntad, por el hecho de que hayan aceptado la propuesta, recibido el dinero y firmado la escritura de venta, pues evidentemente la situación que se vivía en la zona, por la violencia y presión que ejercían los grupos armados para que salieran de la región, constituye por sí mismo un vicio en el consentimiento, que impide la consolidación de los actos que hayan realizado en los cuales dispusieron de sus derechos. Así ha considerado la Corte Suprema de Justicia²⁰:

“Resulta errado considerar, como lo hace el a quo, que la venta fue voluntaria y libre de vicios del consentimiento porque al momento de transferir el derecho de dominio L. U. no fue objeto de una amenaza concreta, pues ello desconoce que la venta se produjo como consecuencia directa de su situación de desplazamiento. No se olvide que el reclamante no abandonó su parcela por voluntad propia sino por orden de los grupos armados ilegales que ocuparon la región y que no pudo regresar por la persistencia de la violencia y la presencia de los actores armados que lo desplazaron.

(...)

Entonces, los parceleros no salieron voluntariamente de sus fundos ni ofertaron sus tierras a iniciativa propia. Fueron los paramilitares, a través de sus emisarios y testaferros, quienes en los meses subsiguientes al desalojo los ubicaron en sus sitios de refugio y les ofrecieron adquirirlos, accionar con el cual concretaron el despojo planeado.

(...)

²⁰ Sala de Casación Penal. 11 de febrero de 2015. M.P. Dra María del Rosario González Muñoz. Rad. 44688. Número de providencia AP593-2015.



Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448/11) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles en la región de Tulapa porque con ello se distorsiona el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento, ocurrido pocos meses antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las mismas dada la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron el regreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias.

(...)

En ese orden, la transferencia de la propiedad se originó en la situación de violencia ejercida sobre los habitantes de la región de Tulapa y constituyó la culminación del plan diseñado por el Clan Castaño, a través de SMG, FRH y otras personas, para hacerse a las propiedades de la zona.

(...)

8. De igual forma está demostrado que la conducta ilícita se concretó respecto de otros residentes en la zona de los Montes de María, quienes fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a vender sus bienes, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

Recuérdese que ante la Fiscalía concurren a declarar Genito Agustin Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, quienes coincidieron en afirmar que fueron ocupantes durante varios años del predio Cuba, que lo destinaron a la siembra y cría de animales, pero que hacia el año 1997 tuvieron que salir de la región por la presencia de grupos al margen de la ley. No obstante regresaron años después, aproximadamente en el año 2013, con el fin de ocuparlo nuevamente para lo cual intentaron construir una carretera, pero estando allí fueron amenazados, algunos de ellos identifican a un sujeto con el alias de “el visco” o también a un administrador llamado Nafer Díaz, quienes junto con otros trabajadores les decían que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que debían abandonarla o sufrir las consecuencias, e incluso algunos



de ellos sostuvieron que fueron amenazados directamente diciendo que podrían ser asesinados.

Por tanto no cabe duda que efectivamente aquellos parceleros inicialmente se vieron obligados a abandonar las tierras que ocupaban aproximadamente desde el año 1985, en razón de los graves hechos violentos que se presentaron en la zona, como se ha visto por acciones armadas de grupos al margen de la ley, y luego al pretender regresar para asentarse en esos predios, fueron amenazados por personas que decían ser trabajadores de OTTO BULA, que este era el propietario de las tierras y que si no las abandonaban podían sufrir un daño en su integridad personal.

Es claro por tanto que esas amenazas tenían la potencialidad para causarles miedo y zozobra, pues estaban anteceditas de los ya mencionados hechos violentos en la región, junto a la situación de inferioridad y desprotección en que se encontraban los campesinos, frente al poder que sabían representaban personas como OTTO BULA, que contaba con trabajadores armados que ante ellos hacían gala de su poder, por lo cual no tuvieron otra opción que salir nuevamente de la región.

Las declaraciones rendidas por los precitados parceleros deben ser analizadas, no de manera insular, sino en conjunto con los procesos fallados por las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, para así concluir que de parte de OTTO BULA si existía un comportamiento sistemático orientado a adquirir los predios en la zona de los Montes de María, como se corrobora además con los detallados estudios realizados por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se relacionó en precedencia.

9. De esta manera se puede concluir con suficiencia, que el señor OTTO NICOLAS BULA BULA incurrió en una actividad ilícita, en tanto de una parte abusó de las condiciones de inferioridad en que se encontraban varios campesinos de los Montes de María, para lograr de ellos que suscribieran los contratos de venta de sus propiedades, con el fin de obtener un provecho para sí y en contra de los intereses de aquellos; y de otra parte a través de sus trabajadores amenazó a otros de ellos para obligarlos a abandonar sus parcelas.



6.3. Línea investigativa organización criminal “Oficina de Envigado”.

1. Infiere la Fiscalía que el señor OTTO BULA tiene relación con la “Oficina de Envigado” por cuanto el 13 de junio de 2014, cuando ocurrió el homicidio de Wilmer Alexis Metaute Zapata, miembro de la “Oficina de Envigado” y conocido con los alias de “Don Andrés” o “Pichi Calvo”, las autoridades, al realizar la inspección al lugar del hecho, hallaron un documento que textualmente indica: *“El señor Guillermo Arango le debe al señor OTO BULA para pagar en feb 15/2014, \$5'450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará Garantía Hipotecarias”* (fl. 225 cdno original No. 2).

Así mismo consideró el ente Fiscal, que Guillermo Arango es conocido como alias “Guru”, y quien según el extraditado narcotraficante Iván López Vanegas le consiguió una cita con Héctor Restrepo alias “Perra Loca”, miembro de la Oficina de Enviado de Miami, para recuperar un predio que le había sido arrebatado en Envigado (Antioquia). De igual modo sostuvo que a través de inspección judicial practicada en la Fiscalía 155 de la Dirección de Justicia Transicional, se obtuvo información que vincula a Guillermo Arango con grupos paramilitares.

2. En primer lugar debe verse que de acuerdo con información de inteligencia, Wilmer Alexis Metaute Zapata, conocido con el alias de “Don Andrés”, era un reconocido miembro de la organización criminal “Oficina de Envigado”, también desmovilizado de la estructura paramilitar “Bloque Héroes de Granada”, que delinquiró junto con alias “Danielito”, alias “El Indio” y alias “El Morro”, en actividades de narcotráfico, extorsiones y sicariato, de lo que obtuvo cuantiosas sumas de dinero que le permitieron adquirir bienes en Medellín, Envigado, Santafé de Antioquia, La Pintada y otros municipios de ese Departamento (informes DIRAN-GRUIC- 29.1 y No. 2141/DIRAN-GRUIC-29 Fls 119 y 132 cdno original No. 2).

La Pertenencia de Wilmer Metaute a esa organización criminal fue corroborada por Fernando Andrés Londoño Villa, a quien la Fiscalía 24 Especializada le recibió declaración por haber sido testigo del homicidio, y precisó que se conocían desde hace aproximadamente 20 años, que sabía quién era y que pertenecía a la Oficina de Envigado, a la que identifica como *“...un brazo armado que maneja todo en Envigado y Medellín de cobros y micrográfico (sic)...”* y que decían que él y “Morro” eran la mano derecha de alias “Daniel” (fls. 174 a 177 cdno original No. 2).



Además, la Fiscalía ordenó una inspección judicial al radicado 17971 del Despacho 98 de la Unidad de Desmovilizados en la ciudad de Medellín, del cual se pudo establecer que en efecto Wilmer Alexis Metaute Zapata hizo parte del grupo de desmovilizados del Bloque Héroes de Granada y que el día 1 de agosto de 2005 la oficina del Alto Comisionado de Paz procedió a remitir un listado suscrito por Daniel Alberto Mejía Angel en el que reconocía a aquél como miembro de esa organización criminal (fl. 243 cdno original No. 6).

De los varios documentos allegados de la referida inspección, obra un acta suscrita por Wilmer Alexis Metaute en la que reconoce su pertenencia a la estructura paramilitar y su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como una diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de paz en la que manifestó haber estado durante 13 meses por su voluntad en ese grupo delincuencia y una diligencia por la que se comprometió a no cometer ningún otro delito (fls. 257, 258 y 260 cdno original No. 6).

Por lo tanto no existe ninguna duda en cuanto a que Wilmer Alexis Metaute Zapata en verdad era miembro de la organización criminal conocida como la “Oficina de Envigado”, pues así lo establecieron los informes de inteligencia de la Policía Nacional, que pudieron determinar que delinquía en actividades como el sicariato, la extorsión, el narcotráfico, etc, lo que fue corroborado por Fernando Londoño, quien lo conocía de tiempo atrás y dio fe de su dedicación a tales ilícitos. Así mismo en tanto él mismo Metaute Zapata corroboró ante las autoridades de la justicia transicional, que pertenecía a un bloque paramilitar desde hacía algunos años, del cual se desmovilizó a raíz del proceso de paz adelantado por el Estado Colombiano, lo cual se evidencia no fue óbice para continuar ejerciendo actividades al margen de la ley.

3. De otra parte, en cuanto al sujeto mencionado en el referido documento como quien le debía a OTTO BULA una suma de dinero, de acuerdo con la investigación de la Fiscalía se trata de Macario Guillermo León Arango Uribe, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil²¹, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias “Perra Loca” secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó

²¹ Fl. 172 cdno original No. 9. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G.A.G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.



hablar con “Perra Loca” para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10).

Además de ello la Fiscalía ordenó realizar una inspección judicial en el Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, pudiendo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien ofreció los predios “El Volador” y “La Incora”, en cuya tradición aparece el señor Macario Guillermo León Arango (fls. 107 y s.s. cdno original No. 14).

Y sobre Macario Guillermo Arango el postulado dijo que sabía que tenía una finca en Puerto Berrío en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, enfatizando que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia, que fuera testaferro ni de vínculos con el narcotráfico, aunque si en una ocasión le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él se prestaba para lavar bienes y que piensa que le gustaban las propiedades mal habidas (fls. 110 a 112 cdno original No. 14).

4. Respecto de los referidos medios de prueba, debe decirse que no permiten demostrar con suficiencia que OTTO BULA perteneciera a la organización criminal conocida como “Oficina de Envigado”, pues véase que nada dicen en torno a que este conformara tal estructura como líder, financiador, testaferro, traficante o que ejecutara cualquier otra actividad propia de la misma.

Ninguna diligencia investigativa desplegó la Fiscalía para poder determinar que el acá afectado de alguna manera hiciera parte de la organización criminal, a través, por vía de ejemplo, de interceptación de comunicaciones, rastreo de llamadas, vigilancia y seguimiento de personas o cosas, infiltración de la organización, actuación de agentes encubiertos, etc., sino que tan sólo se conformó con el hallazgo en la escena del homicidio de Wilmar Alexis Metaute, del documento en que se mencionaba la deuda de Guillermo Arango a OTTO BULA, para deducir que siendo el primero de aquellos miembro de la “Oficina de Envigado” este también tenía relación con la misma.

Además de lo anterior, véase que respecto de quien aparece en el documento como Guillermo Arango, no se allegó mayor información para conocer por ejemplo sus actividades laborales, comerciales o sociales, no se sabe si ha sido investigado por alguna



conducta punible, aunque si aparece mencionado en un hecho que tiene que ver con la apropiación de un predio por parte de un sujeto al que se identifica con el alias de “Perra Loca”; así mismo en la mención que hace el postulado Rodrigo Alberto Zapata porque al parecer estuvo registrado como propietario de los predios “El Volador” y “La Incora”, y si bien la Fiscalía no explicó el contexto de esa situación, que ocurría con los predios, ni tuvo la precaución de allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, el postulado si indicó que esos bienes habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico y entregados por una deuda de ese ilícito negocio, lo que permite inferir que el mencionado señor Arango tenía relaciones con organizaciones y actividades ilícitas.

5. Ahora bien, lo que se puede colegir de esos medios de prueba es que los mencionados en el documento, esto es OTTO BULA y Guillermo Arango, tenían alguna relación en particular con Wilmar Alexis Metaute Zapata, pues de no ser así no sería entendible que éste sujeto, que como se probó sí era parte de organizaciones criminales, tuviera en su poder ese documento referido a una deuda.

El señor OTTO BULA manifestó en declaración ante el Juzgado que no sabía la razón por la que apareció su nombre en ese documento, que no sabe quien es Metaute Zapata ni Guillermo Arango y además que allí se expresa textualmente que se trata de una deuda de cinco millones cuatrocientos cincuenta mil y no de más de cinco mil millones de pesos como lo aduce la Fiscalía (CD fl 61 cdno original No. 19 min 1:07:05 – 1:25:50).

Sin embargo, para el Juzgado esas explicaciones no son satisfactorias, pues definitivamente no resultaría entendible que él apareciera mencionado en un documento sin ninguna razón, más aún teniendo en cuenta que lo es como acreedor, y sin que exista evidencia de algún interés que pudieran tener Wilmar Metaute o Guillermo Arango para registrar una deuda que no existía y a favor de una persona a la que no conocían.

Ello escapa a toda lógica y permite al contrario considerar que la obligación económica era real y que se registró de manera informal por cuanto es el proceder de sujetos al margen de la ley como Wilmar Metaute, pues precisamente puede recordarse que las autoridades al realizar la inspección al lugar del hecho, luego de ocurrido el homicidio, encontraron no sólo el documento al que nos referimos, sino además similares anotaciones referidas a diversos negocios y pago de dinero (fls. 220 y s.s. cdno original No. 2).



Puede evidenciarse además que OTTO BULA con antelación sabía quien era Guillermo Arango, pues en la declaración rendida ante este Juzgado relató que su esposa Carmen Luz Hoyos Abad compró un apartamento en Cartagena a este sujeto (CD fl. 61 cdno original No. 19 min 00:58:20), y en efecto obra en el proceso copia de la escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 protocolizada ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín, por la venta del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Eslava P.H. (fl. 76 cdno original No. 10).

Aunado a lo anterior, puede verse que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina de abogados Sanin Duque, que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados un cúmulo de documentos de diversa índole, entre estos 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500.000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercoop, suma que fue debitada a OTTO BULA (fl. 58 cdno anexo original No. 1).

Por ello puede deducirse que el afectado conocía quien era Guillermo Arango, pues a este su esposa le compró un apartamento en la ciudad de Cartagena y él a su vez realizó una negociación en el año 2008 relacionada con la venta de acciones, contratos que por su naturaleza exigen el conocimiento y la interacción entre las partes, en aras de pactar precios, plazos y suscribir los documentos respectivos, hechos que no permiten pensar que se trate de simples coincidencias, sino que tienen sustento en una relación existente entre los mencionados.

Y en cuanto a la forma como se relacionó en el documento el valor de lo adeudado, que para el afectado son \$5'450.000.00 pesos, no es para este Juzgado en verdad un motivo que pueda generar controversia, pues de tratarse apenas de esta suma no se indicaría que correspondía a propiedades y que se otorgarían garantías hipotecarias, en tanto difícilmente podrían tener tan escaso valor, por lo que de manera razonable debe concluirse que hace relación a \$5.450'000.000.00 millones de pesos.

6. Lo cierto es, finalmente, que si bien no puede afirmarse que OTTO BULA hiciera parte de la Oficina de Envigado o que tuviera relaciones con la estructura criminal, como para aducir que participaba directa o indirectamente de actividades ilícitas como el



BO

narcotráfico, testaferrato, la extorsión o el secuestro, si aparece claro el vínculo que tenía con uno de sus miembros, esto es Wilmer Alexis Metaute Zapata, así como con Guillermo Arango, por el hecho de que aquél tuviera en su poder el manuscrito en que se registraba una deuda a su favor, circunstancia que sin duda alguna permite colegir el referido nexos pues no sería explicable la existencia de ese documento sin que la deuda existiera o sin que aquellos sujetos se conocieran.

6.4. Las actividades lícitas de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Es de recordar que el afectado rindió versión libre el 22 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 35 Especializada, luego de que se enterara del allanamiento realizado en la oficina de la Fundación Berta Arias de Botero, en donde las autoridades hallaron documentos de negocios a su nombre con diversas empresas y personas (fls. 132 y s.s. cdno anexos original No. 1).

En esa diligencia manifestó el señor BULA que su padre fue un distribuidor de abarrotes en el municipio de Sahagún (Córdoba), negocio que se llamaba “El Impacto” y era uno de los más grandes en el Departamento pues tenía 3 locales y 3 o 4 camiones para repartir mercancía; allí mismo tenía un hotel, trilladoras de maíz, una finca que se llama “El Socorro” y movimientos de mucho ganado en compañía; negocios de los que se hizo cargo cuando sus padres murieron porque era el único varón y sus hermanas lo dejaron al frente hasta cubrir algunos pasivos, luego de lo cual hicieron la sucesión en una Notaría de ese municipio.

Explicó que con anterioridad a la muerte de su padre, él administraba una trilladora de maíz, que al cumplir la mayoría de edad abrió una cuenta corriente en el Banco Ganadero y por su buen manejo le otorgaron un préstamo de \$3'500.000.00 pesos para comprar 400 novillas por retención de vientre. Así mismo que siguió con el negocio de actividad ganadera y con el crédito del banco creció el hato, por lo cual llegó a producir una cantidad considerable de leche y así decidió crear la procesadora “Lácteos Mi Ranchito” con la que trabajó alrededor de 25 mil litros diarios, que también producía queso procesado mozzarella y sus clientes eran las pizzerías, el Ley y el Éxito.

Dijo que luego, aproximadamente en el año 1993, intensificó el negocio de abarrotes con la distribuidora B&B Compañía Ltda, teniendo como socio a Jhon Moises Besaile Fayad,



siendo los distribuidores más grandes del país en la línea de Familia, Colgate Palmolive y jabón Jirafa, le compraban a empresas como Fruco, Lloreda Grasas, Aceite Z y manejaban la compra de maíz en la región, negocio que duró hasta el año 2000 cuando decidió dedicarse a la política.

Relató además la compra de diversas propiedades como La Fortaleza en la Unión (Sucre), El Recreo en Montelíbano, una casa finca en Llano Grande, Arroyito en San Pelayo, El Estado en el corregimiento Morrocroy de Sahagún, un edificio de 5 pisos en Sabaneta (Antioquia), las fincas El Central, La Bomba y El Cairo en Montería, las fincas La Providencia y Maria Antonia, la finca Maragon 1, 2 y 3, Bizerta, entre otros predios respecto de los cuales da cuenta de diversas negociaciones para la compra y venta de unos y otros con diferentes personas, así como de permutas, entrega de ganado, vehículos y créditos otorgados por entidades financieras.

Explicó, respecto de Mario Uribe, que éste compró una finca en el corregimiento La Aguadita a la que iba a pasar vacaciones, que estando una vez allí se conocieron y se hicieron amigos, luego realizaron varios negocios y como era socio de John Besaile, con quien estaba tratando de crear un movimiento político juvenil y que pretendía lanzarse a la Alcaldía, Uribe les propuso que votaran por él para el Senado y que así lo incluiría como tercer renglón, por lo cual le dio entrada a esa Corporación en abril de 2000 hasta el 20 de julio que lo eligen Presidente del Congreso, que después sale el 20 de julio de 2001 y como sufre un accidente de caballo le dio nuevamente entrada al Senado hasta que él se recuperó.

De igual manera puso de presente las relaciones de negocios que tuvo con la Fundación Berta Arias de Botero y específicamente con el señor Alonso Sanin, también con Carlos Vega, Eli Botero, Nancy Yolanda Duque, Oscar Graciano, Jaqueline Jaramillo, así mismo que tuvo productos financieros en Bancolombia, Conavi, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Finandina.

En la etapa del juicio concurrió el señor OTTO BULA para reafirmar sus manifestaciones en torno a sus actividades económicas, especificando que su primera propiedad la adquirió en 1982 cuando tenía 15 años de edad, así mismo que en 1985 su tía Edith de la Concepción le dio en administración parte de una herencia, en 1986 registró a su nombre la matrícula del hotel El Impacto y desde esa época tenía cuenta de ahorros en el Banco



63

Ganadero, en 1987 registra su marca ganadera y ese mismo año su tía le hace el registro de 3 locales comerciales en Sahagún. Realiza además un recuento desde el año 1991 de sus declaraciones de renta, dice que en 1988 muere su padre y él queda como albacea de todos sus bienes y que en 1994 realizaron el juicio de sucesión, además que en 2002 su tía Edith de la Concepción le hace una donación de ganado mediante escritura pública en la Notaría Única de Sahagún.

Hizo igualmente un recuento sobre la adquisición de varias de sus propiedades entre estas de la finca Maragón que dice no le compró a los señores Álvarez porque para esa época ellos no eran los dueños de la Agropecuaria del Sinú, sino que fueron propietarios aproximadamente en el año 2011. También se refiere a la compra de los predios en San Jacinto para sostener que esas negociaciones se ajustaron a la ley, que pagó al precio en que estaba valorada esa tierra y que su único interés era llevar progreso a la región, e igualmente se refirió a la compra de la casa en Cartagena a la Sociedad Porto Lagonterie.

2. Pues bien, para comprobar sus afirmaciones, resulta de vital importancia el dictamen pericial realizado por una experta del Grupo de Contadores Forenses de la Fiscalía General de la Nación, que fuera ordenado por el Despacho 35 Especializado y tuvo en cuenta gran cantidad de documentos aportados al expediente (fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3).

Indica el dictamen que según escritura pública No. 579 de la Notaría Única de Sahagún, el 4 de noviembre de 1982, cuando OTTO BULA tenía 15 años de edad, compró un predio identificado con M.I. 148-8026 en el barrio Venecia de ese municipio a Luis Manuel Aldana por valor de \$12.000.00 pesos. Cuatro años más tarde, esto es el 5 de diciembre de 1986 adquirió tres inmuebles con M.I. 148-3011, 148-30261 y 148-30260, en la calle 15 con carrera 8 de la misma localidad, según escritura pública No. 776, siendo vendedora Edith de la Concepción Bula, por valor total de \$7'810.500.00 pesos.

Así mismo se relaciona la sucesión de Otto Bula Díaz y Cira del Socorro Bula de Bula, realizada el 11 de octubre de 1994, por la que correspondieron a OTTO BULA, según escritura pública No. 1261 de la Notaría Única de Sahagún, la Finca rural El Socorro con M.I. 148-6798, una casa de dos plantas en la calle 15 con carrera 12 de Sahagún con M.I. 148-13262, el 50% de un inmueble en Barranquilla ubicado en la carrera 42D con 92 y 93



con M.I. 040-72839 y una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún con M.I. 148-4363, todos por un valor de \$11'589.889.00 pesos.

También en el año 1999 recibió por sucesión de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero una casa lote en la calle 15 No. 13-05 de Sahagún con M.I. 148-33225, según escritura pública No. 994 de la Notaría Única de ese municipio por valor de \$1'733.333.00 pesos y en el año 2005 se le adjudicó por sucesión de Jesús Antonio de Mejía Jaramillo, el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 20 A sur-91 de Envigado identificado con M.I. 001-356136, según escritura pública No. 3180 de la Notaría 26 de Medellín por valor de \$891'269.000.00.

De igual manera se registran varias negociaciones desde 1997 hasta 2007, de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucasia, Montería, Envigado y Medellín, resaltándose que realizó un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000.00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000.00 de pesos.

Aunado a lo anterior se manifestó en el dictamen que la ganadería es una actividad de tradición familiar, ya que su padre aparecía inscrito como ganadero, con marca registrada desde el 14 de febrero de 1967, mientras OTTO NICOLAS BULA registró su marca de ganado en Sahagún el 14 de abril de 1987, esto es a los 20 años de edad.

Precisamente por su actividad ganadera, OTTO BULA recibió una donación, de parte de su tía Edith de la Concepción Bula Gamez, de ganado vacuno avaluado en la suma de \$202'000.000.00 de pesos, según se consignó en la escritura pública No. 1392 del 27 de diciembre de 2002.

Además ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB con activos por \$2'000.000.00 de pesos, residencias El Impacto con matrícula 1708 de 1986, El Impacto con matrícula 5982 de 1977, Bar El Taconazo con matrícula 20382 de 1987 y Distribuidora B&B Ltda constituida por escritura pública No. 1043 del 24 de octubre de 1996 de la Notaría Única de Sahagún. Ha realizado aportes en sociedades Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Mercanigas Ltda., Supermercados Mercoop S.A. y Agropecuaria Montes de María S.A.



Se estableció que su patrimonio ha sido financiado tanto con recursos propios como de terceros, acudiendo de manera importante a los préstamos con entidades financieras, que de 1991 a 2013 sus ingresos fueron principalmente por ventas de su actividad comercial de ganadería, no obstante que de los años 2000 a 2002 también recibió recursos como Senador de la República. Sus actividades secundarias son el comercio de víveres, servicio de bar, residencias, etc., en establecimientos de comercio a su nombre.

Así con sustento en la documentación aportada al proceso, el análisis de comparación patrimonial determinó la perito que de 1991 a 2013 OTTO BULA no presentó incrementos por justificar, con excepción del año 1992 por un valor de \$11'075.000.00 que pudo tener explicación en el préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, pues para el año 1993 aún debía \$12'000.000.00, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

3. De igual forma se allegó el informe de policía judicial No. 9-52099 rendido por el técnico investigador del Grupo de Apoyo de Lavado de Activos – GELA de la Dirección Nacional de Articulación Policías Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se analizó información financiera y económica de los años 1991 a 2013 del señor OTTO NICOLAS BULA, así como certificados de tradición y libertad, certificados de existencia y representación de diferentes sociedades, soportes de información tributaria y financiera (certificados de deuda, cuentas por cobrar, escrituras públicas).

En este informe se puso de presente que de acuerdo con los documentos allegados, OTTO BULA inició la compra de bienes en el año 1982 (E.P. No. 579), detallando otras adquisiciones en 1986, 1994 por sucesión de sus padres, 1997, 1999, 2000, 2004, 2005 por sucesión de Jesús Antonio Mejía, 2006, 2007 y 2008; así mismo se relacionaron las cuentas por cobrar a favor del afectado de 2007 a 2013; se especificó que registra como actividad económica la ganadería, cuyo hierro fue registrado el 14 de abril de 1987, siendo destacable la transacción que hizo con su tía Edith Bula por varios semovientes valorados en \$202'000.000.00 de pesos, actividad que además se verificó con las certificaciones de diferentes compañías dedicadas a comercializar ganado; y se relacionaron las acciones y aportes en Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Agropecuaria Montes de María S.A., Mercanigas Ltda., Central de Carnes MB, Bar el Taconazo, Residencias El Impacto, El Impacto y Supermercados Mercoop S.A.



De otra parte estableció el perito que OTTO BULA en el periodo de 1991 a 2013 presentó en declaración de renta pasivos con el sector financiero y personas naturales que son su principal fuente de financiamiento, con base en los que adquiere parte de los componentes de su patrimonio. De igual modo que presenta ingresos que provienen principalmente de ventas brutas pero también de manera conjunta con otros ingresos, rendimientos financieros y salarios, que permiten concluir que posee un patrimonio solvente que es apalancado mediante créditos en el sector financiero y real, cuyo crecimiento se da además por el comportamiento que tienen los ingresos relacionados con los inventarios declarados y el aumento de capital.

Luego en ese dictamen analizó el estado de efectivo caja del año 2008 para concluir que OTTO NICOLAS BULA poseía la liquidez suficiente para la adquisición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-19742 por valor de \$1.000'000.000.00 millones de pesos, recursos que provenían de su actividad económica como ganadero, otros ingresos por arrendamientos y recursos del sector financiero y particulares (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

4. Ahora bien, al expediente se allegó por la defensa copia de la E.P. No. 530 del 9 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula (tía de OTTO BULA) vendió a Leo Ramón Brun Sánchez el predio “Marsella” ubicado en ese municipio por \$1'800.000.00 pesos, el cual tenía una extensión de 106 hectáreas con 2500 M2. En la misma fecha, mediante documento privado, la señora Edith Bula manifestó que hacía responsable de su manutención a su sobrino OTTO BULA, ya que ella era una persona soltera y sin hijos, por lo cual le entregaba el valor total de la venta de la finca “Marsella” (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 1 y s.s.)

Así mismo se allegó copia de la E.P. No. 776 del 5 de diciembre de 1986 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith Bula vende a OTTO NICOLAS BULA dos predios ubicados en ese municipio ubicados en la carrera 8 entre calles 15 y 16 y calles 14 y 15 del municipio de Sahagún, por la suma de \$2'100.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 5 y s.s.).



De igual manera copia de la E.P. No. 1392 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula Agamez entrega en donación a OTTO NICOLAS BULA BULA 55 vacas paridas, 30 de hembras y 25 de machos, 63 vacas escoteradas, 42 novillas de dos años y medio y 39 novillas de un año y medio, valoradas en \$202'800.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 151 y 152).

También se allegaron i) el registro del hierro para marcar o identificar semovientes, realizado por OTTO BULA ante la Alcaldía de Sahagún (Córdoba) el 14 de abril de 1987; ii) la E.P. No. 1261 del 11 de octubre de 1994 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual se realizó el trabajo de partición de la sucesión de Otto Bula y Cira Bula, correspondiendo a OTTO NICOLAS BULA una hijuela de \$10'337.666.00 pesos pagados con acciones del lote rural denominado “El Socorro” y de una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún; iii) copia de la E.P. No. 830 del 3 de noviembre de 1998 de la Notaría Única de Cereté (Córdoba) por la cual OTTO BULA compró la finca “La Fortaleza” por \$182'000.000.00 de pesos; iv) certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de OTTO NICOLAS BULA con No. de matrícula 00048230 del 16 de mayo de 1998, propietario del establecimiento de comercio Central de Carnes MB con matrícula No. 00053706 del 10 de noviembre de 1999; v) certificado de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de la Comercializadora B y B Limitada con Nit 0081200121 matrícula No. 00042846 del 13 de noviembre de 1996; vi) certificado de matrícula de establecimiento a nombre del “Bar El Taconazo” No. 00020382 del 6 de julio de 1987; vii) certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería que hace constar que OTTO NICOLAS BULA BULA estuvo matriculado bajo el número 00018181 del 15 de julio de 1986; viii) certificado de la Cámara de Comercio de Montería del establecimiento comercial “Residencias El Impacto” con No. 00017208 del 27 de noviembre de 1986 (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 9 a 33).

5. Se demostró en este trámite, como lo sostuvo OTTO BULA, que en 1985, al cumplir 18 años de edad, abrió su primera cuenta de ahorros en el Banco Ganadero, hoy BBVA, y dos años después, en 1987, accedió a una cuenta corriente en la misma entidad, con la que además tuvo créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fl. 215).



Así mismo se demuestra su vinculación con otras entidades financieras que le otorgaron varios créditos, como Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. Además certificó Bancolombia mediante comunicación del 5 de mayo de 2010, que para la fecha OTTO BULA tenía obligaciones en la modalidad de Finagro, Reestructuración e Hipotecario por un saldo total de \$9.417'132.924.00 de pesos. De la misma forma certificó esa entidad que el afectado tenía en libros a 31 de diciembre de 2014 operaciones de crédito con un saldo total de \$17.500'332.586.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 202, 203, 216, 217, 218 y 219).

Igualmente se comprobó la dedicación a la actividad ganadera, como lo pusieron de presente los dos dictámenes periciales, y se corrobora con múltiples documentos allegados por la defensa, que denotan cuantiosas transacciones. Así por ejemplo, de acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 204 a 214).

Además se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahita por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.00 y en ventas por \$2.948'000.000.00 millones de pesos, certificación de Subagauca S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.00 y ventas por \$455'414.273.00 de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 220 a 300).

6. Todo lo anterior, esto es los dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación junto con las declaraciones de renta y diversos documentos adjuntados por la



defensa (escrituras públicas, certificaciones bancarias, certificados de Cámara de Comercio, certificado de registro de hierro, etc.), permiten al Juzgado tener como cierto el dicho de OTTO BULA en cuanto a que su padre formó un patrimonio en razón de las actividades ganaderas y comerciales que realizaba, pues como se vio ejercía la ganadería y estaba registrado como tal desde 1967, además su padre y madre eran propietarios de varios inmuebles, por lo cual ante la muerte de éste y de su madre fue aquél quien asumió la administración de sus bienes, pudiendo a la vez formar su propio patrimonio aumentado además por una donación de ganado y las herencias recibidas, como se precisó en precedencia.

Como se vio, OTTO BULA también ejercía la ganadería desde temprana edad, pues contaba con 20 años cuando registró su hierro ante la Alcaldía de Sahagún el 14 de abril de 1987 (fl. 9 oposición Otto Nicolás Bula Bula) que le permitió, junto con las actividades de comercio, acrecentar su patrimonio, evidenciándose su habilidad para los negocios, pues puede notarse que constantemente compraba, vendía y permutaba sus bienes, así como adquiría deudas con el sistema financiero para apalancar esas transacciones.

No puede desconocerse la incursión de OTTO BULA en el comercio de bienes y servicios, pues véase que en el año 1982, con apenas 15 años de edad, adquirió su primera propiedad, esto es el predio ubicado en el barrio Venecia de Sahagún que compró a Luis Manuel Aldana por \$12.000.00 pesos y sólo cuatro años más tarde, es decir en 1986, recibió otros tres inmuebles de su tía Edith de la Concepción Bula, aunado ello a las sucesiones de sus padres Otto Bula Díaz y Cira del Socorro Bula de Bula, como también las de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero, además de la donación de una importante cantidad de ganado que también le hizo su tía Edith de la Concepción, por sumas de dinero que para la época eran cuantiosas (Medios de prueba documentales. Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 151 y 152).

Indudablemente esos bienes adquiridos por compra y sucesión desde cuando era muy joven, aunado a su capacidad negocial, le permitieron forjar un patrimonio inicial que fue creciendo de manera constante a través de los años, como lo reflejan sus declaraciones de renta, rendidas desde el año 1991, de las que se puede observar un incremento paulatino, por tanto que no es desbordado y da lugar a sostener que es el fruto de varios años dedicado a las actividades ganaderas y al comercio, pues no se muestra repentino como



para deducir que tenga origen en actividades ilícitas (C. Original Pruebas – Juzgado No. 3 y No. 4).

De tal manera, estima el Juzgado, que en el expediente aparece demostrado que efectivamente OTTO BULA se ha dedicado, desde o alrededor del año 1982, al ejercicio de actividades lícitas, en el mismo campo que ejercía su padre Otto Bula Díaz, esto es la ganadería y el comercio, que luego amplió con la constante adquisición de inmuebles, especialmente en la costa norte del país y en municipios de Antioquia, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio, del cual estableció la Fiscalía General de la Nación, no presenta incrementos injustificados.

Se puso de presente en los dos dictámenes periciales que OTTO BULA apalancaba sus negocios con créditos de entidades financieras y de terceros, que se comprobó efectivamente con las certificaciones expedidas por BBVA, Davivienda y Bancolombia, que dan cuenta de las elevadas sumas de dinero que eran desembolsadas a favor del afectado y que éste utilizaba para las negociaciones de ganado y finca raíz.

Así mismo, como se vio, se probó la realización de constantes transacciones por la compra y venta de ganado, con personas naturales y a través de subastas ganaderas, como también mediante contratos de Leasing con Bancolombia, todas éstas por cuantiosas sumas de dinero que reflejan efectivamente que era una actividad de la cual OTTO BULA obtenía importantes dividendos que le permitieron acrecentar su patrimonio, como que bien sabido es que el comercio de semovientes genera una gran rentabilidad, que ha permitido a ese sector posicionarse como uno de los más importantes e influyentes en la economía nacional.

Y es importante tener en cuenta que además de establecerse el origen del patrimonio de OTTO BULA en sus actividades comerciales, se puede observar que éstas, los movimientos financieros, las negociaciones de ganado y de inmuebles, se han venido realizando desde mucho antes de su incursión en actividades ilícitas, que se ha demostrado en este proceso se dieron a partir del año 2008 con la adquisición irregular de predios en Los Montes de María, conforme las decisiones de la justicia de Restitución de Tierras, por lo que no es posible en esta instancia aducir que aquellos negocios tengan alguna mancha de ilegalidad, pues ningún medio de prueba allegado a este proceso así lo indica.



Sin embargo, debe anotarse, que en el primero de los citados dictámenes periciales se precisó que en el año 1992 existió un incremento del patrimonio de OTTO BULA sin soporte documental, que dice la perito explicó el afectado ocurre por un préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

A tal afirmación este Juzgado debe otorgar credibilidad, pues no existe en el proceso alguna prueba de que para ese año (1992), el señor OTTO BULA haya cometido alguna actividad ilícita que generara el incremento patrimonial, sino al contrario se estableció que todas sus negociaciones estaban revestidas de legalidad.

Sobre ello debe anotarse que sería equivocado dar por sentada la ilicitud de todo incremento patrimonial que carezca de soporte documental, pues para arribar a tal conclusión sería necesario además contar con elementos de conocimiento que permitieran considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, como en este sentido lo prevé el numeral 4 del artículo 16 del CED, y en este caso, se reitera, no existe alguna prueba en este trámite de que para aquella época OTTO BULA hubiese incurrido en la comisión de algún delito.

Debe reiterarse que en este asunto la Fiscalía atribuyó a OTTO BULA la comisión de actividades ilícitas a partir del año 2008 por la compra de bienes rurales en los Montes de María, es decir 16 años después del referido incremento del patrimonio, lo que dejar ver que no es factible establecer un nexo entre uno y otro hecho porque no obran medios de prueba para así hacerlo, es decir sobre delitos cometidos por aquél para esa época. Y es precisamente la ausencia de prueba sobre ello, lo que permite establecer que la Fiscalía no haya imputado la causal relativa a un incremento injustificado del patrimonio, por cuanto nada permite sostener que su patrimonio o parte de este pudiera tener origen en actividades ilícitas.

Vale la pena traer a colación los argumentos expuestos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2020 con radicación 49906²², en torno a la configuración de los delitos de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito, en tanto que si bien allí se trata de su demostración en el contexto del proceso

²² M.P. Dr Luis Antonio Hernández Barbosa.



penal, la trascendencia en este caso se da en cuanto que como acá sucede, se requiere demostrar el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna actividad ilícita:

“Como lo ha precisado la Sala en recientes pronunciamientos, la configuración del delito de lavado de activos exige la demostración a través de prueba directa o indirecta del elemento estructural del tipo penal que se refiere al origen de los bienes sobre los que recae la conducta. Así se precisó en SP17909-2017:

La práctica ha enseñado de manera recurrente, las grandes dificultades a las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que a falta de una prueba expedita y directa, normalmente los jueces deben recurrir en sus fallos, a fin de estructurar la conducta punible, a la construcción de indicios a partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza –racional- sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados.

Dicho recurso probatorio, como lo ha señalado esta Sala, cobra especial relevancia tratándose de esta clase de delitos, siendo de importancia la presencia de datos indicadores, tales como la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial de los sujetos intervinientes; la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en efectivo; la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; y, la existencia de sociedades «pantalla» o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas²³.

(...)

Si bien es cierto la Corte ha precisado que la imputación por el punible de lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otro delito, lo que implica que no es necesario demostrar que el delito subyacente ocurrió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no menos lo es que para efectos de sustentar la responsabilidad penal por este punible se requiere, como mínimo, la concurrencia de un hecho indicador debidamente probado a partir del cual se pueda inferir que los bienes provienen de una fuente delictiva.

(...)

Con todo, encuentra la Sala que los indicios a partir de los cuales se sustentó la hipótesis de la acusación no están respaldados por ningún elemento de prueba que demuestre plenamente

²³ CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, rad. 40120, citando al Tribunal Supremo Español. STS 4081/2016, del 14 de septiembre de 2016.



la concurrencia de un hecho indicador a partir del cual se pueda inferir que I.T. incrementó su patrimonio –o el de otra persona- realizando actividades ilícitas y que la suma de dinero que portaba al momento de su captura provenía de esa misma conducta delictiva.

En otras palabras, no hay un solo hecho indicador, debidamente probado, que conecte a I.T. con alguna actividad delictiva como para poder inferir que esa fue la fuente del capital que se le incautó.

Y es que el tema de la prueba en los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares no solo debe recaer en la demostración de que se conjugó alguno de los verbos rectores que contienen las normas sino que también es necesario, como así lo ha precisado la Sala, que los hechos indicadores a partir de los cuales se construye el indicio del origen ilícito de los bienes, también se encuentren plenamente demostrados. Así se lee en SP282-2017:

Ahora bien, el estándar de conocimiento requerido para la condena (certeza-racional) debe considerarse frente al hecho jurídicamente relevante que se integra al tema de prueba (el origen directo o indirecto de los bienes en alguna de las actividades ilícitas descritas en la norma), que puede lograrse con ‘prueba directa’ o con ‘prueba indiciaria’, según se anotó en párrafos precedentes”.

7. Lo que si está demostrado, como se ha dicho, es que OTTO BULA ha ejercido desde muy joven actividades comerciales y ganaderas, que desde sus inicios se vio favorecido por la donación de ganado y la adquisición de varios inmuebles por herencia, como también ha incursionado en la compra de bienes raíces, negocios que le han permitido formar un robusto patrimonio dadas sus habilidades empresariales como el hecho de haberse apalancado en obligaciones crediticias tanto con entidades financieras como con terceros, obteniendo elevados márgenes de rentabilidad que a su vez ha reinvertido en la compra de otros bienes, evidenciando aumentos de capital que no resultan intempestivos o desproporcionados, sino que corresponden a las actividades laborales lícitas ejercidas durante más de 25 años.

Es debido a ello que los dictámenes periciales realizados por la Fiscalía General de la Nación no determinaron la existencia de incrementos injustificados del patrimonio y por tanto se concluye la capacidad económica de OTTO NICOLAS BULA para adquirir sus bienes.



6.5. Bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Establecido el sustento probatorio de las tres líneas de investigación que fundan la realización de actividades ilícitas por OTTO BULA, así como su incursión desde el año 1982 en el comercio lícito de bienes y servicios, ganado y propiedad raíz, procederá el Juzgado a analizar, en primer lugar, si los bienes objeto de este proceso se originaron de manera directa o indirecta en las mismas.

Debe recordarse que la causal 1 del artículo 16 encuentra fundamento en la ilicitud del título que sustenta la propiedad, por lo que al tener los bienes origen en actividades delictivas, el Estado no puede reconocer y proteger ese derecho.

Así ha afirmado la Corte Constitucional frente a los bienes que se originan en una actividad ilícita que:

“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

(...)

...un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

(...)

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez (sic) desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.²⁴

Sostiene la Fiscalía en la demanda, que son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas los inmuebles ubicados en Sahagún, Montería, San Jacinto, San Antero, Cartagena y San Pelayo, así como el vehículo de placas CCR-773.

²⁴ Sentencia C-740 de 2003



Lo primero que se advierte es que la Fiscalía no especificó, con la claridad esperada, qué bienes provenían de cada actividad ilícita, habida consideración que **esta causal** (CED Art. 16 Num 1) tiene procedencia en la medida en que se logre demostrar, no sólo la realización de aquella –la actividad ilícita–, sino además que la misma ha permitido obtener uno o varios bienes que ingresan al patrimonio del afectado. Esto por cuanto si la actividad ilícita no genera beneficios que den lugar a la obtención de bienes, no es procedente activar la acción de extinción de dominio por esta causal específica.

Por consiguiente, es requisito para su procedencia la demostración del vínculo entre los bienes con la causal de extinción de dominio, esto es el nexo causal²⁵ o circunstancia ilícita²⁶ “...entendida como el supuesto de hecho que establece un nexo de relación que conecta un bien con una actividad ilícita determinante. (...) El nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita va más allá de la verificación de la existencia de una actividad descrita como tal, pues demanda la verificación objetiva de por qué ese bien se enmarca en una causal extintiva, pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad, se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal. Por ejemplo, si una persona es extraditada por narcotráfico y condenada en otro país por dicha conducta, no por ese solo hecho se tiene por demostrada la circunstancia ilícita para conectar sus bienes con dicha actividad, pues esta es tan solo una circunstancia de orden personal y no real; por lo cual, sólo sería un elemento de juicio para cuestionar su patrimonio, pero no para tener por demostrada la causal de —producto de una actividad ilícita, en el evento de que se lleguen un bien en particular. Lo anterior, como quiera que la investigación patrimonial puede demostrar que el hecho por el cual fue condenado se derivó de una incautación de droga que fue destruida y jamás se comercializó; y, si además se demuestra que era su primer tráfico y no obtuvo ninguna ganancia ilícita, resulta imposible predicar la existencia de un nexo de relación entre los bienes identificados con la actividad ilícita, a pesar de tener acreditada plenamente dicha actividad.”²⁷

Lo anterior en la medida en que la extinción de dominio, como lo define el artículo 15 del CED, es una *consecuencia* patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente

²⁵ Mario Germán Iguarán Arana. William de Jesús Soto Angarita. La Extinción de Dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2015. P. 147.

²⁶ Gilmar Giovanni Santander Abril. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas. 2018. Tesis presentada para optar al título de Magister en Derecho Penal. P. 298.

²⁷ Ib.



la moral social, lo que implica la demostración del nexo de relación, de tal manera que si los bienes no tienen ese vínculo con el ilícito, no será procedente extinguir el derecho de dominio.

Y ello teniendo en cuenta además que esta acción, cuando se atribuyen causales de origen, pretende despojar al delincuente del producto del ilícito y de contera desincentivar la comisión de los delitos que suponen la obtención de ganancias, por lo que no devendría procedente declarar la extinción de bienes que no proceden del delito, ya que ello finalmente implicaría aplicar una confiscación, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-459 de 2011²⁸:

*“En ese sentido, tanto el Constituyente como el legislador han diseñado institutos para enervar ese derecho, en unos casos por no cumplir la función social o ecológica o porque el interés público se impone, como en el caso de la expropiación y, en otros, porque resulta contrario al ordenamiento jurídico y a los deberes que se imponen a los habitantes del territorio nacional, como en el caso del proceso de extinción del dominio y el decomiso, figuras éstas a través de las cuales se busca revocar la propiedad. Estos institutos se diferencian de la figura de la **confiscación**, por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, razón por la cual es proscrita por el artículo 34 constitucional.*

(...)

***La confiscación** se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder. La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que esté prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo²⁹.*

(...)

Desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia señaló que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna³⁰.

La figura de la confiscación fue utilizada en siglos pasados como una forma de castigo contra los cabecillas de revueltas y fue abolida en nuestro ordenamiento constitucional

²⁸ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. 1 de junio de 2011.

²⁹ Artículos 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 33, numeral 3 de la Constitución Española. Sobre el concepto de confiscación, su origen en nuestra legislación y su evolución y tratamiento por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otras modalidades, se pueden consultar las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007. Igualmente, puede consultarse el Manual de Derecho Administrativo de Forine. Tomo II, pág. 901.

³⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencias de junio 21 de 1899; marzo 6 de 1952; agosto 10 de 1964 y julio 29 de 1965, entre otras.



desde el año de 1830 en el artículo 148. Además, se dejó claro que la abolición de la confiscación de bienes no comprendía la de comisos o multas en los casos que determinara la ley. Esta norma se reiteró en las constituciones de 1832, artículo 192 y en la de 1843, artículo 161. En el ordenamiento constitucional de 1858 aparece prohibida en el artículo 56 y en la Carta de 1863 en el artículo 15, en la de 1886 en el artículo 34 y en la Constitución hoy vigente en el artículo 34.

6.5.1. Inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba).

M.I. No. 148-39696, corresponde a un lote de 23 hectáreas, adquirido por OTTO NICOLAS BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú S.A., según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 255 cdno original No. 10).

M.I. No. 148-39695, dirección actual Maragón de 50 hectáreas, adquirido por OTTO BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 252 cdno original No. 10).

M.I. No. 148-19742, dirección actual Maragón de 974 hectáreas con 3550 M2, de las cuales OTTO BULA adquirió 650 hectáreas mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 247 cdno original No. 10).

1. Este Despacho observa que sobre los tres inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 3 de mayo de 2013, inició la acción de Extinción de Dominio y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (fls. 1 y s.s. cdno de anexo original No. 13), las cuales fueron inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 247, 252 y 255 cdno original No. 10).



Por su parte la Fiscalía 44 Especializada mediante resolución del 28 de julio de 2015 avocó el conocimiento de la actuación y ordenó la apertura de la fase inicial (fl. 245 cdno original No. 8), y por resolución del 20 de febrero de 2017 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los mismos inmuebles (cdno medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

Por lo tanto, estima este Despacho que no era viable que la Fiscalía 44 Especializada adelantara el trámite de extinción de dominio y presentara la demanda en contra de aquellos inmuebles, por cuanto de manera previa la Fiscalía 12 Especializada había proferido resolución de inicio y de medidas cautelares, que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

Así se tiene que existe una duplicidad de acciones respecto de estos tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún, situación que debió ser advertida por la Fiscalía 30 Especializada al momento en que se le asignó el conocimiento del proceso, para que en consecuencia se abstuviera de continuar una investigación sobre los predios que ya estaban vinculados en otra actuación y en la que se habían impuesto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas cautelares por cuenta de ese otro Despacho Fiscal, pues se trata de una situación irregular que conlleva una afectación al debido proceso.

2. Ahora bien, aunque el artículo 40 del Código de Extinción de Dominio prevé que por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, la particular circunstancia que acá se presenta no encuentra previsión en esa normatividad ni en la Ley 600 de 2000, como si en el artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

No obstante, la acumulación procede exclusivamente cuando dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual no ocurre en este asunto pues de acuerdo con la información que obra en el expediente, el otro trámite surte la etapa de investigación en la Fiscalía, así mismo por cuanto la norma prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



Sin embargo, estima el Juzgado que para dar solución a la irregular situación lo procedente será que, aun cuando no sea viable decretar la acumulación, se acojan como criterios interpretativos las reglas de competencia establecidas en el artículo 149 del C.G.P., esto es que la investigación deba continuar en el proceso más antiguo, que se determina por la práctica de las medidas cautelares, que como se dijo en precedencia fueron decretadas por la Fiscalía 12 Especializada al proferir la resolución de inicio que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

3. Lo anterior impone a este Juzgado decretar la nulidad de lo actuado en este proceso sobre los inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, en consecuencia decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir la actuación pertinente a la Fiscalía 12 Especializada dentro del radicado 11028 E.D., teniendo en cuenta que fue por cuenta de ese Despacho que primero se decretaron e inscribieron las medidas cautelares que hoy en día aún pesan sobre los bienes, para que proceda en su oportunidad a definir la situación jurídica de los mismos.

6.5.2. Inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

M.I. 062-15604, dirección actual Parcela 19 de 21 hectáreas con 8738 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emiro Segundo Rodríguez Olivera y Gladis Vides Correa, según escritura pública No. 833 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 cdno original No. 10).

M.I. 062-15600, dirección actual Parcela 21 de 22 hectáreas con 6902 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Leovigildo Manuel Oviedo Ricardo y Elis Cabrera Jiménez, según escritura pública No. 819 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 221 cdno original No. 10).

M.I. 062-15599, dirección actual Parcela 21 A de 22 hectáreas con 6902 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rosa Isabel Meza y Ermenegildo Rivera Romero, según escritura pública No. 867 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 219 cdno original No. 10).



M.I. 062-15598, dirección actual Parcela 10 de 18 hectáreas con 8283 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emileth Antonio Rodríguez Olivera y María de los Reyes Pérez, según escritura pública No. 815 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 216 cdno original No. 10).

M.I. 062-15597, dirección actual Parcela 5 de 20 hectáreas adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Levis Antonio Leones Caro, según escritura pública No. 814 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 213 cdno original No. 10).

M.I. 062-15592, dirección actual Parcela 8 A de 19 hectáreas con 3783 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Carlos Anibal Montes Herrera y Juana Isabel Lora de Montes, según escritura pública No. 811 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 210 cdno original No. 10).

M.I. 062-15591, dirección actual Parcela 14 A de 18 hectáreas con 8741 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Pablo Roberto Peluffo Martínez y Elena Castro de Peluffo, según escritura pública No. 824 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 208 cdno original No. 10).

M.I. 062-15590, dirección actual Parcela 4 A de 20 hectáreas con 33 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Saul Enrique Peñaloza Salas y Norma Lora Teheran, según escritura pública No. 872 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 205 cdno original No. 10).

M.I. 062-15588, dirección actual Parcela 9 A de 20 hectáreas con 1658 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Julio Cesar Contreras Cardoza y Alba García Conde, según escritura pública No. 830 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 202 cdno original No. 10).

M.I. 062-15587, dirección actual Parcela 23 de 18 hectáreas con 7908 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Luis Felipe Armario Catalán y Sara Luna Luna, según escritura pública No. 823 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 199 cdno original No. 10).



22

M.I. 062-15583, dirección actual Parcela 13 A de 20 hectáreas con 6158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Danalais Luna Villegas y Jhony Manuel Hernandez Yepes, según escritura pública No. 869 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 196 cdno original No. 10).

M.I. 062-15582, dirección actual Parcela 16 A de 19 hectáreas con 5075 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Dario Enrique Contreras Cardoza y Miladis Arrieta Sanchez, según escritura pública No. 868 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 193 cdno original No. 10).

M.I. 062-15578, dirección actual Parcela 3 de 20 hectáreas con 7158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Antonio Meza Mendoza y Dalcinda Torres Romero, según escritura pública No. 865 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (fl. 191 cdno original No. 10).

M.I. 062-15576, dirección actual Parcela 13 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Roberto Torres Valdez y Nicolasa Carmona Caro, según escritura pública No. 834 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 189 cdno original No. 10).

M.I. 062-15575, dirección actual Parcela 7 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Elda Fontalvo Cantillo y Eduardo Rafael Montes Arias, según la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 187 cdno original No. 10).

M.I. 062-15574, dirección actual Parcela 7 de 21 hectáreas con 6158 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Eberto Oviedo Ricardo y Ana Pérez Martínez, según escritura pública No. 818 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 165 cdno original No. 10).

M.I. 062-15568, dirección actual Parcela 1 de 19 hectáreas con 0033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Waldimiro



Alfonso Ponce Rodríguez, según escritura pública No. 816 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 cdno original No. 10).

M.I. 062-15567, dirección actual Parcela 10 A de 17 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Royet Andres de Los Reyes y Denis Isabel Meza, según escritura pública No. 820 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 180 cdno original No. 10).

M.I. 062-15566, dirección actual Parcela 9 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a José Gil Marbello Pérez y Dalgi del Socorro Vega de Marbello, según escritura pública No. 831 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 185 cdno original No. 10).

M.I. 062-15564, dirección actual Parcela 17 de 17 hectáreas con 7033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Juan Alberto Melendez Leones y Angela Vásquez Puello, según escritura pública No. 813 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 182 cdno original No. 10).

M.I. 062-15563, dirección actual Parcela 20 de 18 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emiro Rafael Mendez Rodríguez y Carmen Cecilia Vides Correa, según escritura pública No. 832 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 175 cdno original No. 10).

M.I. 062-15562, dirección actual Parcela 20 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Hortencia Rivera Mendoza y Dormelino Antonio Torres Romero, según escritura pública No. 870 del 18 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 168 cdno original No. 10).

M.I. 062-15561, dirección actual Parcela 4 de 21 hectáreas con 6991 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Norberto Manuel Rodríguez Olivera y Luz Marina Vides Correa, según escritura pública No. 871 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 172 cdno original No. 10).

1. Estos 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto Bolívar, fueron adquiridos por la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. entre octubre y diciembre de



2008, época en la que aquella región era azotada por la violencia ocasionada por grupos armados ilegales que, como se vio al analizar la línea investigativa de compra de bienes rurales en Los Montes de María, forzaron a los campesinos ocupantes y propietarios para abandonarlos bajo la amenaza de atentar contra su integridad personal.

Quedó establecido en precedencia, que efectivamente el señor OTTO BULA estuvo involucrado en la compra irregular de dos inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, pues así se demostró con las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, las declaraciones a varios campesinos recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, así como los informes presentados por la Procuraduría General de la Nación y el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ha de recordarse que en el proceso fallado el 17 de febrero de 2016 por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se comprobó que el municipio de Carmen de Bolívar fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra, contexto que fue aprovechado por personas naturales y jurídicas para concentrar masivamente grandes extensiones de tierra, entre ellos OTTO NICOLÁS BULA BULA, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades.

De igual manera en la sentencia emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 18 de agosto de 2016, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, situación aprovechada por OTTO BULA para comprar a varios campesinos sus parcelas.

Y al expediente se allegaron las declaraciones de Genito Agustin Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vásquez Reyes,



Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, que fueron recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, por cuanto fueron propietarios de varias parcelas en la finca Cuba ubicada en San Jacinto (Bolívar), de las que fueron desplazados mediante amenazas, y obligados a vender por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

De otra parte en los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María, se analiza la información y dinámicas de apropiación indirecta a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro, se indicó que existen ciertos patrones de aquella conducta en razón de la existencia de irregularidades en los procesos contractuales e igualmente se hizo un recuento del contexto de violencia ocurrida en el departamento de Bolívar.

2. No obstante, considera este Juzgado, que al tratarse de predios sobre los que se dice que existió una dinámica de despojo de parte de OTTO BULA a través de amenazas, coacción o aprovechamiento de la situación apremiante en que se encontraban sus propietarios, lo procedente era adelantar los procesos de restitución y formalización de tierras ante el Juez Civil Especializado en la materia, para determinar si en efecto ocurrió alguno de aquellos eventos y en tal caso proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las víctimas, y no vincularlos al proceso de extinción de dominio con el propósito de que esos bienes pasen a poder del Estado, pues ello implicaría dejar a los propietarios sin la posibilidad de regresar a sus tierras o acceder a la indemnización a que podrían tener derecho.

Debe recordarse precisamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, informó tanto a la Fiscalía como a este Despacho, que mediante los autos de fecha 7 de abril de 2017, 26 de mayo de 2017 y 20 de marzo de 2018, admitió las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas respecto de varios predios, entre ellos ocho (8) identificados con matrículas inmobiliarias No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 que están ubicados en el municipio de San Jacinto y hacen parte



de la demanda presentada por la Fiscalía en este proceso (fls. 80 y 205 cdno original No. 13, fl. 290 cdno original No. 17 y fl. 81 cdno original No. 19).

Sin embargo la prevalencia del proceso de restitución de tierras no debe limitarse a aquellos predios sobre los cuales el precitado Juzgado informó la admisión de las demandas, sino que es preciso garantizar que ese especial trámite se adelante respecto de la totalidad de los incluidos en la demanda de extinción de dominio que están ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), esto es los 23 que fueron identificados en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía y los medios de prueba allegados a este proceso, al parecer la venta de los mismos obedeció al contexto de violencia que vivieron sus pobladores en aquella época.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 busca garantizar medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, a la vez que regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas para que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía así cómo para que sobrelleven su sufrimiento y se logre el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Así por ejemplo, de acuerdo con el artículo 28 de esta normatividad, las víctimas de las violaciones a los derechos humanos tienen, entre otros, el derecho a la verdad, justicia y reparación, a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, a ser beneficiarios de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a solicitar y recibir atención humanitaria, a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral, a que la política pública tenga enfoque diferencial, a la reunificación familiar cuando ésta se haya dividido, a retornar al lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a la restitución de la tierra, a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes, o al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.



De tal manera que en la ley 1448 de 2011 el ámbito de protección para las víctimas resulta ser amplio, diferenciado y especial atendiendo a su condición, y por el contrario aquél se vería sacrificado en el proceso de extinción de dominio en tanto no se prevé la posibilidad de su participación como tampoco que se restablezcan sus derechos vulnerados. Esto en la medida en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CED, los bienes sobre los que se declara la extinción de dominio se destinan para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Gobierno Nacional, éste último con destinaciones específicas que no garantizan el retorno de aquellos a sus legítimos propietarios, aunado a que tampoco se reconocerían otras medidas de atención, asistencia y reparación para reivindicar los derechos de las víctimas.

Por ello se considera que resulta apropiado que sea ante la jurisdicción de restitución de tierras que se adelante la respectiva actuación respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas, conforme lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la medida en que la Ley de Extinción de Dominio no prevé la posibilidad de que aquellas intervengan en el trámite como tampoco que los bienes sean reintegrados ni que se satisfagan otros derechos como la verdad, la justicia y la reparación integral.³¹

Precisamente, sobre la prevalencia de la Ley 1448 de 2011, ha de verse que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

*“Al respecto se precisa que en la aludida determinación se resolvió otorgar preferencia y prevalencia a las disposiciones contempladas en la Ley 1448 de 2011, toda vez que con sus normas se persigue la realización y materialización de derechos humanos iusfundamentales de personas con status de sujetos de especial protección constitucional, y que por este motivo la defensa y garantía del régimen de propiedad y licitud de los bienes, así como los derechos adquiridos, debe ceder frente a las prerrogativas de las víctimas del conflicto armado interno”.*³²

3. Por lo tanto, acorde con la solicitud presentada en su momento por el apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL para que este Juzgado se declarara

³¹ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

³² Radicación: 110010704014201000008 03 (E.D 090). 1 de agosto de 2017. M.P. Dr Pedro Oriol Avella Franco.



incompetente (fl. 53 cdno original No. 18), no obstante en razón de la etapa en que se encuentra el proceso, lo procedente será decretar la nulidad parcial de lo actuado respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), por lo cual se dispondrá la ruptura de la unidad procesal y se oficiará a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que allí se valore la opción de iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, en los casos en que no se haya presentado tal solicitud, tal como lo conceptuó la Procuraduría General de la Nación en el Informe sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en Los Montes de María (fl. 58 cdno original No. 15). De lo anterior además deberá informarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras.

6.5.3. Inmuebles ubicados en Montería (Córdoba).

M.I. 140-29313, dirección actual El Central, lote de 48 hectáreas con 2522 MTS², adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Chinú. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 237 cdno original No. 10).

M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, extensión aproximada de 22 hectáreas con 950 MTS², OTTO NICOLÁS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Chinú. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 232 cdno original No. 10).

1. Respecto de estos dos inmuebles la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio. Razón le asiste al defensor al decir que la Fiscalía omitió plasmar un hecho verificable a través de prueba sobre la actividad ilícita que haya sido la causa para adquirir el derecho de dominio de tales bienes, pues puede verse que tan sólo procedió a incluirlo en la demanda sin realizar ningún análisis en torno



a las razones por las que podía demostrarse la estructuración de la causal imputada, esto es que provenía directa o indirectamente de una determinada actividad ilícita.

En efecto, véase que en la demanda, si bien la Fiscalía presenta tres líneas de investigación sobre actividades ilícitas ejercidas por OTTO BULA, omite demostrar que los dos inmuebles identificados como “El Central” y “No Hay Como Dios”, proceden directa o indirectamente de aquellas, bien porque fueran adquiridos con dineros percibidos de un ilícito, que le hayan sido entregados como pago de éste, que sean el producto de un acuerdo criminal, o en fin que haya obtenido la titularidad en razón de los mismos.

Nada dijo la Fiscalía sobre el origen de estos inmuebles, que permita en esta instancia demostrar que OTTO BULA los compró en razón de su participación como lobista de Odebrecht, pues como ha quedado establecido, por esta actividad, realizada entre los años 2014 a 2016, recibió \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que finalmente en virtud del preacuerdo realizado en el proceso penal, reintegró con la dación en pago de un inmueble y la suscripción de garantías para asegurar el valor restante.

Tampoco puede determinarse que procedan de la compra de bienes rurales en los Montes de María, ya que estas fueron realizadas entre los años 2008 a 2010, según afirma la Fiscalía en la demanda, como que además ningún medio de prueba indica su vinculación directa o indirecta con aquella actividad ilícita, aún en años anteriores a los señalados, para sostener que de alguna manera para su compra el afectado incurrió en coacción, amenazas o desplazamiento a sus propietarios o a terceros que le permitieran hacerse a esas propiedades.

Aunado a ello puede establecerse que estos dos inmuebles se encuentran ubicados en la ciudad de Montería, que se sabe no hace parte de la zona de los Montes de María que comprende algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que pueda aducirse que aquella ciudad padeciera la influencia de grupos al margen de la ley o que allí se hayan presentado hechos de desplazamientos o amenazas a los residentes, como para sostener que proceden directa o indirectamente de tal actividad ilícita.

De igual forma, no existe ningún elemento de prueba para aducir que los inmuebles pueden proceder de la relación de OTTO BULA con los señores Guillermo Arango o



Wilmer Alexis Metaute, por los vínculos que éstos últimos tenían con organizaciones al margen de la ley, pues nada indica que hayan sido comprados con la intervención de aquellos o en medio de una actividad ilícita, en tanto además la fecha de la compra no aparece relacionada de alguna manera con aquellos.

2. En efecto puede verse que los dos predios fueron comprados por OTTO BULA en el mes de noviembre de 2004, época que, en primer lugar, es anterior a la delimitación temporal realizada por la Fiscalía respecto de las actividades ilícitas, lo que permite deducir que nada tiene que ver con las mismas y, en segundo lugar, los medios de prueba recaudados en el expediente demuestran que para ese año el afectado tenía suficiente capacidad económica porque se dedicaba a ejercer actividades comerciales lícitas sin que registrara incrementos injustificados del patrimonio.

Como demostró la defensa de OTTO BULA, el 21 de julio de 2003 éste vendió la Finca la Fortaleza a Gladys Marin Duque por la suma de \$250'000.000.00 de pesos, según E.P. No. 381 de la Notaría Única de Chinú (Córdoba) (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fl. 149). Ese mismo año, adujo, le vendió a Gildardo Pérez Molina cuatrocientos millones de pesos en ganado, siendo ésta la razón por la que en garantía se constituye una hipoteca sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-31430 del municipio de Sahagún, como se consignó en E.P. No. 3158 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaría 17 de Medellín (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fl. 14).

Luego en el año 2004 OTTO BULA se interesó en comprar la finca de 75 hectáreas en Montería, la cual estaba compuesta por los predios “El Central”, “La Bomba” y “El Cairo”, por lo cual se contactó con el propietario Cesar Londoño, a quien le propuso pagarla por medio del dinero que le adeudaba Gildardo Pérez Molina y éste a su vez ofreció entregar un edificio de 15 apartamentos en Sabaneta (Antioquia).

Fue así como en efecto se suscribió la E.P. No. 276 del 23 de marzo de 2004 de la Notaría Única de Sabaneta (Ant.), por la cual la sociedad Pérez Castro y Cía S.C.A., transfirió a título de venta a favor de Cesar Londoño Salazar, 15 apartamentos, 9 parqueaderos y 2 locales comerciales que formaban parte integrante del edificio San Nicolás, por la suma de \$150'000.000.00 de pesos. De igual modo mediante E.P. 578 del 30 de noviembre de 2004 el señor Cesar Londoño Salazar vendió a OTTO BULA aquella propiedad por un



valor total de \$793'985.000.00 pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 1 a 6 y 17 a 33).

Y al juicio concurrió el señor Gildardo Hernán Pérez Molina, quien corroboró que efectivamente hizo un negocio de ganado con OTTO BULA por el que le adeudaba \$400'000.000.00 de pesos, que en el año 2004 éste le pidió que le pagara el dinero y por ello le ofreció a BULA entregarle el edificio de 15 apartamentos en Sabaneta (Ant.), propuesta que aquél aceptó a condición de que se registrara la venta a nombre de Cesar Londoño, quien igualmente dio el visto bueno para realizar ese negocio. Con eso, dice, quedó a paz y salvo con OTTO BULA y éste procedió a levantar la hipoteca de la finca que se había otorgado en garantía de la deuda (CD fl. 61 cdno original No. 19. Declaración de Gildardo Pérez min 01:11:42).

Esta versión resulta creíble para el Juzgado, en cuanto además de haberse realizado bajo la gravedad del juramento, se observa que es coherente y concordante con las manifestaciones presentadas por OTTO BULA en torno a los negocios realizados entre ellos, que le permitieron a este pagar el dinero para la compra de los predios en Montería, y en tanto además no surgen medios de prueba que permitan desvirtuar su dicho. Además, debe decirse, no puede calificarse *a priori* como irregular la forma en que estos realizaron esos negocios, esto es un cruce de deudas para pagar a Cesar Londoño, ya que en el ámbito de los negocios resulta usual ese proceder, entre otras razones para dar agilidad y evitar los costos impositivos.

3. Además demostró la defensa que OTTO BULA en el mes de febrero de 2004 vendió a Elkin Rafael Guevara un lote ubicado en la carrera 8 No. 14-56 del municipio de Sahagún por \$98'300.000.00 según E.P. No. 46 de la Notaría Única de Chinú; a Carmen Luz Hoyos Abad el predio rural “El Socorro” ubicado en Sahagún por \$48'700.000.00 según E.P. No. 47 de la Notaría Única de Chinú; y a Sonia de las Mercedes Bula dos locales comerciales y un lote ubicados en la carrera 8 No. 15-19 de Sahagún por \$39'100.000.00 según E.P. No. 48 de la Notaría Única de Chinú; así mismo presentó copia de los extractos bancarios de la época, con los cuales evidencia que tenía liquidez en su cuenta corriente y de las declaraciones de renta de 2003 y 2004, en la primera que declara un patrimonio líquido de \$974'306.000.00 de pesos y en la segunda de \$1.150'301.000.00 de pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 7 a 12, 39 a 67, 85 a 100 y 112 y s.s.).



66

De igual manera los extractos de Bancolombia del año 2004, previo a la compraventa, demuestran los movimientos realizados por OTTO BULA; las declaraciones de renta dejan ver que en el año 2003 declaró ingresos por \$1.372'539.000.00 y en el año 2004 por \$1.870'909.000.00 millones de pesos; sumado ello a la donación de ganado que le hizo su tía Edith Bula en el año 2002 y los ingresos recibidos por su actividad ganadera en el 2004.

4. Tales medios de prueba confluyen para demostrar que efectivamente OTTO BULA durante los años previos a la compra de los inmuebles, así como en el año de la negociación, se dedicaba a ejercer actividades legales, que generaba muy importantes recursos económicos, con los cuales pudo cancelar el precio, en medio de una negociación con Gildardo Hernán Pérez Molina que ante este Juzgado declaró la realidad de la misma.

Luego aparece claro que los inmuebles con M.I. 140-29313, dirección actual El Central, y M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, fueron adquiridos por OTTO BULA en una negociación lícita con Cesar Londoño Salazar y años antes de su incursión en las actividades ilícitas imputadas por la Fiscalía, además con recursos provenientes de sus actividades comerciales, esto es la venta de ganado a Gildardo Pérez Molina y de varios inmuebles a Gladys Marin Duque, Elkin Rafael Guevara, Carmen Hoyos Abad y Sonia de las Mercedes Bula, así como con recursos consignados en sus cuentas bancarias, por lo cual es evidente que tenía la capacidad económica suficiente, como lo pusieron de presente los dos dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

5. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-29313 y 140-17313 de la ciudad de Montería (Córdoba), al haberse comprobado que no proceden de manera directa ni indirecta de las actividades ilícitas que fueron atribuidas a OTTO BULA por la Fiscalía, sino que fueron comprados en el año 2004, por tanto con varios años de antelación a la línea de tiempo en que se ejecutó la compra de bienes en los Montes de María, los hechos de corrupción en Odebrecht y de las relaciones con Guillermo Arango y Wilmar Metaute Zapata, y que para la compra utilizaron recursos provenientes de la venta de ganado y de bienes raíces.



6.5.3. Inmueble ubicado en San Antero (Córdoba).

M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006 (fl. 245 cdno original No. 10).

1. Tal como ocurre con los inmuebles analizados en precedencia, la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio.

Razón tiene el defensor al sostener que en la demanda falta la motivación sobre el origen ilícito de este inmueble, pues observa este Juzgado que la Fiscalía en realidad no presentó ninguna consideración sobre la forma en que fue adquirido por su propietaria, esto es si ella ejecutó o participó en una actividad ilícita que le generó recursos para acceder al mismo, o lo compró con dineros que su esposo recibió por una actividad ilícita, de tal manera que al parecer la vinculación del bien a este proceso se dio únicamente por cuanto esta registrado como de propiedad de la cónyuge de OTTO BULA.

En efecto véase que en la demanda la Fiscalía dice que infiere de manera razonable, atendiendo a las pruebas obtenidas, que los bienes adquiridos por OTTO BULA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS tienen origen ilícito dada la relación de éste con la adquisición de predios en los Montes de María, el escándalo de Odebrecht y el presunto nexo con una persona vinculada a la “Oficina de Envigado”.

No obstante el Fiscal omitió analizar, como le correspondía, la situación en particular de cada uno de los bienes, como el inmueble ubicado en San Antero que acá se trata, pues si bien el vínculo conyugal permite en principio formular la hipótesis de que unos bienes pueden tener origen ilícito, en consideración a que es usual que un delincuente cuando trata de dar apariencia de legalidad a los recursos obtenidos por un crimen se valga de personas de confianza, como puede ser su círculo familiar, ello debe ser objeto de confirmación en el proceso, mediante la comprobación de la capacidad económica de quien aparece como propietario, la fecha de la adquisición del bien, los pormenores en



que se adelantó una negociación, entre otras circunstancias que se presentan en el decurso del proceso.

2. Por tanto, resulta equivocado que simplemente se acuda a la existencia de una relación conyugal para tener por demostrado que los bienes de uno de los esposos son el producto de la actividad ilícita ejecutada por el otro, pues con ello obvia la Fiscalía el deber que tiene de adelantar una adecuada investigación que le permita establecer el origen de los bienes y el vínculo con una causal de extinción de dominio (art. 118 CED), dando prevalencia a una presunción que no procede a demostrar, con lo cual desconoce que la extinción de dominio tiene como uno de sus límites el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, conforme al artículo 3 del CED, por lo que finalmente no satisface el estándar de prueba requerido para la declaratoria de extinción de dominio.

En realidad la Fiscalía no hizo una inferencia razonable a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, como así lo afirmó en la demanda, sino que tan sólo partió de la relación marital para concluir que el bien era el producto de una actividad ilícita, sin siquiera precisar cuál de aquellas que le atribuía a OTTO BULA era la que le había permitido a su esposa hacerse con la propiedad del inmueble ubicado en San Antero. Se trata de una indebida construcción indiciaria, pues bien sabido es que este medio de prueba requiere que el hecho indicador esté probado para así concluir el hecho indicado.

Así, a manera de ejemplo, era necesario demostrar que CARMEN LUZ HOYOS compró el inmueble **luego** de que su esposo incurrió en la comisión de una actividad ilícita y que ella no tenía la capacidad económica, que aún teniéndola el negocio es simulado, o en fin que de acuerdo con las particulares circunstancias en que se realizó el mismo su único propósito era aparentar la legalidad del bien, para así inferir razonablemente que éste era producto del delito.

Pero, se reitera, en este caso la Fiscalía vinculó el inmueble ubicado en San Antero, tan sólo por estar registrado a nombre de la esposa de OTTO BULA, sin que a lo largo de la investigación se preocupara por establecer ninguna de las circunstancias en que se adquirió el bien, tampoco la capacidad económica de la afectada ni tener en cuenta la fecha en que fue comprado.



Precisamente sobre la extinción de dominio fundada en el vínculo de familiaridad entre el propietario del bien y quien cometió una actividad ilícita, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela lo siguiente:

“No resulta acertado pretender, como en el caso que se examina, atribuir la carga probatoria a los opositores, teniendo como fundamento único el lazo de parentesco, el que no es suficiente para cuestionar la licitud del origen del derecho de dominio de sus bienes, pues según lo señalado por el fallo de constitucionalidad citado se requiere de elementos de juicio serios que permitan afirmar que se ha presentado un incremento injustificado del patrimonio cuyo origen lícito deberá ser probado por quien pretenda oponerse a la acción del Estado...”

El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra eximido de probar que el origen de los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se esté facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atente contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.

Por lo tanto, no tendrán validez las afirmaciones genéricas sobre la existencia de presunciones infundadas de su procedencia ilícita o lícita. Lo cual conlleva a señalar que el trámite de la acción de extinción de dominio genera un contradictorio que es necesario resolver al interior del proceso, a través de las decisiones que se tomen y de los recursos, en los que se impone valorar tanto las pruebas de cargo como las del opositor.”³³

3. Puede verse que el inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabecera del municipio de San Antero (Córdoba), fue comprado por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Gladys Marin de Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006, por valor de \$13'700.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fl. 208).

La fecha de adquisición del inmueble, como anota la defensa, deja ver, en principio, que no tiene ninguna relación con las actividades ilícitas atribuidas a OTTO NICOLAS

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. 11 de mayo de 2005. Tutela Primera Instancia No. 20531.



BULA, pues de acuerdo con lo demostrado por la Fiscalía, según lo consigna en la demanda, éstas se iniciaron en el año 2008 con la adquisición de unos predios en Los Montes de María, su participación en los hechos de corrupción de Odebrecht que ocurrió desde el 2014 y la relación con personas vinculadas a la Oficina de Envigado que está referida igualmente al año 2014.

Pero ninguna prueba allegada al expediente permite establecer que para el año 2006 OTTO BULA haya incurrido en alguna actividad ilícita, menos aún su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD a quien la Fiscalía no le ha atribuido la comisión de algún delito, por lo que no se puede inferir razonablemente que el bien sea producto directo o indirecto de alguna conducta al margen de la ley.

4. Ahora bien, la defensa demostró que CARMEN LUZ HOYOS ABAD contaba, para aquella época, con la capacidad económica que le permitió comprar el inmueble y en esa medida que no existía un incremento patrimonial injustificado que pudiera provenir de actividades ilícitas.

Así, para clarificar el origen lícito del bien, se aportaron las copias de las declaraciones de renta de CARMEN LUZ HOYOS de las que se observa lo siguiente: i) En el año gravable 2002 registró un patrimonio líquido positivo de \$137'057.000.00. e ingresos netos de dividendos y ventas por \$171'831.000.00. ii) En el año 2003 un patrimonio líquido de \$168'809.000.00 e ingresos netos de dividendos y ventas por \$146'038.000.00. iii) En el año 2004 un patrimonio líquido de \$199'779.000.00 y unos ingresos netos de \$311'916.000.00. iv) En el año 2005 un patrimonio líquido de \$300'454.000.00 e ingresos netos de \$1.428'564.000.00. v) En el año 2006 un patrimonio líquido de \$289.275.000.00 y unos ingresos netos de \$696'916.000.00. vi) En el año 2007 un patrimonio líquido de \$292'361.000.00 e ingresos netos de \$801'098.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 1 a 15 y 210).

Así mismo se allegó copia de un contrato de venta realizado el 7 de mayo de 2002 por CARMEN LUZ HOYOS a Juan Alfredo Abisaad Chejne, sobre un establecimiento de comercio llamado “Almacén Bambolero” del municipio de Sahagún por la suma de \$22'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 81 a 83).



También copia de la E.P. No. 1757 del 22 de junio de 2004 de la Notaría 17 de Medellín, por la cual vende a Carlos Ignacio Castañeda y Rocío Sánchez el predio rural denominado el Recreo del municipio de Montelíbano (Córdoba) por la suma de \$100'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 103 y s.s.).

Además copia del certificado anual de retención en la fuente expedido por Bancolombia por el año gravable 2005 en el que consta que pagó por intereses de cartera \$49'148.027.00 de pesos, con un saldo de cartera de \$512'538.681.00 de pesos, saldo en la cuenta de ahorros de \$23'696.394.94, saldo en cuenta corriente de \$6'375.977.20 y un saldo de tarjeta de crédito de \$1'722.437.88.; copia de un extracto de cuenta de ahorros del banco Conavi a 31 de diciembre de 2005 en el cual refleja un saldo final de \$17'055.042.21; copia de un extracto de cuenta de ahorros expedido por Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo final de \$6'641.352.73; copia de extracto de cuenta corriente de Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo de \$6'375.977.20; copia de extracto de cuenta corriente al 30 de abril de 2005 en el que consta que se le abonó, por desembolso de un crédito, la suma de \$500'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 224, 227, 229, 247 y 252).

5. De los anteriores documentos emerge que la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en los años anteriores a la compra del inmueble identificado con M.I. 146-18905 del municipio de San Antero (Córdoba), tenía un patrimonio propio, percibía ingresos y por ello generaba ganancias, así mismo que vendió un establecimiento de comercio en Sahagún y un predio en Montelíbano, que específicamente al 31 de diciembre de 2005 tenía saldos en sus cuentas de ahorro y corriente e incluso en el mes de mayo fue beneficiaria de un crédito otorgado por Bancolombia, de tal manera que para el año siguiente contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir el bien del que acá se trata.

Y es que ha de verse que tan sólo en sus cuentas de ahorros y corriente tenía saldos por mas de \$29'000.000.00 de pesos, sumados al crédito por \$500'000.000.00, mientras el inmueble que compró a Gladys Marin Duque en San Antero, tan sólo tenía un precio de \$13'700.000.00 pesos, lo que refleja proporcionalidad entre el bien que compró y el patrimonio que poseía, que no permite pensar que haya acudido a financiación originada en una actividad delictiva.



6. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que en la etapa de juicio, a través de comisionado, se recibió declaración a la señora Gladys Marin Duque, quien manifestó que conoce a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, que sabe que era comerciante, que tenía un almacén de ropa y también ganado; así mismo informó que con OTTO BULA tenía negocios de ganado.

Aseveró que a la señora CARMEN LUZ le vendió un lote en Punta Bolívar por el que recibió entre trece y quince millones de pesos, que el pago se realizó mediante utilidades de ganado de las que se descontaba el valor y que ese negocio, aunque no lo recuerda exactamente, se llevó a cabo aproximadamente entre los años 2000 y 2007 (Cd fl 121 cdno original No. 19).

De tal declaración puede colegirse que la señora Gladys Marin relata la negociación realizada con CARMEN LUZ HOYOS por la venta del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabecera del municipio de San Antero (Córdoba), aunque no precise con exactitud la fecha ni el valor de este, lo que es entendible debido a que tuvo lugar hace ya 14 años, pero sí se observa que esta referido a esa compraventa dadas las particularidades de la misma.

Y de acuerdo con su versión es claro que en verdad ese negocio se llevó a cabo entre las precitadas, que por el mismo se pactó y pagó el precio, que la declarante afirma se descontó de unos negocios de ganado que tenía con aquella y con OTTO BULA, aunado a ello que puso de presente que conocía de las actividades comerciales que realizaba la señora HOYOS ABAD, todo lo cual tiene correspondencia con lo demostrado en este proceso, por lo cual debe otorgársele credibilidad, ante la ausencia de elementos suasorios para desvirtuar su contenido.

De lo anterior emerge que en este expediente no existen medios de prueba para sostener que el inmueble ubicado en San Antero sea producto de una actividad ilícita, pues está demostrado que CARMEN LUZ HOYOS tenía recursos propios suficientes para comprarlo derivados de sus actividades como comerciante, que el negocio lo realizó directamente con Gladys Marin Duque a quien le pagó la totalidad del precio y que tuvo lugar en una época anterior a la incursión de OTTO BULA en los delitos atribuidos por la Fiscalía.



7. En consecuencia este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006.

6.5.4. Inmuebles ubicados en Cartagena (Bolívar).

M.I. 060-237634 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 con un área de 246,5 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por \$1.216'600.000.00 (fl. 170 cdno original No. 10).

M.I. 060-237590 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava garaje 33, con un área de 18,33 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 (fl. 166 cdno original No. 10).

M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. mediante compraventa a la Sociedad Porto Lagonerie Ltda, según escritura pública No. 1513 del 20 de noviembre de 2015 por \$1.650'000.000.00 (fl. 111 cdno original No. 12).

1. Como ocurre respecto de los inmuebles tratados en precedencia, la Fiscalía indica que estos son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin que especificara como se dio la compra de estos, los pormenores de la negociación y cuál de las conductas atribuidas a OTTO BULA fue la que permitió que ingresaran al patrimonio de su esposa y de la sociedad AGROPECUARIA SAMOA.

Para analizar entonces si estos inmuebles proceden de una actividad ilícita procederá el Juzgado a analizar en primer lugar los identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, como quiera que se trata de una sola propiedad, esto es un apartamento y su garaje, registrados a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, para luego abordar la situación



del inmueble con M.I. 060-86770 que corresponde a una casa cuya titularidad en el Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena figura a nombre de la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda, no obstante que se realizó venta a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. que no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como se indicó, el apartamento 111 y garaje 33 ubicados en la calle El Tejadillo del centro de Cartagena, fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe por \$1.216'600.000.oo. Explicó la defensa que este inmueble ingresó al patrimonio de aquella debido al inicial contrato de compraventa de cuatro inmuebles rurales suscrito entre Luis Germán Córdoba Bedoya y Nafer Mauricio Morales Bula, según E.P. No. 2264 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 17 de Medellín, por la suma de \$907'500.000.oo de pesos. (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 196 a 202).

Dijo que esa compraventa se iba a llevar a cabo como parte de un negocio familiar en el que un hotel de Sahagún quedaría de propiedad de OTTO BULA a cambio de que su sobrino Nafer Mauricio Morales participara como propietario de los cuatro inmuebles negociados. Sin embargo aquél no pudo pagar el valor pactado en la compraventa, por lo que de común acuerdo mediante la E.P. No. 3330 del 2 de noviembre de 2012, decidieron resiliar el contrato protocolizado en la referida E.P. No. 2264, comprometiéndose Luis German Córdoba a devolver a OTTO BULA los pagos que había realizado (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 127 y 203).

Así la devolución de los pagos se realizó mediante la dación en pago del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Eslava de Cartagena, que eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, quien a su vez había comprado el 50% de los inmuebles de Luis Germán Córdoba y para su pago éste le dijo que entregara esas propiedades a OTTO NICOLAS BULA, debido a lo cual se protocolizó la E.P. No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por valor de \$1.216'600.000.oo (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 119 a 126).

Afirmó además la defensa que la Escritura Pública de compraventa se protocolizó a nombre de CARMEN LUZ HOYOS por cuanto en el año 2012, según E.P. No. 1454 de la Notaría Única de Sahagún, ella vendió la finca “El Socorro” por \$242'500.000.oo pesos, pero el dinero fue recibido por OTTO BULA, quien decidió entonces entregarle ese



apartamento (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 115 a 117).

Aunado a lo anterior, para demostrar el origen lícito de los recursos con los que pagó el apartamento 111 y garaje 33, allegó copia de la E.P. No. 2248 del 30 de julio de 2010 de la Notaría 17 de Medellín, por la cual OTTO BULA vende a Luis Germán Córdoba una oficina y dos parqueaderos por la suma de \$325'000.000.00 de pesos, los cuales había adquirido por transferencia de Fideicomiso P.A. Forum. Dijo además que le entregó ocho apartamentos, cuatro de ellos que eran de Marino José Brun Bula, pagó una hipoteca a cargo del comprador y entregó un ganado, todo lo cual ascendió a la suma de \$1.200'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 127 a 195).

3. Lo primero que ha de verse es que aun cuando el apartamento y garaje están registrados a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en realidad fueron adquiridos en virtud de las negociaciones adelantadas por OTTO NICOLAS BULA, pues véase que la defensa se encaminó a demostrar que los recursos para el pago provenían de diversas fuentes relacionadas exclusivamente con éste, como el negocio fallido con Luis Germán Córdoba, la entrega de inmuebles que estaban a su nombre y de su sobrino, el pago de una hipoteca y la entrega de ganado.

Ello en cuanto no se evidencia que la señora CARMEN HOYOS pudiera justificar el pago de tal cantidad de dinero, pues aunque como se vio en acápite precedente ella había conformado su propio patrimonio y demostró ingresos por la venta de varias propiedades, en este caso el valor de adquisición del apartamento y su garaje, sumada a la compra de otros bienes, hace que aquél por su alto valor escapara a sus posibilidades si no contaba con la participación de su esposo. Y debe verse que la razón presentada por OTTO BULA para dejar la propiedad a nombre de su esposa en realidad no encuentra asidero, pues si es que le debía el dinero recibido por la venta de la finca “El Socorro”, ésta apenas alcanzó los \$242'500.000.00 pesos, lo que no tiene correspondencia con el valor del apartamento.

4. Ahora bien, la defensa adujo que para cancelar el valor de ese inmueble el afectado pagó una hipoteca y entregó ganado, sin embargo no se observa que haya demostrado tales afirmaciones, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo procedió aquél a cancelarla ni mediante qué escritura pública, mientras



nada se dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, en que cantidad, por cual valor, cuando tuvo lugar ese hecho, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

5. De otra parte debe verse que en esa negociación aparece como vendedor el señor Macario Guillermo León Arango Uribe, quien como se vio, es la misma persona que aparece en el documento hallado por las autoridades en la escena del crimen de Wilmer Alexis Metaute Zapata, como deudor de la suma de \$5.450'000.000.00 millones de pesos en favor de OTTO BULA.

Ha de recordarse, respecto de Macario Guillermo León Arango, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil³⁴, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias “Perra Loca” secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó hablar con “Perra Loca” para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10).

Además de ello en inspección judicial realizada al Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, se pudo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien dijo que aquél sujeto tenía una finca en Puerto Berrío en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, aunque enfatizó que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia tampoco que fuera testaferro ni que tuviera vínculos con el narcotráfico, sí supo en una ocasión que le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él trabajaba en eso, además que leyó que se prestaba para lavar bienes y que piensa que a él le gustaban las propiedades mal habidas (fls. 110 a 112 cdno original No. 14).

Y además de la negociación del apartamento y garaje en la ciudad de Cartagena, se estableció también que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina

³⁴ Fl. 172 cdno original No. 9. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G.A.G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.



de abogados Sanin Duque, que se realizó el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500.000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercoop, suma que fue debitada a OTTO BULA (fl. 58 cdno anexo original No. 1).

De tal manera que entre OTTO BULA y Guillermo Arango se había realizado una negociación en el año 2008, sumada a la venta del apartamento en Cartagena, que nos dejan ver que entre ellos existía una relación comercial, en virtud de la cual se dio la elaboración del documento en el que se consignó la deuda por \$5.450'000.000.00 millones de pesos, que tenía en su poder el reconocido miembro de la organización criminal "Oficina de Envigado".

6. Ahora, aun cuando no se evidencia la relación directa entre ese documento y la venta del apartamento, pues este negocio tuvo lugar el 5 de diciembre de 2012, mientras el documento indicaba que la deuda se pagaría el 15 de febrero de 2014, lo que devela es la relación que existía entre los tres sujetos, y en ese contexto que OTTO BULA hizo el negocio con quien tenía relaciones con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y se dedicaba al lavado de bienes, según lo declaró el postulado en justicia transicional Rodrigo Zapata Sierra.

7. Por ello el Juzgado estima que debe declararse la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, ubicados en la ciudad de Cartagena barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 y garaje 33 de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, al aparecer evidenciado que procede de las actividades ilícitas en que se encontraba incurso el señalado Macario Guillermo León Arango Uribe y por cuanto en este proceso no se demostró la realidad del pago del precio pactado por el inmueble.

8. De otra parte, el inmueble identificado con M.I. 060-86770, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA, por compraventa realizada a la señora Otilia de la Espriella Vda de Rodríguez, por la suma de \$1'000.000.00 de pesos, según E.P. No. 1113 del 10 de agosto de 1979 de la Notaría 1 de Cartagena (fl. 25 cdno original No. 12).



Luego el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaría 6 de Cartagena, la referida Sociedad vende el inmueble a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos, habiendo constituido una hipoteca por la suma de \$50'000.000.00, según se consignó en documento privado y en escritura pública protocolizada ante la misma Notaría (fls. 111, 122 y 134 cdno original No. 12).

AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. es una sociedad comercial por acciones simplificada, constituida según documento privado del 11 de febrero de 2011, con un capital pagado de \$50'000.000.00 de pesos, cuyo representante legal es la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 125 cdno original No. 12 y fl. 34 C. Original Pruebas – Juzgado No. 6).

9. En cuanto a la compra del inmueble, refirió OTTO BULA en declaración ante este Juzgado, que el negocio lo hizo a través de una señora llamada Mercedes, quien llevó al señor Jorge Porto a su apartamento, que pagó por la casa \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, de los cuales entregó \$2.600'000.000.00 con dinero recibido de Odebrecht, otra suma por la venta de ganado y que aún está debiendo un saldo a la sociedad PORTO LAGONTERIE (CD fl. 61 cdno original No. 19 Min 01:01:10).

En este caso la Fiscalía tampoco explicó en cuál de las conductas imputadas tenía origen o le había permitido a OTTO BULA obtener los recursos económicos para hacerse a esta propiedad, por lo que omitió el nexo de relación, sin embargo en el decurso procesal y las manifestaciones del afectado en el juicio, puede establecerse que el inmueble fue adquirido, en una parte, con los dineros que OTTO BULA recibió por su participación en el entramado de corrupción de Odebrecht, pues como se vio, éste manifestó que pagó \$2.600'000.000.00 millones de pesos con dinero originado en esa actividad ilícita, mientras el valor restante fue pagado por AGROPECUARIA SAMOA S.A.S.

Como quedó clarificado en el acápite sobre esta línea de investigación, el señor OTTO BULA obtuvo por su participación en el entramado de corrupción de la empresa Brasileña, un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que según pudo evidenciarse se le entregaron en efectivo y en diferentes oportunidades, pues por ejemplo acudían a contratos ficticios y una vez cobraban el dinero pagado por la supuesta ejecución de esas obras, se repartía entre los diversos servidores públicos que intervenían en la actividad ilícita.



En el curso de la investigación la Fiscalía no determinó el destino de esos recursos, esto es si habían sido consignados en cuentas bancarias del país o del exterior, si se adquirieron bienes muebles o inmuebles, acciones, etc., sino que como se vio fue OTTO BULA quien afirmó que utilizó \$2.600'000.000.oo millones de pesos, a modo de préstamo a la Sociedad SAMOA S.A.S, para comprar a la Sociedad PORTO LAGONTERIE el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena.

Ya en la etapa de juicio se informó por el afectado y la Fiscalía, que en el trámite del proceso penal adelantado en su contra por razón de los hechos relacionados con Odebrecht, se suscribió un preacuerdo por el cual OTTO BULA se comprometió a reintegrar aquella suma de dinero, para lo cual entregó mediante dación en pago un inmueble avaluado en \$3.300'000.000.oo millones de pesos, mientras el valor restante fue asegurado a través de títulos valores respaldados con garantías personal y real, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sin que fuera apelado por las víctimas (Agencia Nacional de Infraestructura y Contraloría General de la República) ni la Procuraduría (fls 49 y 50 cdno original No. 20), en razón de lo cual la defensa solicita que no se declare la extinción de dominio de la vivienda ubicada en Cartagena, ya que por la participación de OTTO BULA en el escándalo de Odebrecht se reintegró la totalidad del dinero recibido.

Sin embargo ha de verse, en primer lugar, que OTTO BULA sostuvo en el juicio que para el pago de ese inmueble utilizó \$2.600'000.000.oo millones de pesos procedentes del dinero recibido de la multinacional Odebrecht, por lo tanto el valor restante, es decir \$2.300'000.000.oo millones de pesos, provienen de otra fuente que no se explicó por el afectado.

El acuerdo privado suscrito entre Jorge Enrique Porto Lagonterie en calidad de representante legal de la sociedad vendedora PORTO LAGONTERIE Ltda y CARMEN LUZ HOYOS ABAD como representante legal de la compradora AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., fechado el 15 de abril de 2015, indica que en efecto el precio total del inmueble es de \$4.900'000.000.oo millones de pesos, estableciendo la forma y plazos en que se realizaría el pago (fl. 42 cdno original No. 17).



Pero en ese documento no se especifica el origen de los recursos y tampoco se allegaron los medios de prueba para justificarlos, pues aunque en el expediente obran cheques y recibos de consignación realizados por OTTO BULA a la sociedad PORTO LAGONTERIE o a su representante legal (fls. 47 y s.s. cdno original No. 17), a partir de los mismos no se puede establecer de donde provenían esos dineros.

Es así que no aparece demostrado en este proceso el origen de los recursos adicionales para pagar el inmueble, esto es \$2.300'000.000.oo millones de pesos, pues nada se dijo sobre la capacidad que pudiera tener la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero, teniendo en cuenta además que el capital autorizado, suscrito y pagado era apenas de \$50'000.000.oo de pesos, según se indica en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fl. 34 C. Original Pruebas – Juzgado No. 6).

10. Llamativo resulta que OTTO BULA haya afirmado que recibió \$6.600'000.000.oo millones de pesos de Odebrecht, que de allí haya utilizado \$2.600'000.000.oo para comprar el inmueble en Cartagena y nada se diga sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000.oo millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

11. Aunado a lo anterior, no resulta consecuente con la teleología de la extinción de dominio, que el afectado pretenda que al haber realizado el reintegro en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que ni siquiera ha sido pagado en su totalidad, ahora no se declare la extinción de dominio de un bien que canceló en parte con recursos provenientes del escándalo de Odebrecht y sin que hubiese justificado el origen del dinero restante que se atribuye a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., lo cual resulta equivocado pues pareciera entenderse que de esa manera es posible para un ciudadano descubierto en la ilicitud, acudir a la figura de un preacuerdo, bastante laxo por cierto, para lograr mantener la titularidad de bienes que está comprobado son producto de un ilícito.



En manera alguna este Juzgado comparte la posición que en ese sentido asume la defensa, pues está demostrado que el inmueble fue comprado con dinero que OTTO BULA recibió por su participación en un escándalo de corrupción de grandes proporciones, que ha causado un enorme daño a la reputación, transparencia, objetividad y neutralidad del servicio público, en las que se hizo prevalecer el interés egoísta de unos pocos para acumular grandes cantidades de dinero, en contra del beneficio de la comunidad en general, que inerte vio cómo importantes obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las regiones se truncaban, eran realizadas con deficiente calidad o a costos muy por encima de su valor real, lo que a la postre se traduce en un daño generalizado pues los dineros que se pierden por vía de la corrupción deben ser recuperados a costa de otros rubros como la salud, educación, el medio ambiente, etc.

No cabe duda del grave daño que las prácticas de corrupción le generan a la sociedad, especialmente a los menos favorecidos, pues impiden el adecuado desarrollo de los países a la vez que generan como efecto el desestimulo del trabajo honesto y llevan al ciudadano a pensar que el delito es un medio válido para conseguir un ascenso social y acumular riqueza. Ciertamente “[E]l verdadero costo de la corrupción supera en mucho el valor de los activos robados por los dirigentes de los países y lleva a la degradación y desconfianza de las instituciones públicas, especialmente las que tratan con la administración financiera pública y la gobernabilidad del sector financiero; al debilitamiento, si no la destrucción, del clima de inversiones privadas y la corrupción de los mecanismos de prestación de servicios sociales, como los programas de salud y educación básicas, con un impacto especialmente adverso para los pobres.”³⁵

Ahora, bien se sabe que la extinción del derecho de dominio “...persigue remediar un estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito...corregir la perturbación del ordenamiento jurídico consecuencia de la situación patrimonial ilícita generada por la comisión de delitos...”³⁶ para impedir que ésta persista en el futuro, a la vez que tiene una finalidad de prevención general a través de la cual se pretende reducir el incentivo para la comisión de un delito que genera ganancias para el delincuente.

³⁵ Theodore S. Greenberg. Linda M. Samuel. Wingate Grant. Larissa Gray. Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena. Banco Mundial. Iniciativa StAR. Mayol Ediciones. 2009. Pag 3.

³⁶ Eduardo A. Fabián Caparrós. Miguel Ontiveros. Alonso Nicolás Rodríguez García. El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción. Ubijus Editorial. Inacipe. Universidad de Salamanca. Primera Edición 2012. Pag 340, 341.



Luego no resulta viable que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, bajo el argumento de haberse reintegrado un dinero en el proceso penal, pues de ser así, bajo la anuencia del Estado, subsistiría la perturbación del ordenamiento jurídico debido al estado patrimonial ilícito causado por la comisión del delito, con lo cual se deslegitimaría la finalidad de prevención general de la extinción de dominio.

12. Es en razón de lo anterior, al estar demostrado el origen ilícito, que el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, cuya titularidad recae actualmente conforme al Registro de Instrumentos Públicos en la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., que fue comprado el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaría 6 de Cartagena, por la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos.

6.5.4. Inmueble ubicado en San Pelayo (Cordoba).

M.I. 143-31451 ubicado en la vereda Sabananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual “Dios Da”, con un área de 37 HTS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (fl. 242 cdno original No. 10).

1. Tal como se ha venido analizando en los casos precedentes, la Fiscalía no elaboró el juicio sobre el nexo de relación de este inmueble con la actividad ilícita, teniendo en cuenta que imputa la causal 1 del artículo 16 del CED, por lo que no logra establecerse si para el ente de investigación es producto de los dineros recibidos de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de su relación con Guillermo Arango o Wilmar Alexis Metaute Zapata.

2. Puede verse que OTTO BULA compró el inmueble a Orlando Antonio López Arteaga el 8 de febrero de 2008, por lo que de entrada puede advertirse que no tiene algún vínculo con el entramado de corrupción en Odebrecht, por cuanto la participación de aquél en las



gestiones a favor de la empresa se presentó desde el año 2014, como así lo estableció la Fiscalía al delimitar el marco temporal en esa línea de investigación.

En cuanto a la adquisición de bienes rurales en los Montes de María, si bien se dio a partir del año 2008, según lo documentan las sentencias proferidas por las Salas Especializadas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, aun así, no existe evidencia alguna que el inmueble de San Pelayo, tenga alguna relación, directa o indirecta, con esa actividad ilícita.

Véase que San Pelayo es un municipio ubicado en el Departamento de Córdoba, distante de la zona de los Montes de María que como se ha dicho corresponde a algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que se haya documentado en este proceso que padeciera los rigores de la violencia desatada por grupos al margen de la ley, que obligaran a sus habitantes a abandonar sus parcelas o que sufrieran amenazas o coacciones para acceder a la venta de las mismas.

Por tanto no aparece evidenciado que de alguna manera la compra del inmueble de San Pelayo tenga algún nexo con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, como para aducir que es producto de esa actividad ilícita, que corresponde a un pago, permuta o cualquier otra negociación que pudiera vincularlos, por lo que de ninguna manera podría aducirse que existió un negocio irregular, aunado a ello que del estudio del folio de matrícula inmobiliaria no se establece que la zona en que se encuentra ubicado el bien, haya sido declarada como de riesgo de desplazamiento y en consecuencia que se previniera a los Registradores de inscribir un acto de transferencia de dominio.

De igual modo, no existe medio de prueba que permita sostener que el inmueble fue adquirido por la relación de OTTO BULA con Guillermo Arango o Wilmar Metaute Zapata, pues nada indica que ellos tuvieran alguna participación en ese negocio, que con antelación fueran propietarios o en general que manifestaran algún interés con tal propiedad, más aun teniendo en cuenta que el documento hallado en la escena del crimen del último de los mencionados, refiere a una deuda que se pagaría en febrero de 2014, alejando así cualquier posibilidad de vincularlo con la compra de la propiedad en San Pelayo. Y aunque como se vio, en el expediente aparece documentado un negocio de OTTO BULA con Guillermo Arango en el año 2008 por la venta de unas acciones, ello



26

no permite deducir que este sujeto tenga alguna relación con la adquisición de la propiedad ubicada en San Pelayo.

3. Ahora, puede notarse que la Fiscalía no realizó ninguna actividad investigativa en busca de establecer quien era el anterior propietario Orlando Antonio López Arteaga, para conocer los pormenores que rodearon el negocio de compraventa y comprobar si procedía de alguna ilicitud, sino que tan sólo decide vincular el bien a este proceso por cuanto su titularidad recae en cabeza de OTTO NICOLAS BULA, pero sin establecer mediante prueba directa o indiciaria, que existían razones suficientes para demostrar que tenía origen en la comisión de un delito, contrariando con ello el deber que le asiste al ente de investigación de *“recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.”*³⁷

Puede afirmarse que la Fiscalía presume la ilícita procedencia del bien objeto de extinción de dominio por el hecho de ser su titular OTTO BULA, pues nada dijo sobre el ilícito que le habría permitido acceder a la propiedad, ni este Juzgado evidencia que haya recaudado elementos de prueba que permitan deducirlo fundadamente, tal como se ha indicado en precedencia.

Como se dijo, ninguna prueba permite demostrar la vinculación con las líneas de investigación atribuidas por la Fiscalía, al contrario, se ha establecido con suficiencia en este expediente, que para aquella fecha OTTO NICOLAS BULA tenía la capacidad económica para realizar la compra, derivada de sus actividades comerciales, especialmente en el sector ganadero e inmobiliario.

4. En efecto ha de recordarse que dos dictámenes periciales rendidos por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201), que analizaron gran cantidad de documentos aportados al expediente, comprobaron que OTTO BULA incursionó desde los 15 años de edad en la compra de inmuebles, que fue aumentado su patrimonio de manera paulatina al recibir varias herencias como por la compra y venta de

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



ganado, aunado a los importantes recursos que ha obtenido del sector financiero para apalancar todos sus negocios. Destacó uno de los informes, que desde 1997 a 2007 se registraron varias negociaciones de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucaasia, Montería, Envigado y Medellín, así como un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000.00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000.00 de pesos.

Así mismo se comprobó que la ganadería era una actividad de tradición familiar, que OTTO BULA registró su marca de ganado a los 20 años de edad, que recibió una donación de ganado de parte de su tía Edith de la Concepción Bula avaluado en la suma de \$202'000.000.00 de pesos y que a lo largo de los años ha utilizado grandes cantidades de dinero por la compra y venta de semovientes, como se comprueba con los documentos allegados al proceso.

Además, ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB, residencias El Impacto, Bar El Taconazo y Distribuidora B&B Ltda., todo lo cual permitió establecer que de 1991 a 2013 no presentó incremento injustificado del patrimonio.

Se demostró que OTTO BULA ha tenido desde 1985 vinculación con entidades financieras como el Banco Ganadero, con la que ha accedido a créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos; con Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. De acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos

También se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucaasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahita por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA



comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.00 y en ventas por \$2.948'000.000.00. de pesos, certificación de Subagauca S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.00 y ventas por \$455'414.273.00 de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1).

5. Los anteriores medios de prueba válidamente allegados a este expediente, permiten al Juzgado comprobar que en los años anteriores a la compra del inmueble en San Pelayo, OTTO BULA tenía los suficientes recursos económicos derivados de la ganadería y el comercio, especialmente en el sector de la finca raíz, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio que no se ha demostrado que tuviera nexos con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía. En tal sentido contaba con capacidad económica para comprar el bien, y ello aunado al valor de la venta registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es \$87'200.000.00, que no aparece elevado en relación con el monto de su patrimonio y los dinero que manejaba.

Debe decirse que no existe medio de prueba en el expediente que le permita al Juzgado deducir con suficiencia que el inmueble tiene origen en una actividad ilícita, conforme la causal que imputó la Fiscalía, pues nada indica que haya sido comprado con recursos de Odebrecht, que tenga alguna relación con la oficina de Envigado ni por la compra de bienes en los Montes de María, pues la adquisición es anterior a los hechos relativos a las dos primeras actividades ilícitas mientras respecto de la última no es evidenciable algún nexo a pesar de las época en que tuvieron ocurrencia, aunado a que se demostró a través de dos dictámenes periciales que OTTO BULA tenía la capacidad económica para hacer esa negociación, ya que ejercía actividades comerciales lícitas como negocios inmobiliarios y compraventa de ganado, a través de las cuales realizaba constantemente transacciones por elevadas cantidades de dinero.

Estando demostrada la capacidad económica de OTTO BULA y su dedicación a actividades lícitas, no es posible deducir fundadamente que el inmueble del municipio de San Pelayo, comprado a Orlando Antonio López Arteaga en el mes de febrero de 2008, tenga origen en la comisión de un delito, pues debe reiterarse que no existe prueba de su vinculación con la comisión de uno de los delitos atribuidos por la Fiscalía y ni siquiera



de uno diverso, pudiéndose advertir que la vinculación de este predio al proceso se dio por una presunción de ilicitud que no fue debidamente comprobada.

6. Por lo tanto, este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 143-31451 ubicado en la vereda Sabananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual “Dios Da”, con un área de 37 HTS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (fl. 242 cdno original No. 10).

6.5.5 Vehículo de placas CCR-773.

El vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis 1FTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, registra una prenda a favor del Banco de Bogotá (fl. 30 cdno original No. 11).

1. Según los medios de prueba allegados por la defensa, se tiene que el vehículo fue comprado por OTTO BULA en el año 2007 a través de un crédito otorgado por Megabanco, entidad luego absorbida por el Banco de Bogotá, por la suma de \$81'000.000.00 millones de pesos a un plazo de 60 meses, el cual fue pagado en su totalidad en el año 2011, por lo cual el Banco solicitó a la oficina de Tránsito el levantamiento de la prenda sin tenencia (C. Original Pruebas – Juzgado No. 5. Fls. 110 y s.s.).

Entonces el señor OTTO BULA compró el vehículo para la época en que se dedicaba exclusivamente al ejercicio de actividades lícitas, principalmente los negocios inmobiliarios y de ganado, que como se ha visto, para ese año 2007, le generaban la suficiente cantidad de recursos para la adquisición de sus bienes, como se comprobó con los múltiples documentos allegados al expediente y a los cuales se ha hecho referencia a la largo de esta providencia, entre ellos las declaraciones de renta, extractos y certificaciones bancarias, certificaciones de subastas ganaderas, escrituras públicas, etc.

Siendo así puede verse que el afectado utilizó recursos procedentes del sector financiero para la compra del vehículo, mientras el pago del crédito podía realizarlo por medio de los recursos procedentes de su ejercicio comercial, por lo que no puede afirmarse que éste



tenga origen en actividades ilícitas, en tanto no existe en el expediente ningún medio de prueba que permita afirmarlo.

En este sentido véase que la Fiscalía vinculó el automotor a este proceso por ser de propiedad de OTTO BULA, pero no desplegó ninguna labor investigativa para establecer si estaba relacionado con alguna de las actividades ilícitas que le atribuyó a partir del año 2008, ni en la demanda fundó la pretensión de extinción de dominio de manera adecuada, pues en realidad nada dijo sobre el mismo, no explicó el nexo de relación con la causal atribuida ni tan siquiera se refirió a los pormenores de la adquisición.

Por tanto no puede afirmarse en este expediente que el vehículo tenga origen en una actividad ilícita, pues ningún elemento de prueba permite afirmar que sea el producto de la incursión de OTTO BULA en el escándalo de corrupción de Odebrecht, su relación con un miembro de la Oficina de Envigado o por la compra de inmuebles en los Montes de María, y al contrario se ha establecido que para el año 2007 ejercía labores de comercio y generaba cuantiosos recursos para la compra de sus bienes, por ello tenía capacidad para cumplir el pago del crédito otorgado por Megabanco, como que además los dictámenes periciales practicados por la Fiscalía General de la Nación comprobaron que no presentó incrementos injustificados del patrimonio hasta el año 2013, lo que permite deducir que esa obligación financiera la pudo solventar con recursos de actividades legales.

2. En consecuencia, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis 1FTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por cuanto no está demostrado que sea el producto de actividades ilícitas.

6.6. Bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6.6.1. Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

La sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. fue constituida mediante E.P. No. 802 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 7 de Medellín, registrada en la Cámara de



Comercio de la misma ciudad el 10 de abril de 2007 bajo el nombre Ganamarú S.A., sin embargo su denominación fue reformada mediante la E.P. No. 2033 del 30 de julio de 2008, para identificarla como hoy se conoce. El capital autorizado de la sociedad es de \$100'000.000.00, siendo designado Gerente el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y suplente la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 219 cdno original No. 6).

1. Dice la Fiscalía que la AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada por OTTO BULA con el fin de ocultar bienes que fueron negociados en la zona de los Montes de María y de esta manera concretar la actividad ilícita de compra de los inmuebles a bajo precio a campesinos de la región que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley. Por ello sostiene que esta sociedad fue utilizada de los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar los bienes de ilícita procedencia.

2. En primer término debe precisarse que los instrumentos de la actividad ilícita hacen relación, esencialmente, a objetos o cosas que, precisamente, se pueden instrumentalizar para contribuir de manera efectiva en la comisión del fin ilícito o que sirven para la preparación o ejecución del mismo como sería a manera de ejemplo una retroexcavadora en un delito de minería ilegal.³⁸

Por su parte los medios para la actividad ilícita “...se extiende a bienes más complejos o de mayor dimensión, como los medios de transporte, los medios de producción (sociedades y empresas), medios de distribución, medios de comercialización, medios de ocultamiento, medios de seguridad, etc...”³⁹

Por su parte en el ocultamiento se pretende que un bien de origen lícito esconda o encubra el bien ilícito, diferenciándose de la mezcla en que, en aquél caso, pueden distinguirse a simple vista unos bienes de otros.

3. Ciertamente la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8 a la sociedad, aduciendo primero que fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (causal 5), para luego sostener que lo era para ocultar

³⁸ Al respecto ver Gilmar Giovanni Santander Abril. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas. 2018. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. P. 414 a 415.

³⁹ Ib. P 415 a 416



bienes de ilícita procedencia (causal 8), sin especificar y diferenciar, como correspondía, los fundamentos que permitían estructurar cada una de esas causales, ya que consideró que concurrían de manera conjunta.

No obstante el yerro en que incurre la Fiscalía, respecto de AGROPECUARIA EL CENTRAL deviene claro para el Juzgado que se estructura exclusivamente la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para aportar a su nombre los inmuebles provenientes de la actividad ilícita aludida.

En efecto la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada como un medio para la ejecución de una actividad ilícita, pues como ha quedado visto, OTTO BULA aportó a ésta los inmuebles que adquirió en el municipio de San Jacinto, cuyos propietarios se vieron obligados a salir de la región debido a la violencia y las amenazas que padecían por parte de grupos armados ilegales.

No cabe duda para el Juzgado que corresponde a una utilización de la sociedad como medio para los fines ilícitos, ya que ésta se pone al servicio del interés particular de OTTO BULA en la adquisición de los inmuebles, para registrarlos a su nombre a través del aporte que realizó en su favor.

Estima el Juzgado que la simple circunstancia de aportar a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL los bienes de procedencia ilícita, hace que se estructure la causal imputada por la Fiscalía, sin consideración a la demostración de la existencia de un propósito ulterior, como que se buscara el ocultamiento de los bienes, de tal manera que aquella circunstancia por si sola hace emerger la causal 5, por lo que puede aseverarse que fue utilizada como un medio para ejecutar la ilicitud.

4. Acorde con lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, al haberse comprobado que fue utilizada como medio para la ejecución de actividades ilícitas. No obstante es necesario aclarar que la extinción de dominio recae de manera exclusiva sobre la sociedad y no sobre los bienes respecto de los que en la presente decisión no se declaró la extinción de dominio, esto es los inmuebles identificados con M.I. 140-29313 y 140-17313, mientras los inmuebles de M.I. 148-39696, 148-39695 y 148-19742 son objeto de investigación en otro trámite, de



tal manera que estos junto con los 23 predios ubicados en San Jacinto están pendientes de resolución judicial en los que se debe definir su situación jurídica.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 3 del CED, de acuerdo con el cual la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, lo cual impide dar aplicación en este particular caso a los efectos de la extinción de dominio de persona jurídica como lo consagra el artículo 105 Ib. Lo anterior implica que en caso de que la decisión adoptada por este Juzgado adquiera firmeza, la Sociedad de Activos Especiales SAE, como administrador de los bienes, deberá proceder a entregar los inmuebles a quien figuraba como representante legal de la sociedad previo a la declaratoria de extinción de dominio.

6.6.2. Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A.

La sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A. fue constituida por E.P. No. 853 del 27 de marzo de 2007, se identifica con matrícula No. 21-378981-04, tiene un capital autorizado de \$10'000.000.00 millones de pesos, siendo su Gerente principal CARMEN LUZ HOYOS ABAD y suplente OTTO NICOLAS BULA BULA (fl. 216 cdno original No. 7).

1. Como en el caso de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, la Fiscalía indica que ALIMENTOS BIJAO fue utilizada por OTTO BULA en los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar bienes de ilícita procedencia.

De tal manera que, como se dijo en precedencia, la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8, sin que especifique ni diferencie los fundamentos que permitían estructurar cada una de esas causales, sino que al parecer en su sentir concurren de manera conjunta, lo cual estima este Despacho resulta equivocado pues tratándose de un bien y una circunstancia ilícita lo procedente es que la Fiscalía seleccione la causal que corresponda fáctica y jurídicamente.

2. Ahora bien, en este caso puede verse en la demanda que la Fiscalía nada dijo en concreto sobre la sociedad, esto es en que actividad ilícita había sido utilizada o qué bienes se habían ocultado a través de ésta (ver fl. 86 cdno original demanda III), ninguna razón se presentó para demostrar que fue utilizada como un medio para el delito o con el



propósito de ocultar bienes ilícitos, aunado a que ninguno de los bienes vinculados a éste trámite aparece como de propiedad de la misma, sino que simplemente en un aparte de la demanda la incluye junto a la AGROPECUARIA EL CENTRAL sin que con antelación hiciera referencia a ella.

3. El Juzgado estima que en este caso la Fiscalía omitió motivar de manera absoluta la demanda respecto de la sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A., por lo cual lo procedente será declarar la nulidad parcial de lo actuado y devolver a la Fiscalía lo pertinente, para que proceda a determinar lo que corresponde.

6.6.3. Establecimiento de comercio Ganamarú y 101 semovientes.

1. La Fiscalía incluye en la demanda el establecimiento de comercio Ganamarú que identifica con la matrícula No. 21-442974-02 de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y sobre el cual había decretado las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, de acuerdo con la resolución del 20 de febrero de 2017 (cdno medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

2. Así mismo 101 semovientes de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. que corresponden a 3 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 140-29313, 87 cabezas de ganado y 11 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 062-15582 (fls. 5 y 6 cdno original demanda).

3. Respecto del establecimiento de comercio se observa, de acuerdo con el informe No. 016426/ AREIN – GRUIC 29.5 de fecha 3 de marzo de 2017 emanado de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 2 cdno de materializaciones No. 1), que al verificar la dirección contenida en el Registro Único Empresarial, esto es la carrera 46 No. 54-89 oficina 209 de Medellín, se estableció que allí funciona desde noviembre de 2016 la empresa Asesar La Solución identificada con Nit 70.058.655-9 cuyo objeto social son las asesorías contables y tributarias, en razón de lo cual no se realizó la materialización de las medidas cautelares.

4. Ahora bien, tanto respecto del establecimiento de comercio como de los semovientes, puede verse que la Fiscalía omitió por completo sustentar en la demanda la actividad



ilícita en la que pudieron tener origen o haber sido utilizados, es decir el escándalo de corrupción de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de las relaciones con un miembro de la Oficina de Envigado, pues ha de verse que aunque los incluyó en el acápite 2 de la identificación, ubicación y descripción de los bienes, luego en las consideraciones no les atribuyó ninguna de las causales de extinción de dominio.

En efecto, véase que en la causal del numeral 1 del artículo 16 de CED incluyó 33 inmuebles y un vehículo, mientras en las causales 5 y 8 Ib. dos sociedades, sin que relacionara en éstas u otras causales el establecimiento de comercio Ganamarú ni los semovientes, lo cual no puede aducirse que ocurre tan sólo en razón de un olvido o error de transcripción, pues en las motivaciones de la demanda nada dice sobre estos dos bienes, como tampoco allegó medios de prueba que permitieran a este Despacho concluir el origen o destinación ilícita de los mismos.

Sabido es que las decisiones judiciales, en un Estado Social y Democrático de Derecho, deben contar con la debida motivación de parte del funcionario que las profiere, en garantía de los derechos de quienes intervienen en la actuación a conocer las razones por las cuales se adopta en uno u otro sentido, para que así puedan ejercer adecuadamente el derecho a la defensa.

De tal manera que si la motivación está ausente, es deficiente o anfibológica, se vulnera la garantía fundamental del afectado con la decisión judicial a conocer el fundamento de la misma, y en ese sentido su derecho a la defensa en tanto se le impide su ejercicio de manera adecuada.

Sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-409/07 respecto del deber del funcionario judicial de motivar las decisiones judiciales lo siguiente:

“...Es necesario en este punto reiterar la importancia de la motivación de las decisiones que se adoptan mediante las providencias judiciales en atención a que esta exigencia constitucional está dirigida a garantizar el derecho de defensa de quienes resulten afectados con tales decisiones:

“Sobre el particular la Corte ha puntualizado que “[u]na de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión ‘con observancia de la plenitud de las formas’, de que trata el artículo 29 de la Constitución.” Agregó la



Corporación que “[t]odo acto definitivo debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma”⁴⁰.

Y estima el Juzgado que en el caso del establecimiento de comercio no resultaría válido aducir que al ser de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, sobre la que la Fiscalía solicitó la extinción de dominio por las causales 5 y 8 del artículo 16 del CED., deba entonces también proceder sobre aquél bien, conforme al contenido del artículo 105 Ib., ya que en todo caso la Fiscalía tiene el deber de identificar los bienes, ubicarlos, imputar la causal de extinción de dominio y sustentar el vínculo con ésta, para así evitar que puedan vulnerarse derechos de terceros o incluso del propietario.

Podría ocurrir, por ejemplo, que aunque un bien sea de propiedad de una sociedad sobre la que se declara la extinción de dominio, el mismo no tenga ningún vínculo con un ilícito, que haya sido adquirido con antelación al mismo o que estén comprometidos derechos de copropietarios o terceros a quienes se les debe garantizar el derecho a la defensa, entre otras eventualidades, lo cual fundamenta la necesidad de vincular al proceso todos los bienes y sustentar adecuadamente la procedencia de la extinción de dominio.

5. De otra parte, no cabe duda que el proceso de imputación de la causal comporta enorme trascendencia al momento en que se presenta la demanda, pues a partir de ésta es que el afectado puede elaborar su estrategia de defensa, teniendo en cuenta que el artículo 16 del CED prevé 11 causales, cada uno con diferentes supuestos de estructuración, que por tanto deben ser estrictamente delimitados.

6. En este caso, se reitera, la Fiscalía nada dijo sobre el establecimiento GANAMARÚ ni sobre los 101 semovientes, no atribuyó alguna causal de extinción de dominio ni allegó medios de prueba relacionados con los mismos para establecer su origen o destinación ilícita. Y aunque estos bienes son de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, ello no es suficiente para que el Despacho se pronuncie al respecto, pues indudablemente faltó una debida motivación sobre los aspectos referidos en precedencia,

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre la necesidad de motivar ciertos actos judiciales administrativos en aplicación del debido proceso, pueden consultarse, entre muchas, las sentencias: T-531 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-259 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-450 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-415 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, a la vez que permitir a este Juzgado valorar tales razones y guardar la congruencia entre la demanda y la sentencia. Por tanto, ante la falta absoluta de sustentación deberá el Juzgado declarar la nulidad parcial de lo actuado en este proceso y devolver a la Fiscalía la demanda respecto de estos bienes.

7. Respuesta a los alegatos de partes e intervinientes.

7.1. Apoderado de Javier Rafael Porto Espinosa

1. En primer lugar debe advertirse que el Despacho estima acreditada la legitimación pasiva en la causa para intervenir en este trámite, como indica el abogado, teniendo en cuenta el interés jurídico que le asiste a Javier Rafael Porto Espinosa, en su condición de socio, junto con sus hermanos, de la sociedad Porto Lagonterie Ltda., al ser hijos del fallecido Javier Rafael Porto Lagonterie, quien era titular del 40% del capital social.

Como se demostró, por E.P. No. 6797 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaría 2 de Cartagena, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de Javier Rafael Porto Lagonterie, que se inscribió en la Cámara de Comercio el 6 de enero de 2017, por lo cual les fue adjudicada la titularidad de 600 cuotas de interés dentro de la sociedad Porto Lagonterie Ltda. a favor de Javier Rafael, María Concepción, Pablo José y Nicolas Porto Espinosa (fls. 66 a 79 cdno original No. 17).

2. Ahora bien, el señor Javier Rafael Porto concurre al proceso para solicitar que no se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle del Tejadillo No. 38-29 barrio Centro de la ciudad de Cartagena, o en caso de que así se haga, se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios.

No obstante, debe verse que el referido inmueble fue vinculado a este proceso por cuanto la Fiscalía logró establecer que había sido comprado por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., siendo representante legal CARMEN LUZ HOYOS ABAD, esposa de OTTO NICOLAS BULA, para lo cual se habían utilizado recursos ilícitos que provenían de los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht, como en efecto se comprobó.



Esa compraventa ha sido señalada por el apoderado como que adolece de ilegalidad y que fue ocultada por el representante legal de la sociedad Jorge Enrique Porto Lagonterie a su hermano e hijos, así como que el precio pactado contenido en la escritura pública de \$1.650'000.000.00 es notablemente inferior al real, además que nunca ingresó ni fue registrado en la contabilidad de la sociedad, por lo cual se instauró una denuncia ante la Fiscalía por el delito de administración desleal agravada y se inició un proceso civil de rescisión del contrato por lesión enorme.

Sin embargo, de los medios de prueba que allega el apoderado, la declaración del doctor Gustavo Molina Vizcaíno y sus alegatos de conclusión, se establece que el negocio de compraventa ha suscitado una controversia a resolver en el ámbito de la jurisdicción civil y penal, pero que resulta ajena al trámite del proceso de extinción de dominio, en tanto que el debate sobre el precio del inmueble, lo efectivamente pagado a la sociedad PORTO LAGONTERIE y la presunta apropiación del dinero por parte del representante legal, no está relacionado con el origen ilícito del dinero que utilizó OTTO BULA para su pago, aspecto éste que constituye el fundamento para adelantar el trámite de extinción de dominio.

Estima el Juzgado que la disputa que se ha suscitado entre los socios de PORTO LAGONTERIE no puede ser zanjada por el Juez de Extinción de Dominio, ya que hacerlo implicaría sustituir a la justicia civil y/o penal, encargada ésta de comprobar si el representante legal estaba facultado para realizar la venta, si el precio se ajusta a la realidad, si el dinero fue pagado e ingresó a la contabilidad, entre otros de los aspectos que han rodeado el negocio de venta de la casa ubicada en la calle del Tejadillo de la ciudad de Cartagena.

Se reitera que en la acción de extinción de dominio el debate se centra en el origen o destinación ilícita de la propiedad, por lo que las controversias que se hayan podido generar entre copropietarios, herederos, socios, etc., por el cumplimiento de sus obligaciones, deben ser resueltas ante la jurisdicción civil o penal de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Claro está que la extinción de dominio tiene como límite los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, categoría ésta que se refiere a quien adquiere un bien



“...desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia...”⁴¹ o lo destina procediendo de manera diligente y prudente⁴², por tanto que son ajenos a la actividad ilícita. Pero en este caso el señor Javier Rafael Porto y sus hermanos no pueden ser considerados como terceros, pues la situación en la que se encuentran respecto del inmueble se refiere es a la controversia con el representante legal por la venta del predio.

3. De tal manera que si bien ostentan legitimidad para intervenir en este trámite, debido al interés que les asiste por ser titulares de derechos sobre la sociedad propietaria del inmueble, pese a que en la legislación comercial ésta sea una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados⁴³, aun así el Juzgado no puede reconocerles derecho alguno sobre el inmueble identificado con la M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, ya que se ha comprobado en este trámite que fue adquirido por OTTO BULA a través de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. utilizando recursos procedentes de una actividad ilícita, quedando claro que su controversia debe ser debatida ante el Juez Civil y/o Penal competente.

7.2. Fiscalía, Ministerio de Justicia y Procuraduría.

1. Al unísono solicitaron la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados a este proceso, excepción hecha del inmueble identificado con M.I. No. 060-8670 de la ciudad de Cartagena, según estima la Procuraduría.

No obstante las juiciosas consideraciones de los representantes de cada una de las entidades, luego de analizar la situación concreta de cada uno de los bienes involucrados, el Juzgado ha estimado que debe declararse únicamente la extinción de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634, 060-237590 y 060-86770 de la ciudad de Cartagena, así como de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, por cuanto se comprobó que efectivamente tienen origen o fueron utilizados en actividades ilícitas, tal como se analizó en los acápite pertinentes.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁴² Art. 7 Ley 1708 de 2014

⁴³ Código de Comercio Art 98.



Pero respecto de los inmuebles ubicados en Sahagún (Córdoba) y en San Jacinto (Bolívar) el Juzgado, al contrario de lo manifestado en sus alegatos de conclusión, considera que debe declararse la nulidad y, sobre los primeros, remitirse a la Fiscalía 12 Especializada que previamente adelantaba la investigación y ya había decretado las medidas cautelares, mientras sobre los segundos, debe primar el proceso de restitución de tierras en garantía de los derechos de la víctimas, al ser sujetos de especial protección que tienen prelación sobre cualquier otro derecho.

Así mismo, no declarar la extinción de dominio sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, pues al analizar las circunstancias en que cada uno de estos fue adquirido, no se comprobó que tuvieran origen en actividades ilícitas, tanto debido a la época en que se celebraron los contratos de compraventa como en razón a la demostrada capacidad económica de los propietarios, según se demostró por la defensa y especialmente por los dictámenes patrimoniales realizados por la Fiscalía General de la Nación. Aunado a ello se declara la nulidad respecto de los semovientes, la sociedad ALIMENTOS BIJAO y el establecimiento de comercio GANAMARÚ, al estimar que no existió una debida sustentación en la demanda.

2. Por tanto, el Juzgado concuerda parcialmente con lo manifestado por la Fiscalía, Procuraduría y Ministerio de Justicia, en cuanto a la declaratoria de extinción de dominio de tres inmuebles ubicados en Cartagena y una sociedad comercial, pero no en cuanto a las demás propiedades dado que las particulares circunstancias en que se encuentra cada una de éstas hace necesaria la declaratoria de nulidad o de no extinción de dominio.

No cabe duda que el análisis de los bienes debe hacerse de manera particularizada, pues es evidente que no todos se encuentran en las mismas circunstancias, y si bien los inmuebles sobre los que no se declara la extinción de dominio son de propiedad de OTTO BULA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD, ello *per se* no puede ser el sustento para que el Estado proceda a despojarlos de ese derecho, sino que siempre será necesario analizar la fecha de la compra, su capacidad económica, el origen de los recursos, etc., pues de lo contrario podría incurrirse en una decisión arbitraria por desconocer derechos legítimamente adquiridos.

Por ello estima el Juzgado que resulta equivocado aducir que al estar demostrado que OTTO BULA incurrió en actividades ilícitas, deba proceder la extinción de dominio



sobre todos sus bienes, pues tal afirmación daría prevalencia a una confiscación, siendo ésta una medida prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución Nacional, por lo que siempre es necesario establecer el nexo de relación que debe existir entre esos bienes y la actividad ilícita.

3. Entonces el Juzgado no comparte la postura asumida por los representantes de las precitadas instituciones para que se declare la extinción de dominio de todos los bienes vinculados al proceso, ya que se observa que no se analizaron, como era debido, las particularidades respecto de cada uno de los bienes, como se ha dicho, la forma en que cada uno se adquirió, la fecha de la negociación, la capacidad económica de quien figura como propietario, el origen de los recursos, etc., para establecer finalmente el nexo de relación de aquellos con la causal imputada y determinar si era procedente la extinción de dominio.

7.3. La defensa.

1. El juzgado no comparte los argumentos expuestos por la defensa para que no se declare la extinción de dominio de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena, identificados con M.I. No. 060-237634, 060-237590 y 060-86770, por cuanto se estableció su vinculación con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía General de la Nación a OTTO NICOLAS BULA BULA.

Como se indicó en el acápite pertinente, el apartamento 111 y garaje 33 fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe, sujeto que se estableció estaba relacionado con Wilmer Metaute Zapata y así mismo con grupos al margen de la ley, según lo afirmó a la justicia transicional el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien además relató que el señor Arango aparecía en la tradición de unos inmuebles que habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico, es decir “El Volador” y “La Incora”, por tanto que le gustaban los predios mal habidos. Ello además del confuso episodio relacionado con el predio Santa María de las Palmas y el secuestro de Sebastián López.

Aunado a lo anterior, la defensa no logró demostrar cómo se realizó el pago del inmueble, específicamente en lo relacionado con una hipoteca y la entrega de ganado, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo se canceló, nada se



dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, la cantidad, el valor, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

Y respecto del inmueble identificado con M.I. 060-86770, claro quedó que OTTO BULA, para pagar parte del precio, entregó \$2.600'000.000.00 millones de pesos que había recibido de Odebrecht, sin que se explicara el origen del valor restante, es decir \$2.300'000.000.00 millones de pesos, ni demostrara la capacidad de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero.

Además estimó el Juzgado que de los \$6.600'000.000.00 millones de pesos que OTTO BULA recibió de Odebrecht, utilizó \$2.600'000.000.00 millones para comprar el inmueble en Cartagena pero nada se explicó sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000.00 millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

2. A lo anterior se suman razones vinculadas a la teleología de la extinción de dominio, en tanto que a través de esta acción se pretende remediar el estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito, para así corregir la perturbación del ordenamiento jurídico, a la vez que tiene una finalidad de prevención general, todo lo cual impide que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, aun cuando aduzca haber reintegrado el dinero obtenido del ilícito.

3. Por su parte en cuanto a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., pese a la confusa imputación de las causales realizada por la Fiscalía, como lo puso de presente el defensor, deviene claro que se estructura la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para aportar a su nombre los inmuebles provenientes de una actividad ilícita, esto es la compra de predios en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

Por lo tanto, se reitera, el Juzgado no comparte los argumentos de la defensa en torno a los referidos inmuebles y la sociedad, ya que aparece demostrado su origen (los inmuebles) y destinación ilícita (la sociedad), dando así lugar a la estructuración de las causales 1 y 5



del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo cual es procedente declarar la extinción de dominio a favor del Estado.

4. De otra parte, como se vio, el Juzgado declara la nulidad de lo actuado respecto de 3 inmuebles ubicados en Sahagún y 23 inmuebles en San Jacinto Bolívar, en el primer caso para que la investigación se continúe por la Fiscalía 12 Especializada que conocía de la misma con antelación, y respecto de los demás bienes, para que se adelanten los respectivos procesos ante la justicia de restitución de tierras, en garantía de los derechos de las víctimas. Así mismo se declara la nulidad respecto de los semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARU y la sociedad ALIMENTOS BIJAO, por ausencia de motivación de la demanda.

Finalmente, sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, el Juzgado comparte los planteamientos presentados por la defensa para pedir que no se declare la extinción de dominio, relacionados con el hecho de que no se demostró la relación que esos bienes tuvieran con las actividades ilícitas imputadas a OTTO BULA, así como la capacidad económica que este y su esposa tenían para adquirirlos.

VII. OTRAS DECISIONES.

De conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bogotá, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, se reconocerá a esta entidad el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, teniendo en cuenta que la presente sentencia recae sobre los precitados. Por el contrario no se reconocerá la acreencia de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. ya que esta sociedad no fue incluida por la Fiscalía como bien objeto de extinción de dominio.

Para tal efecto, la DIAN presentará a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. la relación y soportes documentales de los impuestos adeudados por OTTO BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, entidad que deberá proceder a realizar el pago en las condiciones establecidas en el precitado artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, hasta por el valor que obtenga por la venta o disposición final de los bienes.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con M.I. No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Fiscalía 12 Especializada y allí se continúe la investigación dentro del radicado 11028 E.D., conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que allí se continúe con las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas, según lo ordenado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-15600, 062-15559, 062-15597, 062-15592, 062-15591, 062-15590, 062-15583, 062-15578, 062-15575, 062-15574, 062-15568, 062-15567, 062-15564, 062-15562 y 062-15561 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, de lo cual deberá informarse a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, según se indicó en las motivaciones de este fallo.

CUARTO: Declarar la nulidad de lo actuado respecto de 101 semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARÚ y la sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A. por



la ausencia de motivación de la demanda, en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal y devolver lo pertinente a la Fiscalía 30 Especializada, para que allí se proceda a decidir lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, ubicados en el barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 y garaje 33 de la ciudad de Cartagena, de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, cuya titularidad recae en la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

SEPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-29313 y 140-17313 ubicados en la ciudad de Montería (Córdoba) y 143-31451 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por las razones expuestas en este fallo.

OCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-18905 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Reconocer en favor de la DIAN el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, que deberán ser canceladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.



96

DECIMO: Ordenar que los bienes sobre los que se declara la extinción del derecho de dominio pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 90 y 91 del CED.

DECIMO PRIMERO: EN FIRME esta sentencia se oficiará a las autoridades pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes sobre los que no se declaró la extinción de dominio.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la ley 1708 de 2014. En caso de no ser apelado deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta, según prevé el artículo 147 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 001 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f4c1304857737bd56daf65d103ae563ddd579b7bc1d86a54c77892211eb97e

Documento generado en 04/08/2020 09:09:16 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29 ene. 2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

8223

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

SECUENCIA: 973

FECHA DE REPARTO: 29/01/2021 10:11:47a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 LABORAL CTO BTA TUTELA (230)

IDENTIFICACION:

71748001

SANTIAGO SIERRA ANGULO

TUT218000

TUT218000

14

EN CAUSA PROPIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

01

01

03

OBSERVACIONES:

FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO

K.30KKEIPIBLOI

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM01
PIPIPIPIPIPI

v. 2.0

21/2

cruedapa

99



11001220500020210009401

FECHA DE IMPRESION : 11/febrero/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO : BARON CORREDOR LUIS ALFREDO

DESP 002

SECUENCIA : 1023

FECHA DE REPARTO : 11/febrero/2021

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
30566846 /F30EED	CARMEN LUZ FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO	HOYOS ABAD	DEMANDANTE DEMANDADO
9001437701	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.		DEMANDANTE

CUADERNOS : 1

אזהרה: תוכן זה נשלח באופן אוטומטי על ידי מערכת הדואר האלקטרוני של בית דין. אם אתם לא צריכים לקבל את התוכן הזה, אנא אל תענוב על השליח. אם אתם זקוקים לתמיכה, אנא פנו למנהל מערכת הדואר האלקטרוני של בית דין.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. Y CARMEN LUZ HOYOS ABAD = CONTRA = FISCALÍA TREINTA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Solicitan los accionantes, *“tutelar el derecho constitucional a un Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, ordenándose al funcionario a cargo de la actuación procesal, el Fiscal 30 Especializado adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio, que resuelva de manera perentoria la petición elevada por el suscrito a través de memorial del 22 de octubre de 2020, la cual recoge la pretensión elevada en febrero de 2018 por la mismas partes, la misma que nunca fue resuelta.”* (sic)

La presente acción fue repartida inicialmente ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso su remisión a este Tribunal, siendo remitida a este Despacho el 11 de febrero de 2021.

Al respecto, se tiene que el numeral 4° del artículo 10 del Decreto 1983 de 2017, dispone:

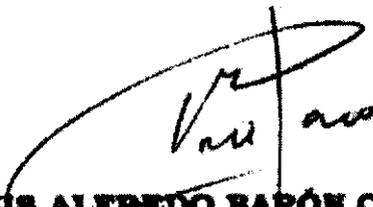
“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas”:

“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.”

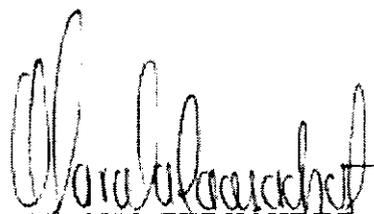
Conforme a ello, se tiene que si bien el Tribunal es el competente para conocer de la presente acción, lo cierto es que esa competencia recae en este caso, en la Sala de Extinción de Dominio de esta Colegiatura, por tratarse de una actuación del Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, relacionada Seccional que pertenece a ese Circuito Judicial, relacionada con la respuesta a solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio; motivo por el cual se dispone la **REMISIÓN INMEDIATA** de la presente acción de tutela a la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE TRIBUNAL** para lo pertinente.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 30 laboral del Circuito de Bogotá y a los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO NO. 0525

Señores

TRIBUNAL DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA – No.000-2021-00094-01-T
**SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A Y CARMEN LUZ HOYOS
ABAD contra FISCALIA TREINTA ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE
DOMINIO.**

A dos (02) folios, remito copia del Auto de fecha 11 de febrero de 2021,
Proferido por el H. Magistrado Dr. **LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**, donde
remite por competencia.

Así mismo remito el expediente de la referencia, vía correo electrónico, lo anterior
para lo de su cargo.

Atentamente

Gloria Martínez Suarez
Escribiente Nominado



2021

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO NO. 0526

Señores

SANTIAGO SIERRA ANGULO Apoderado Judicial de **SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A Y CARMEN LUZ HOYOS ABAD**

justicia@une.net.co

MEDELLIN - ANTIOQUIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA – No.000-2021-00094-01-T
SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A Y CARMEN LUZ HOYOS ABAD contra **FISCALIA TREINTA ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO.**

A dos (02) folios, remito copia del Auto de fecha 11 de febrero de 2021, Proferido por el H. Magistrado Dr. **LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**, donde remite por competencia.

Así mismo remito el expediente de la referencia, vía correo electrónico, lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente

Gloria Martínez Suarez

Escribiente Nominado

105

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

2/18/2021

Página 2 de 2

PRESIDENTE DE LA SALA		DELEGADO MINISTERIO PUBLICO		SECRETARIO	
<i>FECHA DE REPARTO</i>		feb/18/2021			
002	SALAMANCA DAZA WILLIAM				
GRUPO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	92	60		
<u>NOMBRE</u>		<u>APELLIDO</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>PARTE</u>	
	<i>SECUENCIA</i> 60				
CARMEN LUZ		HOYOS ABAD	30566846	DEMANDANTE	
AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A.			9001437701	DEMANDANTE	
FISCALIA 30 ESPECIALIZADA		EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ	F 30 ED	DEMANDADO	
SANTIAGO		SIERRA ANGULO	71748001	APODERADO	
FINAL DEL DESPACHO SALAMANCA DAZA WILLIAM			EN FECHA DE REPARTO 02/18/2021		

CONSTANCIA

La presidencia deja constancia que la anterior relación corresponde al reparto efectuado en el día de hoy, de acuerdo al programa establecido para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual no permite la verificación personal en el momento de su realización, por cuanto su alimentación y registro se realiza de manera diaria y continua.

PRESIDENTE DE LA SALA		DELEGADO MINISTERIO PUBLICO		SECRETARIO	
-----------------------	--	-----------------------------	--	------------	--

